

300609

11



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

**“ ANALISIS Y CRITICA DE LA DOBLE
LEGISLACION EN MATERIA DE
RIESGOS DE TRABAJO ”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALICIA RAMOS OLIVO

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Con admiración, porque gracias
a su ejemplo le debo el haber
elegido la mejor de las profesiones.

A MI MADRE:

Con todo mi respeto, por ser
como es, siempre dando todo
sin esperar nada a cambio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A RICARDO:

Con todo mi amor.

A MIS HERMANOS:

Con mucho cariño

OFELIA, CONSUELO, ALFONSO;

y muy especialmente a

GABRIEL:

Con agradecimiento, ya que con

su apoyo logré finalizar este
trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL LIC. JUAN MANUEL DODERO Y T.

Con todo mi reconocimiento.

AL LIC. ALFREDO PALACIOS BALCAZAR:

**Con gratitud, por su estímulo
e impulso.**

A TODOS MIS COMPANEROS DE TRABAJO:

Con el mayor aprecio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A LA VALIOSA E INOLVIDABLE:

**Escuela de Derecho de la
Universidad La Salle.**

A TODOS MIS MAESTROS:

Por sus enseñanzas.

A TODOS MIS AMIGOS:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EL CAMINO CONDUCENTE A LA PERICIA INVITA A TODO AQUEL QUE NO TIENE PREJUICIOS Y POSEE APTITUD PARA ASIMILAR EXPERIENCIAS NUEVAS. A MEDIDA QUE LO RECORREMOS Y QUE VA AUMENTANDO NUESTRA COMPRESION, NOS DAMOS CUENTA DE QUE NOS VAN GUSTANDO MUCHAS MAS COSAS DE LO QUE CREIAMOS POSIBLE AL AVENTURARNOS EN EL; PERO AL PROPIO TIEMPO VAMOS ADQUIRIENDO GRADUALMENTE EL VALOR DE NUESTRAS PROPIAS CONVICCIONES, HASTA QUE SI LO SEGUIMOS EN UN TRECHO SUFICIENTE APRENDEMOS A EFECTUAR UNA ELECCION INDIVIDUAL Y RAZONADA ENTRE LAS PROFESIONES.

ENTONCES SERA CUANDO HABREMOS INGRESADO EN LA MINORIA ACTIVA QUE TOMA PARTE DIRECTA EN LA EVOLUCION Y SUPERACION DE NUESTRA EPOCA.

Y PODEMOS DECIR, CON CIERTA RAZON, QUE SABEMOS LO QUE NOS GUSTA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

PAG.

PROLOGO

CAPITULO I.-

Antecedentes Históricos y Legislativos de los Riesgos de Trabajo.

1

1. La Evolución Histórica y Legislativa de los Riesgos de Trabajo en las diversas Legislaciones.

3

- I. Francia
- II. Alemania
- III. Inglaterra
- IV. Bélgica
- V. España
- VI. Rusia
- VII. Italia
- VIII. Estados Unidos
- IX. Países de América Latina
- X. México:

- A) La Ley de José Vicente Villada del 30 de - 17
Abril de 1904 para el Estado de México.
- B) La Ley de Bernardo Reyes del 9 de noviem- 18
bre de 1906, para el Estado de Nuevo León.
- C) Promulgación de otras leyes semejantes. 20
- D) Constitución de 1917.
- E) Uniformidad de los Riesgos Profesionales 21
al aparecer la Ley Federal del Trabajo de 1931.

	PAG.
F) Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:	22
a) La idea de riesgo profesional.	
b) La relación entre el trabajo y el infortunio.	
c) En relación con las enfermedades profesionales.	
d) Excluyentes de responsabilidad.	
e) La prueba de los infortunios del trabajo.	
2. Convenios y recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo y otras, de Derecho Internacional, del Trabajo.	30
 <u>CAPITULO II.-</u>	
"Los Riesgos de Trabajo"	37
1. Concepto de Riesgo de Trabajo.	37
2. Concepto de Accidente y Enfermedades de Trabajo.	41
A) Concepto de Accidente de Trabajo.	
B) Concepto de Enfermedad de Trabajo.	
3. Consecuencias del Riesgo de Trabajo.	47
4. La Responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo.	48
5. Breve exposición y explicación de las Teorías más importantes de la responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo.	51

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A)	Teoría de la culpa.	
B)	Teoría de la Responsabilidad Contractual.	
C)	Teoría del Caso Fortuito.	
D)	Teoría de la Responsabilidad Objetiva.	
E)	Teoría del Riesgo Profesional.	
F)	Teoría del Riesgo de Autoridad.	
G)	Teoría del Riesgo Social.	
6.	Obligaciones del patrón en caso de riesgo, así como en cuanto a las medidas de Seguridad en la Legislación Mexicana.	57
7.	Excluyentes de responsabilidad patronal.	62
<u>CAPITULO III.-</u>		
	Los Riesgos de Trabajo en la Ley del Seguro Social.	68
1.	La Seguridad Social.	68
2.	Antecedentes Históricos y Legislativos.	69
A)	Internacionales.	
B)	México.	
3.	Definición del Seguro Social.	83
4.	Los Riesgos de Trabajo como integrante de la Previsión Social.	84
5.	Aparición del Seguro de los Riesgos de Trabajo.	86
6.	Seguro Voluntario y Seguro Obligatorio.	91
7.	Reglamentación Jurídica.	95

CAPITULO IV.-

Análisis comparativo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social vigentes.	102
1.- Exposición de la Ley Federal del Trabajo.	102
A) Introducción.	
B) Autoridades encargadas de aplicar a esta Ley.	
C) Contenido de la Ley en Materia de Riesgos de Trabajo.	
1. Consecuencias de la acción del Riesgo de Trabajo.	104
2. Prestaciones en especie.	104
3. Casos en que el patrón queda liberado del pago de prestaciones.	105
4. Prestaciones en dinero.	105
5. Normas para el pago de indemnización en caso de muerte.	107
6. Obligación patronal de dar aviso a las autoridades del trabajo.	108
7. Obligación patronal de proporcionar asistencia médica.	109
8. Obligación tanto de trabajadores y patrones a formar comisiones de seguridad e higiene.	109
9. Los Inspectores del Trabajo.	109

	PAG.
10. Enfermedades profesionales.	109
11. Prescripción para reclamar las prestaciones derivadas de los Riesgos de Trabajo.	110
II.- Ley del Seguro Social.	110
1. No se consideran como riesgos de trabajo los que sobrevengan por:	113
2. En cuanto al Aviso del Accidente o Enfermedad de Trabajo.	113
3. De las prestaciones en dinero.	114
4. El incremento periódico de las pensiones.	119
5. Prestaciones en especie.	119
6. Régimen financiero.	119
7. De la prevención de riesgos de trabajo.	121
<u>CONCLUSIONES.-</u>	123

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

El presente trabajo ha surgido como una inquietud por el interés que despertó en mí la protección legislativa en materia de Riesgos de Trabajo, y en particular el dar respuesta a una interrogante que surgió de las vivencias y experiencias adquiridas a través del trabajo diario que es la siguiente ¿Es justificada la existencia de una doble legislación en materia de Riesgos de Trabajo? Y es precisamente el darle contestación a esta interrogante el objetivo de esta tesis, que se despejará en las conclusiones planteadas al final.

El trabajo expone inicialmente los antecedentes, conceptos y reglamentación jurídica de los Riesgos de Trabajo, con el objeto de que en el desarrollo del análisis se identifiquen los diversos puntos de vista o concepciones involucrados, así como para que se tenga conocimiento general de la materia que se trata.

Enseguida se presenta el análisis de las Leyes que rigen los Riesgos de Trabajo y posteriormente se incluyen las conclusiones a las que se llegaron determinando si es o no justificada la existencia de una doble legislación en materia de Riesgos de Trabajo y el porqué de lo que se concluye.

En el año de 1931, apareció la Ley Federal del Trabajo que tuvo como objeto proteger y reivindicar al trabajador, por mandato constitucional (Artículo 123 Constitucional, Apartado "A") que comprende:

A los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, médicos, abogados, tripulaciones aeronáuticas, deportistas, ingenieros, técnicos, etc.

A todo aquel que preste un servicio personal a otro mediante remuneración.

Su aplicación abarcó a toda la República Mexicana, y en la misma se reglamentó a los Riesgos Profesionales.

Más tarde, en 1943, se promulgó la Ley del Seguro Social, que tuvo como objetivo la creación de un sistema encaminado a proteger

eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales y dio origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México. Su aplicabilidad aunque trata de abarcar toda la República, y así lo dispone la misma, no ha sido logrado, por existir grupos humanos alejados de las ciudades donde se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta ley ya incluye también el Seguro de Riesgos de Trabajo.

De esta manera no se ha logrado la unificación de las dos leyes en materia de Riesgos de Trabajo, que aunque se complementan y se encuentran íntimamente ligadas, existen separados en dos organismos distintos y que en algunas ocasiones nos lleva a confusiones en cuanto a su aplicación.

Siendo estas dos leyes, el escrito que refleja el pensamiento del legislador y de cuerpos especializados que norman el Sistema Jurídico en México y, considerando que la interpretación del mismo es un problema actual de gran trascendencia, puesto que sus lineamientos alcanzan a todas las relaciones obrero-patronales en cuanto a la materia de Riesgos de Trabajo, surge la necesidad de analizar dichas leyes desde un punto de vista jurídico.

El análisis de las leyes, en cuanto a materia de Riesgos de Trabajo no sólo implica su reconsideración, sino el cuestionamiento de si es justificable o no el que se encuentre reglamentada esta materia en dichas leyes, si es práctico o necesario el que existan contemplados los riesgos de trabajo en dos ordenamientos, o bien será suficiente con que se encuentren regulados en una sola ley, con algunas modificaciones e inclusiones, o es necesario cambiar nuestra estructura legal en este sentido.

Lo anterior es lo que se tratará de dilucidar con el desarrollo del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO"

Como los riesgos son una consecuencia del trabajo, desde el momento en que el hombre tuvo la necesidad de trabajar para poder subsistir, existieron los accidentes, así acertadamente UNSAIN, dijo que: - "El accidente es universalmente una consecuencia fatal e inseparable del trabajo, como el naufragio surge cual resultado de la navegación".

(1) Si bien es cierto ésto, en la antigüedad los accidentes no eran tan frecuentes, y no existió un sistema legal jurídico referente a los riesgos, pero las víctimas que se presentaron no estuvieron desprotegidos totalmente, ya que eran ayudados por la mutualidad, la beneficencia y/o asistencia pública o privada. Estos accidentes ocurrían más frecuentemente en las minas por la clase de trabajo que tenían que desempeñar los obreros, y no así en otro tipo de labores.

La realidad histórica nos enseña que cuando se acrecentaron los accidentes y hubo un gran número de víctimas, fue con la aparición del Industrialismo, ya que al tener los obreros que manejar máquinas comenzaron a estar más expuestos a sufrir los riesgos que éstas causaban. Por ésto, con el nacimiento del maquinismo los legisladores comenzaron a preocuparse por la protección del trabajador y así nacieron algunas protecciones para el trabajador previniéndolo de los riesgos de trabajo, pero sólo existieron en un principio disposiciones aisladas sin existir aún una legislación adecuada tanto para la prevención de accidentes, como para la reparación de las consecuencias de los mismos. Las nuevas ideas sociales y jurídicas reclamaron la solución del problema, pero ésto fue difícil de lograr, ya que obedeció a una larga y lenta evolución. Y fue hasta fines del siglo XIX cuando aparecieron las primeras legislaciones en materia de riesgos profesionales, de gran importancia y relieve, porque como ya mencioné con el nacimiento y desarrollo del maquinismo, sufrieron una transformación los accidentes, por

(1) CABANELLAS, "Derecho de los riesgos de trabajo". Editores-Libreros Lavalle 1328, Buenos Aires, 1968. pag. 19.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la evolución de las industrias que dio origen a nuevos y más frecuentes peligros de gravedad para el obrero y como consecuencia de ésto - hubo un elevado número de víctimas.

Estas legislaciones en materia de riesgos profesionales, fueron una gran conquista para el Derecho del Trabajo, ya que encuentran una solución para el problema de los accidentes ocasionados por y con motivo del trabajo, al considerar que existen una serie de infortunios durante el desempeño del mismo, que pueden ocasionarle al trabajador consecuencias graves, como la muerte o la incapacidad para seguir - desarrollando sus labores y que era necesario prevenirlos, así como reparar las consecuencias del accidente, y dilucidar la responsabilidad patronal. Nació así la teoría del riesgo profesional, incluyendo la dentro de una legislación jurídica para la protección del trabajador víctima del riesgo. Así se cumplió con una de las mayores preocupaciones del Derecho del Trabajo, que es y siempre ha sido el hombre trabajador, por eso estamos de acuerdo con el maestro MONTPELLIER en que el fundamento del Derecho del Trabajo, "es el derecho del hombre a la existencia, por eso es un derecho humanista, porque tiende a dar satisfacciones a las necesidades materiales y espirituales del hombre, tanto en el presente como en el futuro". Antiguamente al no existir dicha legislación, los obreros se hallaban indefensos, pero gracias a los estudiosos del derecho, cada vez se encuentran mejores medios para que el trabajador se encuentre provisto de defensas para lograr una mejor reparación a los posibles daños que pueda sufrir durante el desempeño de sus labores.

A fines del siglo XIX, el Derecho del Trabajo, formaba parte - del Derecho Civil, por lo que la idea del riesgo profesional se interpretaba de acuerdo con éste, de ahí se desprende la interpretación tan restringida que este concepto tenía, así como las deficiencias - que se encontraban en dicho concepto de los riesgos profesionales. Por lo que recordaremos con una breve explicación, la llamada "teoría de la culpa"; que es una teoría de la responsabilidad de los riesgos profesionales, y lo que esta consistía para el Derecho Civil. Esta doctrina la consagró el Código Civil Francés (Cod. de Napoleón), en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su Artículo 1382: "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo a la reparación". Por lo que esta responsabilidad tiene cuatro elementos: A) Es un hecho del hombre; B) Que causa un daño o perjuicio a otra persona; C) Que viola un derecho ajeno; y D) "La noción de culpa", se es responsable - por los actos culposos, y para que el hombre sea responsable de sus actos, es decir para que éstos se consideren culposos se requiere que los haya ejecutado conscientemente, o bien, que conscientemente hubiera podido evitar dichos actos o su consecuencia dañosa, ésto último es llamado la teoría subjetiva.

Por lo tanto esta doctrina de la responsabilidad civil no permitía la reparación de los riesgos profesionales, ya que exigía una prueba exagerada para los trabajadores, pues debían probar: 1) La existencia del contrato de trabajo; 2) Que habían sufrido un accidente; 3) Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo; y 4) Que el accidente era debido a culpa del patrón, o sea, debían probar - que por imprudencia o negligencia del patrón que dejó de hacer algo que debió hacer, se produjo el accidente. Por lo que esta prueba - resultaba realmente imposible de llevar a cabo.

1.- LA EVOLUCION HISTORICA Y LEGISLATIVA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES.- Como ya mencioné y debido a la preocupación que los riesgos de trabajo creaban en el legislador, surgen en los diversos países una serie de legislaciones acerca de éstos, - - las cuales a continuación expondremos:

I.- FRANCIA

En este país y durante la primera mitad del siglo XIX, conocieron sus trabajadores las peores condiciones de existencia que jamás hayan sufrido, ya que debido a la gran concentración de las industrias en determinadas regiones se atraía a toda una población de obreros que sólo encontraba alojamiento a precios muy desproporcionados en relación con sus salarios. Existía un alto índice de mortandad entre los obreros, y no se hacía nada al respecto para evitarlo. El americano - Jefferson no se había equivocado al predecir que el mundo industrial

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

conocerfa las angustias de una verdadera "pesadilla". El ginebrino - Simone de Sismondi, es el primero no solamente en subrayar la responsabilidad social del Estado y de los patrones ante los trabajadores, sino también en destacar el peligro del paso que amenaza al hombre en la nueva civilización, basada en el maquinismo. (2) Un suizo, llamado Daniel Legrand, fue el más activo promotor en Francia a principios del siglo XIX de una legislación del trabajo, quien convencido de la urgencia de las reformas sociales, e inspirado en Sismondi, en Enero de 1848, hizo un llamamiento público a todos los Estados industriales para reiterar su demanda de protección a "la clase obrera", la tentativa fracasó, (era un mes antes de la Revolución), pero sin descorazonarse volvió varias veces a insistir, hasta su muerte en 1859, mereció el lugar de honor que ha sido reservado a su medallón en el vestíbulo de la oficina internacional del trabajo, en Ginebra. (3)

Y fue precisamente en Francia, donde se le trató a la "TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL" con un extraordinario apasionamiento, y fue gracias a la "Ley francesa sobre accidentes de trabajo del 7 de Abril de 1898" que este tema adquirió gran importancia y fuerza, pues por el prestigio de que gozaba esta legislación francesa, tuvo una gran influencia en los demás países de Europa, así como en los Estados Unidos y países de América Latina. Esta ley francesa de 1898 tuvo como antecedentes una infinidad de proyectos entre los años de 1880 a 1888, pero los principales que dieron la pauta fueron los siguientes: "El proyecto de ley de accidentes de trabajo" presentado en 1888, y que previno que "todos los accidentes que ocurrieran en los establecimientos sujetos a la ley, darían derecho a una indemnización, cualquiera que hubiera sido la causa del accidente". El proyecto no quedó aprobado, más tarde en el año de 1893 votó la Cámara de Diputados un nuevo texto de dicho proyecto en el que consignaba la responsabilidad del patrón por los accidentes ocurridos a los obreros en su traba

(2) PIERRE JACCARD, "Historia Social del Trabajo", 1971, 3a. parte, p. 276.

(3) ALBERT THOMAS Y HENRI MONNIER, "homage A Daniel Legrand", Atecon 1937, p. 18.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jo y en ocasión de su trabajo, tampoco se aceptó y por fin el 7 de -
Abril de 1898 se aceptó la "Ley de Accidentes del Trabajo", que en -
su Artículo 1o., declaraba la responsabilidad de los empresarios por
los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo.

Para el DR. MARIO DE LA CUEVA, de esta Ley Francesa se desprenden seis elementos: A) La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario; B) La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo; C) La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; D) La exclusión de la responsabilidad del empresario, cuando el accidente es debido a dolo del trabajador; E) El principio de la indemnización forfaitaire; F) La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.(4)

Esta legislación de 1898, se ha ido modificando en los siguientes aspectos: A) Se amplió su aplicación a los trabajadores de la - - Agricultura, Comercio y Domésticos (1923), pues en sus orígenes regía únicamente para las industrias peligrosas enumeradas en la ley; B) En el año de 1919, la ley que sólo se aplicaba a los accidentes se extendió a las enfermedades profesionales; C) La Jurisprudencia discutió y fijó la relación entre el trabajo y el infortunio y su resultado - se recogió en la ley de 1938, esta ley ya establece que cuando el accidente haya ocurrido por el hecho o en ocasión de un trabajo ejecutado en relación de subordinación, determina la responsabilidad del patrón, lo que equivale a hacer producir efectos a la simple relación de trabajo independientemente de su origen o sea independientemente de que exista un contrato o no; y D) Desde el año de 1945, la legislación tiende a las ideas de seguro y seguridad sociales.

Con ésto vemos que la legislación francesa a pesar de ser la primera en hablar de riesgos profesionales, no se quedó estancada en sus principios, sino que por el contrario, se adhiere a las tesis de Alemania sobre seguridad social, las cuales vinieron a resolver problemas en todo el mundo. Así también observamos la gran importancia que su legislación en materia de riesgos del trabajo tuvo debido a - a su influencia en las demás legislaciones del mundo.

(4) DR. MARIO DE LA CUEVA, "Derecho Mexicano del Trabajo" Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, Tomo II, pag. 49.

II.- ALEMANIA

Es una de las primeras naciones que acepta la tesis de que el riesgo profesional, crea la responsabilidad patronal. En Alemania existió una regulación en lo que se refiere a la obligación de reparar los daños que fue impuesta a las empresas ferrocarrileras, como consecuencia del desarrollo de su actividad sin hacer distinción de si la víctima era trabajador o no, también existió la "Ley de Responsabilidad Civil" del Imperio Alemán de 1871 que sostenía que las personas que pudiesen ser afectadas por una actividad peligrosa realizada por una industria, podrían ser objeto de una indemnización.

La ley del 6 de Junio de 1884, sobre accidentes de trabajo, - promulgada por el Canciller BISMARCK, instituye el seguro obligatorio que fue el corolario del principio del riesgo profesional, en esta ley también se habla de indemnizar a los trabajadores víctimas de accidentes. En esta nación no se concibe el accidente y el riesgo, sin la doctrina y la práctica del Seguro Social. En cuanto se creó la responsabilidad patronal se pensó como forma práctica para resolver toda controversia por reparación del daño, el establecimiento del Seguro Social obligatorio, siendo así como surgió la ley de 1884, que lo consagraba para los casos de enfermedad sufrida por el trabajador.

Estas leyes no aceptaban íntegramente la concepción moderna - del riesgo profesional, ya que la ley se encontraba limitada porque sólo regía para las industrias que se consideraron como peligrosas. Fue por esto que las disposiciones se fueron reformando el 5 de Mayo de 1886, el 11 y el 13 de Julio de 1887, siendo estas reformas a su vez, concordadas y revisadas por la ley del 30 de Junio de 1900, para incorporarlas al Código Federal de los Seguros Sociales, promulgado el 19 de Julio de 1911. En estas reformas se extendió el beneficio a un mayor número de trabajadores, ya que se consideró también a los obreros, los cuales no tenían antes este beneficio. Exceptuando a los domésticos y artesanos a quienes se estimó como trabajadores a domicilio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La legislación anterior se consolidó con su incorporación a la Constitución de Weimar, más conocida con el nombre de Constitución de Reich de 1919, la cual en el Artículo 161, deposita en el propio Reich, la tarea de prevenir, reglamentar y reparar los riesgos del obrero. Posteriormente por ordenanza del 12 de Mayo de 1925, enmendada el 11 de Febrero de 1929, se incorporó a la ley de accidentes - cierta clase de enfermedades considerándolas profesionales.

En Alemania se encuentra íntimamente ligada la idea del riesgo profesional al Seguro Social y en la actualidad se ha ampliado tanto éste, que ofrece garantía al trabajador, en cualquier aspecto de su vida social.

III.- I N G L A T E R R A

Inicialmente se aplicaban los principios generales del Derecho Civil, el obrero para recibir la indemnización tenía que probar la culpa del patrón, más tarde se agravó esto, ya que existió jurisprudencia que consideraba que al ser contratado el trabajador asumía voluntariamente los riesgos que se originaran en el desarrollo del trabajo y fue hasta que apareció la ley del 6 de Agosto de 1897, cuando los patrones fueron considerados responsables de los daños o accidentes que sufriera un obrero por causa y durante el curso de las labores, admitiendo así la teoría del riesgo profesional, también dispuso esta ley que todos los accidentes industriales, incluyendo los riesgos en los que la fuerza mayor o el caso fortuito hacen su aparición, obligan al patrón a indemnizar al obrero siempre que haya ocurrido dentro de las explotaciones que enumera la ley.

IV.- B E L G I C A

En virtud de que el Código Civil, se redactó cuando no se podían prever las consecuencias del maquinismo, sobre la salud y la vida de los trabajadores, se trató de solucionar esto con las tesis sostenidas por los tribunales belgas. La jurisprudencia belga, estableció que debería comprobar el obrero la existencia del accidente y habería responsabilidad del patrón de reparar el daño, a menos que pu-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diera probar que no se pudo impedir el accidente o que fue culpa -- del obrero, ésto lo estableció en base a que consideró que el que es propietario de una cosa que provoca un accidente es responsable del daño causado.

En Bélgica, se consagra la primera ley de accidentes de trabajo, en 1903. La cual sigue los mismos lineamientos que la Ley Francesa, en lo que respecta a los accidentes y enfermedades, así como también en la relación entre trabajo y accidente. Esta legislación hace una enumeración de la industria en que tendría aplicación la misma, basándose en la idea del "riesgo profesional específico de las - profesiones peligrosas".

En 1930, hace su aparición una nueva Ley Belga, la cual ya no hace distinción de industria, campo y comercio, para la aplicación de la misma, aplicándose por igual para todos y en 1945, se hizo extensiva la protección legal a los domésticos, salvo este caso, la ley se aplicaba únicamente a las empresas, lo cual es confuso y constituye un límite a la aplicación de la ley. En las leyes de este país no se habla para nada de enfermedades profesionales, sino únicamente de accidentes de trabajo.

La Ley Belga, habla de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo, por lo que se entiende que el accidente debe de realizarse en un momento en que el trabajador se encuentra en relación de subordinación con respecto de su patrón. O sea que para que haya accidente profesional, éste debe ser efecto de una causa inherente a la ejecución de trabajo, es decir cuando sea motivado por alguna circunstancia relacionada con la actividad propia del trabajador, o de la de los restantes miembros del personal, o por causa de un medio (ambiente) industrial o profesional en el cual se encuentra el obrero en razón de su contrato de trabajo.

V.- ESPAÑA

Se presentaron varios proyectos de ley sobre accidentes a fines del siglo XIX, pero la primera que adoptó carácter de ley fue la de Eduardo Dato, el 30 de Enero de 1900, la cual disponía que debe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el patrón otorgar al trabajador indemnizaciones en forma de capital por incapacidades totales, parciales o muerte. Esta Ley Española duró vigente hasta el 10 de Enero de 1922, cuando sufrió una reforma según la cual se incluye la imprudencia profesional del obrero como riesgo que pueda ocasionar accidentes indemnizables. "En 1916, se formula la Ley del Trabajo, y la Ley de Accidentes, integró el libro 3o., aumentándose en esa fecha los preceptos referentes a los accidentes sufridos por los obreros, en los accidentes al servicio del Estado, en los ministerios de guerra y marina y con el seguro sobre accidentes". (5)

En 1931, se incorpora a la ley, a trabajadores agrícolas y el 8 de Octubre de 1932, tiene su aparición una nueva Ley de Accidentes de Trabajo. El 31 de Enero de 1933 se promulgó el Reglamento General que define el accidente de trabajo como "la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

La definición que daba la ley de 1900, sobre accidente de trabajo es tan amplia que bien se puede incluir en ella las enfermedades profesionales. No obstante el 13 de Julio de 1936, se dictó la Ley de Bases para las Enfermedades Profesionales, que contenía un catálogo de éstas, para cada industria o profesión, enfermedades que cayeran en esta clasificación daban lugar a indemnización, y dio libertad esta ley a los tribunales para fijar la profesionalidad de otras enfermedades. Esta ley dio lugar a varios decretos que culminan con el del 10 de Enero de 1947, creador del Seguro de Enfermedades Profesionales y con el reglamento del 19 de Julio de 1948.

VI.- R U S I A

En 1922, del mismo modo que Alemania, en su Código del Trabajo organiza al Seguro Social, y como nos dice el maestro POZZO, viene a

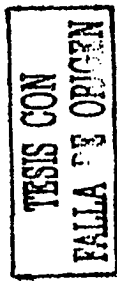
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprender: 1.- La asistencia médica a enfermedades; 2.- Rentas en caso de incapacidad temporal de trabajo; 3.- Rentas suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento; 4.- Rentas para - caso de desocupación; 5.- Rentas por invalidez; 6.- Rentas a los derecho-habientes por muerte o desaparición del jefe de familia. (6)

VII.- ITALIA

La primera Ley Italiana, sobre accidentes de trabajo, surge el 17 de Marzo de 1898, un mes antes que la Ley Francesa, pero no adquirió la importancia ni influencia en otros países de ésta. El 29 de Junio de 1903 se dictó una nueva ley y poco después nació el 31 de Enero de 1904 la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, esta ley hace obligatorio el seguro contra accidentes del trabajo, dejando en libertad al empleado para asegurarse en compañías particulares o en la caja regional. Esta ley crea un fondo especial en el que se depositan las indemnizaciones correspondientes a los obreros muertos por un accidente y que no hayan dejado herederos, ésto es con el fin de pagar la indemnización en caso de insolvencia de los aseguradores. El 25 de Agosto de 1917, se promulgó la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura. Más tarde con las leyes del 13 de Mayo de 1929, 5 de Octubre de 1933, 29 de Enero de 1934 y 17 de Agosto de 1935, se adoptó el Seguro Social. En esta última ley de 1935, se expide un decreto el cual se refiere a dos clases de empresas en lo concerniente al campo de aplicación del sistema asegurativo y que son los siguientes: 1.- Empresas en las que la posibilidad del infortunio es muy notable (electricidad, gas, transportes, etc.); 2.- Empresas en las que se hace uso de máquinas que no sean movidas directamente por las personas que las usan. Presenta la novedad consistente en clasificar algunas empresas según su índice de grado de riesgo, aunque es aún muy elemental esta clasificación.

(6) J.D. POZZO "Derecho del Trabajo". Tomo III, Buenos Aires, 1949, p. 53.



El 27 de Diciembre de 1947, se promulga la Constitución Italiana, la que dispone: "los trabajadores tienen derecho a que se prevean y aseguren medios adecuados a sus exigencias vitales en casos de infortunios, enfermedad, invalidez, vejez y desocupación involuntaria".

Como para los autores italianos, la industria es la principal causa de los accidentes, consecuencia de ésto es que la industria sea responsable de los riesgos. Por lo que la Ley Italiana está limitada al trabajo industrial, excluyendo a los empleados.

La Legislación Italiana se apega casi totalmente a los principios de la teoría del riesgo profesional, aún cuando solamente hable en general de la prevención y reparación de accidentes de trabajo. La carta de trabajo de 1927 y todas las reales ordenanzas anteriores y posteriores al régimen fascista, no tratan de la responsabilidad patronal, pero al referirse a los accidentes y enfermedades profesionales sufridas por los trabajadores traen aparejada la correspondiente reparación mediante la institución del Seguro Social. La característica que tiene esta Ley Italiana es la diferencia que hace tan marcada entre los accidentes y enfermedades profesionales, llega hasta no aceptar las incapacidades provenientes de enfermedades profesionales dentro del sistema de riesgo.

VIII.- ESTADOS UNIDOS

La llegada de la máquina de vapor, seguida por el motor eléctrico y el gran aumento en el empleo de maquinaria movida por dichas fuentes, dió por resultado accidentes graves y mortales, que iban en aumento, por la gran expansión industrial.

En el año de 1870, se empezó con los movimientos obreros que peleaban dos cosas: 1.- La adecuada protección al trabajador de la maquinaria que entrañara peligro y la corrección de otros riesgos graves, así como; 2.- Una compensación a las víctimas de accidentes y - sus familiares, sobre todo en casos donde tenía lugar una invalidez permanente o la muerte.

La primera ley que exigió la protección del trabajador a la maquinaria peligrosa fue aprobada en Massachusetts en 1877. Poco a poco otros estados siguieron con leyes protectoras. En 1900, la mayoría de los estados altamente industrializados, tenían por lo menos alguna forma de leyes protectoras respaldadas por visitas de inspección a las fábricas.

La aprobación de las leyes que exigían a los patrones que proporcionaran salvaguardas contra determinados riesgos específicos, suministraron por lo menos alguna base legal para la tesis, ahora perfectamente establecida tanto por la ley como por la costumbre, de que: "el patrón es responsable de los perjuicios sufridos por sus trabajadores mientras se encuentran desempeñando sus labores". Muchos industriales al principio del desarrollo industrial aceptaron este punto de vista hasta el grado de proporcionar el importe del tratamiento médico necesario para los trabajadores afectados y los gastos de entierro de los fallecidos a causa de accidentes. Los tribunales llegaron a aceptar tres defensas para el patrón: A) La denominada "negligencia contributiva", consistente en que el trabajador victimado haya contribuido en virtud de algún acto o falta de acción, a la ocurrencia del accidente; B) La llamada "negligencia de tercero", era aplicable cuando se podía demostrar que los actos de un trabajador compañero de la víctima habían contribuido al accidente; y C) La teoría del "riesgo aceptado", que consistía en que cuando un trabajador aceptaba el empleo, sabía o debería saber los riesgos involucrados en el trabajo que iba a desempeñar y los admitía.

Las leyes que obligaban al patrón, tenía como propósito que la víctima del accidente obtuviera una indemnización en caso de demostrar negligencia por parte del patrón, sin embargo estas leyes resultaron de escaso valor debido a la dificultad de comprobar la existencia de dicha negligencia. En vista de ello, para algunos autores, entre ellos, ROLAND P. BLAKE, el movimiento obrero y quienes lo apoyaban recurrieron a una legislación elaborada durante el gobierno de BISMARCK, en Alemania, en 1885, y que se difundió en Europa e Ingla-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(7) ROLAND P. BLAKE.- "Seguridad Industrial", Editorial Diana, México 1976, 4a. Edición.

terra, bajo el nombre de "Legislación para la Indemnización de los - Obreros". Ya que para otros autores, sus antecedentes fueron la Ley Francesa de 1898. La finalidad de estas leyes era "proveer de la in demnización a los accidentados que ocurran a consecuencia de, o en relación a, un empleo".

Estas leyes exigían del patrón el pago de los gastos médicos y de hospital del trabajador, así como una indemnización que le permitiera un mínimo de subsistencia durante el tiempo que durara su inva lidez. La primera legislación similar en Estados Unidos, fue promulgada por el Congreso en 1908, pero sus beneficios fueron escasos y se limitaron a ciertas clases de trabajadores federales. Varios estados, promulgaron leyes de este tipo, pero fueron tachadas de inconstitucionales. Finalmente, en 1911, Nueva Jersey, aprobó una ley que sí logró subsistir. Otros Estados, siguieron inmediatamente su ejemplo: 7 Estados en 1911, 3 en 1912, 11 en 1913, 2 en 1914 y 10 en 1915. En 1948, el Estado de Mississippi aprobó la legislación correspondiente. Los territorios de Alaska y Hawai ya habían aprobado leyes semejantes en 1915. Ningún Estado ampara el servicio doméstico, ni salvo un puñado de excepciones, a los trabajadores del campo. La mayoría de las legislaciones exceptúan a los patrones de escasa capacidad económica y unas pocas exceptúan a las ramas menores de la industria, que se caracterizan por reducidas fuerzas de trabajo, por ejemplo los aserradores o leñadores están exceptuados en ciertos Estados del Sur.

Estas legislaciones tienen en común:

1.- Suministrar cuando menos una parte importante de los gastos médicos involucrados en todo accidente.

2.- Establecer un método definido para computar la indemnización que se pagará al trabajador afectado, basado en el monto del sa lario percibido por el trabajador, y el establecimiento de un mínimo que se aproxime a un ingreso para subsistir.

3.- Ver los casos en que se trate de incapacidad total permanente o muerte, para que los beneficios continúen por lo menos duran

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

te el periodo de readaptación. Las leyes más generosas prescriben - beneficios durante todo el lapso de incapacidad, o en caso de muerte, durante el tiempo que dure la dependencia de la viuda y los hijos. Con estas disposiciones para indemnizar a los trabajadores, se contribuyó a que los patrones se preocuparan por la seguridad de los trabajadores, y así nació el Consejo Nacional de Seguridad, que abarcaba la prevención de accidentes en todas las esferas, calles, carreteras, escuelas, hogares, en fin en todas partes.

IX.- PAISES DE AMERICA LATINA

No tardaron mucho tiempo en sentir la influencia europea y 6 años más tarde de la promulgación de la Ley Francesa de 1898, la República Mexicana, inició una legislación sobre accidentes de trabajo con un decreto expedido, por el Estado de México el 30 de Abril de - 1904. Posteriormente, se fue extendiendo con manifestaciones idénticas, en las legislaciones de Argentina, Brasil y Colombia, que luego fue asimilada por casi todas las legislaciones de los países americanos.

En los países de Latinoamérica, se ha ido evolucionando sobre la idea del riesgo profesional, aumentando la responsabilidad patro-nal, suprimiendo hasta donde sea posible, la culpa del obrero y extendiendo sus beneficios al capítulo de enfermedades profesionales.

En la República de Bolivia, aparece la "Ley General del Trabajo", que en su Artículo 7o., se refiere a los riesgos profesionales, estableciendo que toda empresa o establecimiento de trabajo está obligado a pagar a los obreros, empleados o aprendices que ocupe, las indemnizaciones previstas para los accidentes o enfermedades profesio-nales, ocurridas por razón de trabajo, exista o no culpa o negligencia por parte suya o por la del trabajador. Exceptuándose cuando - hay intención de la víctima, fuerza mayor o cuando el trabajador realiza un servicio ocasional ajeno a la empresa, también los que se verifican en el domicilio del trabajador, además el accidente ocurri-do por embriaguez de la víctima. Esta ley también fija los grados -

de incapacidad, resultantes de accidentes o enfermedades profesionales. Asimismo, señala que deberá hacerse responsable a los patrones que empleen aprendices, recibieren o no remuneración, obreros y empleados mayores o menores de edad que hayan sido tomados a prueba; - toda persona que con o sin remuneración realice trabajos en los establecimientos industriales por orden del dueño, el personal del servicio doméstico, los trabajadores rurales ocupados en la Ganadería, - Agricultura, Industrias derivadas, Vareadores, Jockeys, Peones, Capataces y Cuidadores.

En Argentina, nos dice el Maestro POZZO, que hasta 1915, año en que se sancionó la ley número 9688, no existieron otros principios legales sobre responsabilidad del daño producido a terceros - que los que han sido consagrados en el Código Civil.

El DR. JUAN BIALET MESSE, se ocupó extensamente de la responsabilidad civil en materia de accidentes de trabajo y criticó las leyes extranjeras sobre el principio de riesgo profesional por considerarlas insuficientes, ya que los accidentes en el campo de la Agricultura, no eran indemnizables. O sea que este autor encuentra que el riesgo profesional estaba restringido y limitado en ciertas industrias.(8)

En Argentina, después de tener una serie de leyes análogas, se promulga el 16 de Julio de 1940, la "Ley sobre Accidentes de Trabajo", modificando la ley número 9688.

X.- MEXICO

Por primera vez, en los ordenamientos positivos son las Leyes de Indias, las que aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

El Derecho de los riesgos de trabajo, tiene pues, su precedente en la llamada Legislación de Indias. En esa compilación se esta-

(8) J.D. POZZO "Derecho del Trabajo". Tomo III, Buenos Aires, 1949, p. 61.

blecen disposiciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales. Ha de destacarse que en esa leyes se regulan derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, la obligatoriedad de pagar los gastos de entierro a los que fallecieren y aún la percepción de medios jornales a los que se accidentaren.

El Dr. Mario de la Cueva, señala que en la Nueva España existían disposiciones encaminadas a un propósito preventivo de los infortunios del trabajo, según se desprende de los comentarios de Francisco Javier de Gamboa, a las Ordenanzas de Minas.(9)

Las Leyes Indias consignaban diversas disposiciones con el objeto de evitar accidentes y enfermedades, en tal sentido prohibían que los indios pertenecientes a climas fríos, fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa. Los indios obreros que se descalabraban en el trabajo de las minas recibían del patrón durante la curación, la mitad de su jornal. El acarreo de mercaderías lo efectuaban los indios mayores de 18 años, y no podía exceder el peso de dos arrobas, y había de repartirse entre varios. En la labor de los indios dedicados al trabajo de la coca y el añil, los patrones estaban obligados a tener asalariados los médicos y cirujanos necesarios. En caso de fallecimiento de un trabajador, el patrón debía costearle los gastos del entierro.

Se demostró un interés en favor de los indígenas en las Leyes de Indias, especialmente a aquellos que prestaban servicios o realizaban labores, pero no se puede afirmar que existiera un sistema preventivo de accidentes y enfermedades, como tampoco de reparación de las consecuencias de unos y otros. Sólo existieron disposiciones aisladas sin llegar a constituir un Código Social.

El Edicto del 3 de Diciembre de 1778, comprendido posteriormente en la Ley V, del Título XIX, del Libro III, de la Novísima Recopilación, establecía el modo de formar los andamios en las obras públicas y privadas de la Corte, con el fin de evitar las desgracias y -

(9) MARIO DE LA CUEVA, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, pag. 128.

muerres de operarios, asf como el orden de proceder de los jueces en estos casos. (10)

En el México independiente la responsabilidad patronal, por al gún accidente de trabajo, la consignaba el derecho civil mexicano, - de acuerdo con el principio de la teorfa de la culpa. Pero después, gracias a la Ley del DR. JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador del Estado de México, que legisló por primera vez, en materia de accidentes de trabajo, en México, y al General BERNARDO REYES, Gobernador de Nuevo León, que más tarde legisló en esta materia se logró substituir la teorfa de la culpa con la del riesgo profesional.

A) LA LEY DE JOSE VICENTE VILLADA DEL 30 DE ABRIL DE 1904, PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Es una legislación incompleta, aunque su autor se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, del 24 de Diciembre de 1903, está muy abajo de ella. En el Artículo 3o., consignó la teorfa del riesgo profesional diciendo: "Cuando por motivo del trabajo, que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores, y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo... se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario". Se desprenden dos importantes consecuencias del Artículo: La 1a., que el patrón estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de - trabajo y por las enfermedades profesionales; y la 2a., que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara - lo contrario.

(10)CURIEL: "índice histórico de disposiciones sociales" Madrid 1946, p. 539.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las indemnizaciones que debían pagarse eran bajas: A) Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrón o en el de la localidad; B) Pago del salario, que percibía el trabajador; C) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrón; D) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente liberado el patrón; E) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrón durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones; F) En caso de fallecimiento, quedaba el patrón obligado a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salario.

Las disposiciones de la ley no podían ser renunciadas por los trabajadores, quedaban excluidos de sus beneficios, los trabajadores que no observaran una conducta digna y honrada, que se entregaran a la embriaguez y no cumplieran exactamente con sus deberes.

B) LA LEY DE BERNARDO REYES, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Tuvo mayor importancia que la Ley de Villada, pues fue más completa y sirvió de modelo al Gobernador SALVADOR R. MERCADO, para la Ley de Accidentes de Trabajo, de Chihuahua, del 29 de Julio de 1913, y a GUSTAVO ESPINOSA MIRELES, en la elaboración de la Ley del Trabajo, de Coahuila de 1916.

La Ley de Bernardo Reyes señala en su Artículo 1o., que "El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario, los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I.- Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate; II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima, y III.- Intención del empleado u operario de causarse el daño". De este artículo, se desprende ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la responsabilidad del patrón por los accidentes de trabajo que ocurran a sus trabajadores, pero señala ya algunas causas que eximen al patrón de dicha responsabilidad.

El Artículo 2o., señalaba lo siguiente: "Todo accidente, se es timará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo". De lo señalado se desprende que esas causas de exención de la responsabilidad patronal, deberían de probarse.

En resumen, esta ley al igual que la de Villada, imponía al patrón, la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes - que sufrieran, así también dejaba a cargo del patrón la prueba de la exculpante de responsabilidad, pero la salida de los empresarios fue que trataban por todos los medios de probar la negligencia inexcusable o culpa grave del obrero y así safarse de la responsabilidad, és to desvirtuaba la teoría del riesgo profesional.

Esta ley tampoco daba una definición de accidente de trabajo, ni de enfermedad profesional. En su Artículo 3o., fracción VII, hablaba de accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas, - que se prestaba a interpretarse que se refería a enfermedades profesionales. Este mismo artículo señalaba las industrias en que tendría aplicación la ley, pero no era una enumeración limitativa, ya que en la fracción X, hablaba de cualquiera otras industrias similares, pudiéndose incluir en ésta todas las empresas.

Las indemnizaciones eran muy superiores a las que señalaba la Ley de Villada: A) Asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses; B) Si la incapacidad era temporal total, el 50% del salario hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de 2 años; C) Si era temporal parcial, de un 20% a un 40%, hasta por un plazo de año y medio; D) Si era permanente total, sueldo íntegro, durante 2 años; E) Si era permanente parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal - parcial; y F) Si el accidente producía la muerte, la pensión - - consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que varía

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ban entre 10 meses y 2 años, según que de la víctima hubieran dependido sólo padres o abuelos, o bien hijos, nietos y cónyuge, además debían pagarse los gastos del funeral.

Los Artículos 7 y siguientes, señalaban el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos.

C) PROMULGACION DE OTRAS LEYES SEMEJANTES.

Más tarde se promulgaron: La ley del 29 de julio de 1913, del Gobernador SALVADOR R. MERCADO, en Chihuahua; la del 19 de Octubre de 1914, para el Estado de Veracruz; la legislación de Alvarado del 11 de Diciembre de 1914; la ley del 25 de Diciembre de 1915, de Hidalgo; la ley de GUSTAVO ESPINOSA MIRELES, el 27 de Octubre de 1916, para el Estado de Coahuila; y la ley del 24 de Julio de 1916, para el Estado de Zacatecas, vigente hasta 1931.

D) CONSTITUCION DE 1917.

Fue con el triunfo de la Revolución Constitucionalista, en el año de 1917, que Don VENUSTIANO CARRANZA, convoca a una gran asamblea constituyente, encargada de dar a la Nación una Constitución, inspirada en principios sociales. Así se elaboró nuestra Constitución Política con cuyo Artículo 123 Fracción XIV, se responsabiliza al patrón, ya que establece: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente del trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario". (11)

En este Artículo 123, Fracción XIV de la Constitución, reepla-

(11) EL ART. 123, ALBERTO TRUEBA URBINA, México, 1943, ps. 55 a 58.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mentado en varios artículos de la ley y en algunos reglamentos, se consignó a la prevención y reparación de los infortunios del trabajo.

Aunque ya se conocían los efectos benéficos de la idea del riesgo profesional, cuando se elaboró el Artículo 123 Constitucional, éste nació para la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, sin las limitaciones que tuvo en otras legislaciones y además ha permitido a la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, fijar conclusiones superiores, en algunos aspectos, a los de la Corte de Casación de Francia. Su aplicación encontró obstáculos que se intentó restringir su alcance tomando de modelo las legislaciones Francesa y Belga, las legislaciones de los Estados fueron unas de las que siguieron estas ideas y restringieron la aplicación del Artículo 123, como se puede apreciar por lo siguiente: Las Leyes de Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, siguieron el modelo francés, y a la Ley de Bernardo Reyes, al señalar las industrias en las que tendría lugar la responsabilidad de los empresarios. Casi todas estas leyes contienen una lista de las industrias que podían reputarse creadoras de un riesgo específico, o sea que revivieron la tesis francesa de 1898. Nayarit hizo responsables a los patrones que utilizaran más de 100 trabajadores, o a los que emplearan maquinaria; San Luis Potosí excluyó a las industrias que no representarían un capital de \$ 10,000.00 y Sonora y Sinaloa, a las empresas que emplearan menos de 5 obreros, a los domésticos y a los trabajadores eventuales.

Estos Estados, también tuvieron otra limitación por lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, o sea que tenían la tendencia a excluir al Estado del Imperio del Derecho del Trabajo, con excepción de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

- E) UNIFORMIDAD DE LOS RIESGOS PROFESIONALES AL APARECER LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como ya he venido comentando, los Estados de la República Mexicana promulgaron sus leyes protectoristas con sus ideas particulares sobre los riesgos profesionales, pero no fue sino hasta 1931, cuando surge la Ley Federal del Trabajo que rige precisamente las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución, que se llegó a unificar los diferentes criterios de las legislaciones de los Estados de la República, ya que un capítulo de esta Ley Federal del Trabajo se encuentra dedicado a los riesgos profesionales, y al ser esta ley de observancia general en toda la República, será este criterio uniforme el que rijan en la práctica, es decir, que como ya se contempló en un solo contexto de observancia en toda la República, los riesgos profesionales se regirán conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República, quedando sin efecto todas las legislaciones estatales anteriores al respecto.

F) EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (12)

La Jurisprudencia de nuestra Corte de Justicia de la Nación, - sostuvo una gran batalla en favor de los ideales del Derecho del Trabajo, respondiendo en lo general al pensamiento de GEORGES RIPEPT, e hizo una de las más completas exposiciones acerca de la prevención y reparación de los infortunios del trabajo. Señalo aquí algunas de las ejecutorias típicas.

a) La Idea de Riesgo Profesional.

En sólo un año se produjo una revolución en las ideas de la Corte. En el año de 1934, sostenía el Tribunal la vieja tesis del riesgo creado por la producción industrial y el maquinismo y así se lee en la ejecutoria del 27 de febrero de 1934, FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, S.A.

(12) Publicadas por ALFONSO LASTRA VILLAR: Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia, México, D.F., pags. 668, 670, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La Corte ha resuelto ya en diversas ejecutorias que la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, en las que establece la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo, se sustenta en la doctrina de derecho industrial que sostiene que el establecimiento de una organización a base de funcionamiento de máquinas, implica la creación de un riesgo por su solo establecimiento, riesgo que existe para cualquiera y especialmente para los trabajadores; y que, al celebrar éstos un contrato de trabajo, quedan expuestos al riesgo creado por el patrono...".

En la ejecutoria de 21 de Febrero de 1935, Toca 14208/31/2a., CIA. METALURGICA MEXICANA, S.A., admitió la Corte las nuevas ideas, sus argumentos pueden estimarse como una de las mejores exposiciones de la idea del riesgo profesional:

"La teoría del riesgo profesional, como es sabido, vino a substituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual, y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva. Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de culpa, en tanto la teoría moderna se apoya en la idea de riesgo; la producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que sea el empresario, éste es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción, quien los reporta, pues no sería justo ni equitativo que quedaran a cargo del trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción, y no es tampoco el creador del riesgo. Estos riesgos son de dos clases,

accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidentes del trabajo, en términos generales, las consecuencias de la acción repentina de una causa exterior, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, únicamente, a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requiera ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, si era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo. La teoría del riesgo profesional, en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de base a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, - que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al pa-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trón la responsabilidad por los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten".

b) La Relación entre el Trabajo y el Infortunio.

La ejecutoria de la CIA. METALURGICA MEXICANA, S.A., estudió con esmero el problema, pero la Corte penetró más a fondo en la cuestión, al analizar diversos casos; en la ejecutoria del 26 de Agosto de 1936, Amparo directo 883/36/la., FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, S.A., puede leerse:

"Como en el precepto transcrito se dice, a consecuencia del trabajo, sin distinguir acerca de la índole del nexo de causalidad que ha de existir entre el trabajo y el accidente, la Suprema Corte estima que no es necesario que el primero sea causa eficiente del segundo y que puede admitirse que un accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas que dependen económicamente de ella cuando el trabajo sea tan solo causa ocasional y remota del accidente. La Jurisprudencia, en países cuya legislación, como en Francia, establece el mismo concepto jurídico de accidente del trabajo, acepta que los accidentes ocurridos fuera del servicio, cuando el obrero se traslada al lugar en que debe prestar sus servicios, dan origen a la obligación de indemnizar, si el hecho ocurre en algún paso, camino o sitio peligroso que el trabajador tenga necesariamente que recorrer o atravesar para llegar al lugar donde presta sus servicios, o si el transporte se encuentra organizado por el mismo patrón, lo que ocurre, a ejemplo, cuando una empresa es propietaria de un omnibus destinado a recoger a los trabajadores que viven en el campo".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) En relación con las enfermedades profesionales, nuestro más alto Tribunal había perfeccionado sus tesis, con el sentido humano - que aspira a realizar los ideales del derecho del trabajo; en la ejecutoria del 27 de Febrero de 1937, Amparo directo 5879/36/1a., FERRO CARRILES NACIONALES DE MEXICO, S.A., interpretó correctamente la frase "medio en que el obrero se ve obligado a trabajar".

"Si bien es verdad que tomando en sentido restringido la prevención contenida en el Artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, puede decirse que lo que ahí se entiende por medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, tan solo quiere expresar el taller, la oficina, el lugar, etc., donde el obrero desarrolla sus labores, también lo es que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que debe igualmente tenerse como enfermedad profesional, aquella que un trabajador, en buenas condiciones de salud, contrae al ser llevado a trabajar a una región donde, como endémica, existe determinada enfermedad, que seguramente no hubiera contraído, al menos necesariamente, de no haber sido obligado a trabajar a esa región, es decir, de no haber sido obligado a laborar en ese medio".

Y en la ejecutoria del 2 de Marzo de 1938, Amparo directo - 3477/37/1a., UNION DE TRABAJADORES DE LA CIA. TERMINAL DE VERACRUZ, falló la Corte el siguiente problema: Un obrero resulto afectado de tuberculosis y demostró que sus compañeros de labor eran tuberculosos viejos; se sostuvo en la ejecutoria, que puesto que el medio fue la ocasión para que el trabajador contrajera el padecimiento, debía considerarse enfermedad profesional. Sin embargo, la ejecutoria del 30 de Marzo de 1943, Amparo directo 7472/42/2a., CIA. MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA ", S.A., hizo retroceder gravemente a nuestra Jurisprudencia:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"El Artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo, al hablar del medio en que se ve obligado a trabajar el obrero, se refiere indudablemente al taller, fábrica, mina o espacio en que se desarrolla el trabajo y no al pueblo, ciudad o región - en que habitan los trabajadores en forma tal que los patronos tuvieran que soportar la carga de - las incapacidades de sus obreros, producidas por las enfermedades endémicas de la región".

d) Excluyentes de Responsabilidad.

1.- La culpa del trabajador. La idea del riesgo profesional cubre los accidentes ocurridos por culpa del trabajador, culpa del patrono y caso fortuito; algunos empresarios sostuvieron que la - idea del riesgo profesional cubría solamente la culpa que se llama profesional, no así la imprudencia o culpa grave, lo cual hubiera conducido a la admisión de la escuela española; en la misma ejecutoria de la CIA. METALURGICA MEXICANA, S.A., se negó la Corte a sancionar esta tesis:

"La teoría del riesgo profesional, al substituir la responsabilidad subjetiva por la objetiva, dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos por los trabajadores con - motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera culpa de su parte, en atención a que la misma es inevitable a causa del cansancio y descuido naturales, debidos a la tensión producida por el trabajo, pudiendo decirse, en términos generales, que la doctrina fue creada para imponer al patrono la responsabilidad - por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del patrono originaba su responsabilidad aún dentro de las viejas ideas. Por consiguiente, querer excluir la aplicación de la fracción XIV del Artículo 123 de la Constitución, en los casos en que haya culpa del trabajador, implicaría la destrucción del fundamento mismo de la teoría. Se sostiene, no obstante, que en el caso no se trata de la culpa que puede llamarse profesional, sino imprudencia grave y que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si bien aquella no excluye la responsabilidad patronal, si es causa excluyente de dicha responsabilidad la segunda, ya que por sus caracteres deja de ser culpa profesional, para transformarse en un acto que la doctrina conoce con el nombre de dolus proximus. Si bien es verdad que algunas legislaciones consideran a la última como excluyente de responsabilidad para el patrono, no lo es menos que una gran parte de los tratadistas la incluyan dentro de los riesgos profesionales, en atención a las dificultades que existen para distinguir hasta dónde llega la culpa profesional y dónde comienza la culpa grave; pudiendo citarse a este respecto la opinión de García Ovído y las conclusiones del Congreso Internacional de Berna, que resolvió era inhumano exponer al trabajador a la miseria por toda su vida, teniendo en cuenta que la lesión sufrida era ya un castigo suficiente por la imprudencia cometida".

2.- La fuerza mayor. La legislación francesa admitió como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor extraña al trabajo, pues bien, la Corte, en la ejecutoria del 26 de Abril de 1946, Amparo directo 8377/45/1a., LUCKY KRAEMER DE CONIGLIO, fijó el sentido del concepto:

"La fuerza mayor como fenómeno liberatorio de responsabilidad patronales en los accidentes de trabajo tiene significado especial en derecho laboral, más restringida que la del derecho común, pues es necesario que tal fenómeno no tenga relación alguna con el medio y condiciones en que se ejecuta - el trabajo".

Y en una ejecutoria contemporánea. del 25 de Abril de 1946, Amparo directo 7325/45/1a., LUCKY KRAEMER CONIGLIO, hizo la Corte - aplicación de sus tesis a un caso debatido en la doctrina y jurisprudencia extranjera:

"La fuerza mayor implica la idea de un accidente - que debe su origen a la naturaleza, en tanto el caso fortuito expresa la de un hecho debido al hombre,

consecuentemente constituyen hechos imprevisibles para el patrono; pero la realización de esa fuerza mayor o caso fortuito no siempre origina la irresponsabilidad del patrono cuando se trata de riesgos profesionales a que están sujetos los obreros a su servicio, porque precisamente por la índole de las actividades que les están encomendadas pueden ser víctimas de la fuerza mayor o del caso fortuito, como sucede con los marinos o tripulantes de cualquier nave, ya que por hallarse constantemente surcando los mares, en los navíos en que prestan sus servicios, se encuentran expuestos a cualquier riesgo producido por la fuerza mayor, como son los ciclones, tempestades que dañen a estos buques y les produzcan averías que originen la pérdida de la embarcación y el naufragio de sus tripulantes, con riesgo de su vida".

La Corte, con gran sentido humano, resolvió, esencialmente, que si los fenómenos de la naturaleza, aún constituyendo, una fuerza mayor imprevisible e inevitable, son riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores en razón de sus funciones, como es el caso de los ciclones para los marinos, deja de existir la excluyente de responsabilidad.

3.- La ebriedad del trabajador. La ebriedad del trabajador podría ser considerada como un caso de culpa grave, pero el derecho mexicano lo admite como excluyente de responsabilidad y no es necesario un estado alcohólico completo, así lo decidió la Corte, en ejecutoria de 10 de Mayo de 1945, Amparo directo 8457/44/1a.:

"El patrono queda excluido de responsabilidad - cuando el accidente ocurre a un trabajador que

se hallaba en estado alcohólico, sin que se necesite comprobar que dicho estado de alcoholismo era completo, como cuando se trata de demostrarse una circunstancia exculpante de responsabilidad de orden penal, pues es otro el criterio del legislador de trabajo".

e) La Prueba de los Infortunios del Trabajo.

La Corte sostiene la presunción de ADRIEN SACHET, por lo que to accidente verificado durante las horas de trabajo se presume accidente de trabajo; así se estableció en la ejecutoria del 9 de Agosto de 1944, Amparo directo 2229/44/1a., FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, S.A.:

"Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aún cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba del patrono, consistente en que la agresión fue originada por causa que ninguna conexión tengan con el trabajo". (13)

México se ha caracterizado por su preocupación de proteger a su población trabajadora.

El Artículo 123 de la Constitución que rige nuestro país desde 1917 y la Ley Federal del Trabajo, expedida en 1931, son una demostración de lo afirmado.

2.- CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y OTRAS DE DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Conferencia de Berlín, celebrada el año de 1908, adoptó, entre otras medidas, ciertas recomendaciones sobre trabajo en las minas

(13) MARIO DE LA CUEVA, "Derecho Mexicano del Trabajo", México 1964 Tomo II, ps. 100 a 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y la limitación de la jornada de las mujeres y menores. Posteriormente la Conferencia de Berna, de 1913, propuso también reglas destinadas a la protección de los trabajadores, en relación a los riesgos profesionales. Con anterioridad en las Conferencias de Berna de 1905 y 1906, se había formulado la necesidad de prohibir el uso del fósforo blanco en la fabricación de cerillos.

Se han concretado en la Carta Social Europea de 1961, los principios básicos en materia de seguridad e higiene en el trabajo. El Artículo 3o., de dicha carta establece: "Al asegurar el ejercicio - efectivo del derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo, - las partes contratantes se comprometen:

1.- A establecer reglamentos de seguridad e higiene;

2.- A consultar cuando haya lugar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre medidas tendientes a mejorar la - seguridad e higiene del trabajo.

Han sido las Convenciones adoptadas por las Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, las que mayor influencia han ejercido en el plano mundial para unificar las medidas tendientes tanto a la prevención de los accidentes como a la seguridad e higiene - en el trabajo. La competencia de la O.I.T., se extiende a todo el - campo de la Seguridad Industrial. Las actividades de la Organización, se concretan por su sección de seguridad industrial, así como para el Comité para Prevención de Accidentes, el Consejo de Administración, las Conferencias Técnicas Preparatorias y las Conferencias Internacionales del Trabajo.

Se ha estudiado el problema de los riesgos de trabajo, en varias Conferencias y se ha resuelto en varios Convenios y Recomendaciones:

A) En la Conferencia General, de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, el 25 de Octubre de 1921, se aprobó un "CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA", su objeto fue proteger a los (agricultores) trabajadores del campo, por estar menos protegidos que los trabajadores en la ciudad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) En esta misma fecha, se adoptó la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la "RECOMENDACION SOBRE EL SEGURO SOCIAL EN LA AGRICULTURA": Que cada miembro de la Organización Internacional del Trabajo, extienda a los asalariados agrícolos el beneficio de aquellas de sus leyes y reglamentos que instituyan un sistema de seguro contra enfermedad, invalidez, vejez y otros riesgos sociales análogos, y en condiciones equivalentes a los aplicados a los trabajadores de la industria y del comercio.

C) En la Conferencia del 19 de Mayo de 1925, se aprobó un - "CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO", el día 10 de Junio de 1925. Este Convenio no define lo que es accidente de trabajo, sino que contiene disposiciones generales. Este Convenio extiende los accidentes de trabajo a todas las actividades, excluyendo solamente para estudiarse en otras Conferencias, la Agricultura, los Marinos, Pescadores y las personas que por disposiciones especiales gozaran de protección. Aclarando que tampoco se aplica este Convenio a la Agricultura ya que se le aplicará el Convenio en vigor de 1921.

Dispone también que en los casos de muerte e incapacidad permanente la indemnización se pagaría en forma de renta. Que en caso de incapacidad se pagará la indemnización a partir del quinto día - del accidente. Los Artículos 9 y 10 imponen a los patrones la obligación de proporcionar asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica y los aparatos necesarios de prótesis y ortopedia. Y finalmente dispone que las legislaciones nacionales deberfan organizar una inspección del trabajo adecuada y ver la manera de asegurar a los trabajadores contra la insolvencia del patrón.

En la misma Conferencia de 1925, se aprobó la Convención relativa a la Reparación de Enfermedades Profesionales, que fue revisada en la Conferencia de 1934.

D) En 1925, se adoptó la "RECOMENDACION SOBRE IMPORTE MINIMO DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO". En esta Recomendación se fija la regla general para el monto de las indemnizaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los casos de incapacidad total permanente y de muerte la indemnización deberfa ser equivalente a una renta igual a dos tercios del salario que percibfa el trabajador, la incapacidad parcial debfa indemnizarse con el tanto por ciento proporcional a la incapacidad; también señala las personas que habfan de recibir la indemnización en los casos de muerte: El cónyuge, los hijos menores de 18 años y los incapacitados, cualquiera que fuere su edad, los ascendientes carentes de recursos que hubieran sidosostenidos por la víctima y los nietos y hermanos cuando concurren las circunstancias señaladas para los hijos y no vivan sus padres.

E) En la misma Conferencia de 1925, se aprobó el "CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFESIONALES", y fue revisado en la Conferencia de 1934. Dispone este Convenio que la tasa de indemnización para enfermedades profesionales no será inferior a la que se establezca para el daño causado por los accidentes de trabajo.

Considera como enfermedades profesionales, las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias incluidas en un cuadro que enumera, cuando dichas enfermedades e intoxicaciones afectan a los trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones correspondientes a dicho cuadro.

F) En esta misma fecha, 1925, se adopta la "RECOMENDACION SOBRE LA INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFESIONALES" y dice: "que los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, deberfan establecer si aún no lo hubieran hecho, un procedimiento sencillo por medio del cual pueda revisarse la lista de enfermedades que su legislación nacional considere profesionales.

G) En la Conferencia de 1925, se adoptó el "CONVENIO Y LA RECOMENDACION RELATIVOS A LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS Y NACIONALES EN MATERIA DE INDEMNIZACION POR ACCIDENTES DE TRABAJO".

H) En la Conferencia del 30 de Mayo de 1929, se aceptó un "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES DE LOS TRA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BAJADORES EMPLEADOS EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES, A EFECTO DE EVITAR LOS ACCIDENTES", y fue revisada en 1932. Es importante este convenio, ya que el trabajo de carga y descarga de buques se realiza por trabajadores de distintos países.

I) En esta misma Conferencia de 1929, se adoptó la "RECOMENDACION SOBRE LA RECIPROCIDAD EN MATERIA DE PROTECCION A LOS TRABAJADORES EN LA CARGA Y DESCARGA DE LOS BUQUES". Y recomienda enérgicamente a los miembros que, después que hayan ratificado el convenio relativo a la protección contra los accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques, y hayan dictado reglamentos basados en sus disposiciones se consulten entre ellos a fin de establecer acuerdos de reciprocidad, siempre que estos acuerdos garanticen el objeto principal del convenio, o sea la seguridad del personal. También se adoptó en esta misma fecha la Recomendación sobre la consulta a las organizaciones profesionales para establecer reglamentos sobre la seguridad de los trabajadores empleados en la carga y descarga de los buques.

J) En la Conferencia del 4 de Junio de 1934, se adopta el "CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACION POR ENFERMEDADES PROFESIONALES", - por medio de éste es revisado el Convenio de 1925, sirviendo para mejorar la tabla de enfermedades profesionales.

K) En la Conferencia del 3 de Junio de 1937, se aprobó un "CONVENIO RELATIVO A LAS PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACION", se realizó en base a la consideración de que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que era necesario reducir estos riesgos con motivo de orden humanitario y económico. Este Convenio establece una reglamentación particular a la industria de la edificación para prevenir los accidentes, en términos generales.

L) En esta misma Conferencia de 1937, se adoptó la "RECOMENDACION SOBRE LAS PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACION". Se hace esta Recomendación considerando que ya en el convenio sobre las prescripciones de seguridad, contiene una serie de -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

principios generales, deben de completarse mediante disposiciones detalladas de seguridad, por lo que es conveniente que los miembros de la organización que ratifiquen ese convenio dispongan de un reglamento tipo que está anexo a esta Recomendación. Este Convenio dispone que cuando un trabajador padezca una enfermedad profesional debe recibir la indemnización equivalente a la que le correspondería por un accidente de trabajo, que produjera una incapacidad análoga. También se obliga a los Estados a aceptar en sus legislaciones como enfermedades profesionales las consideradas como tales en la tabla anexo al Convenio. Por lo tanto el derecho internacional del trabajo, aceptó la tesis francesa de enfermedades profesionales determinadas para cada profesión.

M) En la Conferencia del 17 de Junio de 1964, se adopta el "CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LAS PRESTACIONES EN SU CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES". Este Convenio tiene por objeto señalar en forma amplia, todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador cuando haya sufrido un accidente de trabajo o enfermedad. También contiene un anexo que es una clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas.

N) En la misma Conferencia de 1964, se adopta la "RECOMENDACION SOBRE LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES". Esta recomendación nos señala cuales se consideran accidentes de trabajo y cuales enfermedades profesionales. Señala también que las categorías de asalariados que señala el Convenio, debería extenderse en caso de haber sido exceptuados de la protección otorgada por dicho Convenio.

O) En la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra el 1o. de Junio de 1977, se aprobó un CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS PROFESIONALES, DEBIDOS A LA CONTAMINACION DEL AIRE, EL RUIDO Y LAS VIBRACIONES EN EL LUGAR DE TRABAJO. Este Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, pero se podrá excluir de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su aplicación a las ramas de la actividad económica en que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia. El Artículo 3o., nos da las siguientes definiciones, para los efectos de este convenio: a) La expresión "contaminación del aire" comprende el aire contaminado por sustancias que, cualquiera que sea su estado físico, sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro; b) El término "ruido" comprende cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro; c) El término "vibraciones" comprende toda vibración transmitida al organismo humano por estructuras sólidas que sean nocivas para la salud o entrañen cualquier otro tipo de peligro. También dispone el mismo Convenio en su Parte II. Disposiciones Generales; que la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Así también deberá obligarse a los trabajadores a que observen las consignas de seguridad. En su Parte III. Medidas de Prevención y de Protección, nos señala que la autoridad competente deberá establecer los criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo. En la medida de lo posible, se deberá eliminar todo riesgo debido a la contaminación del aire, al ruido y a las vibraciones en el lugar de trabajo, mediante medidas técnicas aplicadas a las instalaciones, etc. El estado de salud de los trabajadores deberá ser objeto de vigilancia. En su Parte IV. Medidas de Aplicación; señala que el empleador deberá designar a una persona competente o recurrir a un servicio especializado, exterior o común a varias empresas, para que se ocupe de las cuestiones de prevención y limitación de la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

"LOS RIESGOS DE TRABAJO."

Para mayor comprensión de lo que se pretende exponer en la presente tesis y para lograr un buen desarrollo de la misma, en este segundo capítulo hablaré de lo que abarca el DERECHO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, así como de lo que son los mismos.

El Maestro GUILLERMO CABANELLAS, textualmente nos señala que: "El Derecho de los Riesgos de Trabajo, abarca todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y, en general, de los siniestros que a los trabajadores pueden ocurrirles, en ocasión de sus servicios o durante ellos, así como lo referente a las medidas de seguridad e higiene que previenen o atenúan dichos riesgos. - Comprende el Derecho de los Riesgos de Trabajo, no sólo las medidas preventivas y de seguridad que pretenden evitar o aminorar los posibles accidentes a los trabajadores, sino también la atención médica, hospitalaria y farmacéutica, además de la responsabilidad que contrae aquella parte que dentro del contrato de trabajo asume los riesgos - que pueden producirse en conexión con el cumplimiento de dicho contrato". (14)

1.- CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO

Como vemos el Maestro CABANELLAS nos expone, y muy ampliamente todo lo que abarca el Derecho de los Riesgos de Trabajo, pero para poder referir más concretamente a los RIESGOS DE TRABAJO, primero - hay que saber que significan, y así nuestra Ley Federal del Trabajo nos da en su Artículo 473, una definición muy clara de los mismos, de la siguiente manera: "Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". La Ley Federal del Trabajo vigente, cambia el término Riesgo Profesional por el de Riesgos de Trabajo, por ser este - último mucho más claro.

(14) GUILLERMO CABANELLAS, "Derecho de los Riesgos de Trabajo". 1968, Pag. 11.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Según la doctrina el Riesgo de Trabajo, se nos presenta como un evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por causa o razón de la labor o tarea que ejecutan por cuenta ajena; ésto es, como consecuencia de su trabajo o durante el ejercicio de éste.

En mi opinión una definición amplia y acertada de Riesgo de Trabajo es la siguiente:

Riesgo de Trabajo: "Es el acontecimiento eventual dañoso al - que está expuesto el trabajador en ocasión de su trabajo, durante su ejercicio y con motivo de éste, que puede traerle consecuencias que impliquen una disminución o pérdida total, ya sea temporal o permanente de su capacidad física o mental, afectándole en su capacidad productiva, o en su vida social o familiar, o asimismo como individuo normal, o bien la muerte".

De esta definición desprendemos los siguientes elementos:

a) "UN ACONTECIMIENTO EVENTUAL DAÑOSO": Es un acontecimiento eventual, porque es un suceso que puede darse o no; dañoso, porque - el acontecimiento al realizarse debe causar un daño al trabajador, es decir un perjuicio o menoscabo en sus aptitudes físicas y/o mentales, ya que si no causa daño alguno es un evento sin consecuencias y no puede constituir un riesgo.

b) "AL QUE ESTA EXPUESTO EL TRABAJADOR EN OCASION DE SU TRABAJO, DURANTE SU EJERCICIO Y CON MOTIVO DE EL": Ya que todo trabajador puede sufrir un evento dañoso en razón de su trabajo, es decir el hecho del trabajo lo expone a la eventualidad de un riesgo que le cause un daño, al cual no estaría expuesto si no hubiera estado en el trabajo, por ejemplo: Un trabajador que al accionar la máquina con la cual realiza su labor, ésta se le viene encima causándole la pérdida de una mano. Si el trabajador en lugar de ir a trabajar ese día hubiese permanecido en su casa seguramente no hubiera sufrido el riesgo antes descrito, por lo que fue el trabajo lo que lo expuso a sufrir ese riesgo.

Ahora bien, afirmo que puede ser en ejercicio o con motivo - del trabajo, porque para que el evento dañoso se considere riesgo -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de trabajo no necesariamente éste tiene que ocurrir durante el desempeño del mismo; sino que también puede ocurrir en tránsito, es decir durante el trayecto que sigue el trabajador de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, ya que si el trabajador no se hubiera dirigido a su trabajo no hubiera seguido ese trayecto, y por lo tanto no hubiera estado en el lugar del evento dañoso al ocurrir éste, por que seguramente estaría en algún otro lugar. De lo anterior que afirmo que constituye riesgo de trabajo: "El acontecimiento eventual dañoso que sufra el trabajador con motivo de su trabajo".

Aclaro al respecto que si el evento dañoso no acontece en razón del trabajo, durante su ejercicio o con motivo de él, entonces ya no se considerará riesgo de trabajo, sino simplemente riesgo. En este sentido es oportuno citar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice:

Accidente de trabajo, elementos del: Son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional:

- a) Que el trabajador sufra una lesión.
- b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional, permanente o temporal y; (aquí nos parece adecuado aclarar que es discutible establecer que se entiende por "en forma directa", porque si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a que la consecuencia dañoso sea originada por el evento ocurrido con motivo y en razón del trabajo y no por causas anteriores a éste o por un grave descuido voluntario posterior del trabajador dañado, entonces estamos de acuerdo).
- c) Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio y con motivo de su trabajo. De manera que si sólo se demuestran los dos -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primeros elementos y no este último, o sea que el trabajador sufrió el accidente en el ejercicio o con motivo de su trabajo, es de estimarse que no se configura el accidente de trabajo con carácter profesional. (15)

c) "QUE PUEDE TRAERLE CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUEN UNA DISMINUCION O PERDIDA TOTAL, YA SEA TEMPORAL O PERMANENTE DE SU CAPACIDAD FISICA O MENTAL, AFECTANDO SU CAPACIDAD PRODUCTIVA, O SU VIDA SOCIAL O FAMILIAR, O ASIMISMO COMO INDIVIDUO NORMAL, O BIEN LA MUERTE": Ya que para que se de el riesgo de trabajo se requiere que el evento dañoso produzca el daño en el trabajador, causándole ya sea incapacidad parcial, total, temporal o permanente, la muerte o alguna enfermedad con siderada como profesional, ya que si se produce un evento dañoso; que sólo cause daños materiales, tales como en los utensilios o bienes de trabajo, quizá se podría hablar de una disminución momentánea en la ca pacidad productiva, pero si no existe un daño físico o mental en el trabajador no se puede hablar de "riesgo de trabajo". Ahora bien, pue de suceder que el riesgo de trabajo no traiga como consecuencia una disminución en la capacidad productiva del trabajador en su puesto, pero si afectar su vida social o familiar y/o a él mismo como individuo normal, por ejemplo: Un trabajador que depende tan solo de sus ojos y manos para manufacturar algún producto y éste es su trabajo, pero por un evento dañoso ocurrido en el trabajo, tal como el desplome de una viga que le cae en un pié y el trabajador queda cojo permanentemente, ésto no afectará su trabajo ni su capacidad productiva, pero si su vida familiar, social y a él mismo como individuo otrora normal. En este caso creo poder afirmar que se trata de un "riesgo de trabajo".

(15) Informe de 1975, 4a. Sala, pag. 53.

Ejecutoria: Aprobado Decisión 2975 Hipólita López Hernández,
12 de Noviembre 1973. SV
A.D. 2011/75 Angelina Rafael Vda. de Gallegos y
Otra, 21 de Agosto de 1975.- V

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.- CONCEPTO DE ACCIDENTE Y ENFERMEDADES DE TRABAJO

Los riesgos de trabajo se clasifican tradicionalmente en ACCIDENTES Y ENFERMEDADES del trabajo.

A). CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

Uno de los riesgos más frecuentes que puede sufrir el trabajador es el accidente de trabajo, porque su incidencia física, moral y económica ofrece distinta intensidad, según el caso, llegando muchas veces a anular la capacidad laboral de la víctima en forma definitiva. Los accidentes de trabajo constituyen un problema social, con repercusiones en el campo jurídico, ya que ellos ocurren en ocasión de la prestación de trabajo.

Accidente para el Derecho Laboral es sin duda; "aque! suceso involuntario que origina un daño para el trabajador".

Para UNSAIN, accidente de trabajo, es; "todo hecho que, producido como consecuencia del trabajo, origina un daño al trabajador". Así GUILLERMO CABANELLAS, dice que, "cabe afirmar que es accidente - del trabajo el que se ocasiona por la actividad laboral que desarrolla la víctima, ésto es, todo hecho, sea cual sea su naturaleza, modalidad o intensidad, que como consecuencia de la ejecución del trabajo, o en ocasión de éste, le provoque al trabajador lesiones corporales o cualquier anomalía en su organismo o en su funcionamiento".

En nuestra legislación, la Ley Federal del Trabajo lo define - en su Artículo 474, como sigue: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten. Además los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

El Dr. NESTOR DE BUEN, nos hace ver acertadamente, que evidentemente el legislador confunde el accidente con sus consecuencias, - ya que el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo

caso, la consecuencia del accidente. El accidente es simplemente un "suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas", según lo expone el Diccionario de la Lengua Española (Edición 1970). De la eventualidad del suceso podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte.

Estas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto los riesgos de trabajo. (16) Por lo que propongo que una definición de accidente de trabajo más completa sea la que agregando al principio de la adoptada por la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: "Aquel suceso eventual involuntario que causa al trabajador...", de tal manera que quedaría como sigue: "Accidente de trabajo es aquel suceso eventual involuntario que causa al trabajador lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida - repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Algunos autores afirman: "Los riesgos de trabajo pueden causar dos tipos de daños al organismo: uno instantáneo y otro progresivo, siendo el primero consecuencia de los accidentes de trabajo, y el segundo, de las enfermedades profesionales. El accidente de trabajo se caracteriza, pues, por la instantaneidad, o sea por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

No estoy totalmente de acuerdo con esta afirmación, porque aún cuando es cierto que un accidente es un acontecimiento repentino que causa un daño inmediato o posterior, ya sea físico o mental. Una enfermedad de trabajo puede ser causada por un acontecimiento no pro-

(16) NESTOR DE BUEN L. "Derecho del Trabajo", 1974, pag. 561 y 562.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

gresivo, es decir por un suceder instantáneo, e incluso por un acontecimiento al que podemos denominar "accidente", por ejemplo:

"Ciertas empleadas bancarias al encontrarse desempeñando sus labores son asaltadas por unos individuos, los cuales realizan en ellas actos de violencia e incluso ataque sexual. Dando por resultado una vez concluido el ataque que una de las empleadas "se encuentra en estado de shock" y aunque le hablen no responde, por lo que tendrá que recibir un tratamiento psiquiátrico para tratar de que vuelva a la normalidad". En nuestra opinión esta trabajadora sufrió un accidente que le provocó una enfermedad de trabajo de tipo psicológico y puede suceder que esta enfermedad le produzca una incapacidad que puede ser total o parcial, ya sea temporal o permanente. El suceso antes descrito constituirá una enfermedad de trabajo producto de una acción repentina que produce un daño no progresivo, es decir inmediato en el trabajador afectado. ¿O es acaso necesario que sean asaltadas constantemente para causar un grave trauma psicológico y se pueda entonces hablar de "enfermedad de trabajo"? Creemos que no.

Ahora bien, por otro lado existe una serie de enfermedades de las denominadas "contagiosas" y las cuales se pueden adquirir con un simple contacto; sin necesidad de una acción continua sobre el trabajador afectado, por ejemplo:

"El personal de un hospital, tiene contacto con una persona que está enferma de hepatitis en etapa de "incubación", por lo cual aún no se le manifiesta, ni ella sabe que está enferma (siendo éste el período más contagioso), al hacerle un análisis dental o por cualquier otra circunstancia se contagian

algunos empleados y posteriormente se detecta la enfermedad, pero después de que ya han sido contagiados". Esta en nuestra opinión es una "enfermedad de trabajo" adquirida por una acción - instantánea y no continua en razón y con motivo del trabajo.

B). CONCEPTO DE ENFERMEDAD DE TRABAJO

Aunque al final del inciso que antecede ya comenzamos a hablar un poco sobre enfermedad de trabajo al mencionar la distinción que - hacen los autores entre accidentes y enfermedad de trabajo, ahora toca en este inciso explicar que se entiende por enfermedad de trabajo o mejor dicho cual es su definición.

Algunos autores dicen: Enfermedad de trabajo, es todo daño al organismo que se produce en forma progresiva que sobreviene al trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que desempeñe. Este concepto es seguido por nuestra Ley Federal del Trabajo, que en su Artículo 475 define la enfermedad de trabajo como: "Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

De estos conceptos de enfermedad de trabajo se desprende que - para que exista tal, deben darse los siguientes elementos:

1). Un daño al organismo que se produce en forma progresiva, que sobreviene al trabajador, o sea que poco a poco le va causando daño al trabajador, característica que distingue a la enfermedad de trabajo del accidente, ya que éste como se menciona antes se produce en forma instantánea. Cuestión con la cual no estoy de acuerdo como ya afirmé anteriormente.

2). Que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, es decir que la causa que produjo la enfermedad, ha de tener relación con el trabajo, porque de no ser así se produciría una enfermedad ordinaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley Federal del Trabajo, adopta en su Artículo 513, una tabla de enfermedades de trabajo, la cual nos sirve para establecer - qué padecimientos, en relación con cada profesión serán consideradas, invariablemente enfermedades del trabajo.

La tabla de enfermedades de trabajo, no es limitativa, sino - enunciativa, o sea, que enuncia lo que la ciencia médica tiene por - cierto y para evitar litigios innecesarios. Pero esta enumeración de enfermedades del trabajo no impide a la autoridad de trabajo que en un momento dado estime como enfermedad profesional algún padecimiento que no se encuentre en esta tabla. Esto que establece la propia - ley laboral de que la tabla de enfermedades contenida en el Artículo 513, es enunciativa y no limitativa, refuerza la afirmación hecha por nosotros en el sentido de que, si una enfermedad se adquiere en forma instantánea y en base a una acción repentina, comprobándose que se - adquirió en ejercicio o con motivo del trabajo, estamos en presencia de una auténtica "enfermedad de trabajo", aún y cuando ésta no encuadre en la descripción que de enfermedad de trabajo hace la Ley Federal del Trabajo en el antes mencionado Artículo 475 al decir: "...de rivado de la acción continuada..."

Lo anterior que hago notar es de importancia, ya que debemos prevenir un hecho que es muy posible se de en la práctica, ejemplo:

"Vamos a suponer que un trabajador sufra una enfermedad producto de una acción repentina en ejercicio y con motivo de su trabajo. Este trabajador reclama los beneficios o reparaciones que en su favor establecen la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, pero los abogados patronales, así como los del Seguro Social, mañosamente aducen que no se trata de una "enfermedad de trabajo" ya que ésta no se adecúa a la descripción legal. Consideramos que si se demuestra que la enfermedad se adquirió en ejercicio o con motivo del trabajo, es "enfermedad de trabajo" independientemente de que se adecúe o no - al tipo legal.

Ahora bien, puede suceder que le den la razón al argumento de que no es "enfermedad de trabajo", y ésto puede evitar que el trabajador afectado reciba la asistencia médica adecuada, ni el ingreso en dinero que requiere para él y su familia, no obstante su mayor necesidad en razón de su enfermedad que implica gastos mayores, ocasionándole en esta forma un grave perjuicio, al igual - que a su familia y a la sociedad. Consideramos que esta decisión equivocada afectaría a la sociedad, porque el hecho de que un trabajador y su familia carezcan de lo más indispensable es de interés social, además porque puede orillar a esas personas, otrora productivos y benéficos para la sociedad, a realizar actos delictuosos para tratar de cubrir sus necesidades inmediatas y así cobrar la deuda a una sociedad que no los supo respetar como ciudadanos integrantes de la misma y les negó su ayuda cuando más la requirían, forzándolos a robar, secuestrar, etc., para poder sobrevivir. Es por ésto que es necesario que nuestra ley laboral, contenga una adecuada definición de "enfermedad de trabajo". Siendo labor de nuestros legisladores ampliar la definición contenida en el Artículo 475 para que también abarque los casos de enfermedad de trabajo, adquirida por una acción repentina".

Para nosotros la definición adecuada sería:

Enfermedad de trabajo: "Es todo estado patológico físico o mental, derivado de una acción continuada o repentina originada por una causa que tenga su origen durante el ejercicio o con motivo del trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien, también surge otra duda; si se considera accidente de trabajo también a los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a - aquél. ¿Se deberá considerar enfermedad de trabajo, la adquirida en el trayecto directo del domicilio al lugar de trabajo y de éste a - aquél?, aclaramos que nos referimos a las adquiridas tanto por una acción continuada como por una repentina.

Ejemplo de enfermedad adquirida en trayecto en base a una acción continuada. "El trabajador que tiene que pasar por lugares con taminados y poco a poco se va dañando su organismo".

Ejemplo de enfermedad adquirida en trayecto en base a una acción repentina. "En una empresa con transporte propio que recoge de sus domicilios a los trabajadores y los lleva a la empresa y luego de ésta a aquél, si un trabajador enfermo contagia a otro que se sienta con él en el trayecto".

Pues consideramos que si la empresa no tiene un transporte propio sería materialmente imposible probar donde, cuando y como se adquirió la enfermedad.

En cuanto a la pregunta planteada, considero que si son "enfermedades de trabajo" las adquiridas en trayecto, el problema se presentaría en poder determinar esta circunstancia.

3.- CONSECUENCIAS DEL RIESGO DE TRABAJO

Al producirse un riesgo de trabajo, pueden resultar las siguientes consecuencias: Muerte del trabajador, o bien Incapacidad del trabajador. La incapacidad a su vez se clasifica en temporal o permanente, ya sea total o parcial.

LA INCAPACIDAD TEMPORAL, como la define la Ley Federal del Trabajo, "es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo". es decir, que esta clase de incapacidad implica el tiempo - en que el trabajador está incapacitado para desempeñar sus labores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA INCAPACIDAD PERMANENTE, puede ser parcial o total. PARCIAL, cuando queda el accidentado inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo, ya que como señala la ley a la que hacemos mención la "Incapacidad permanente parcial, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar". Y TOTAL, cuando queda absolutamente incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo. - Asimismo, nuestra ley nos dice que la "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Por ésto, la legislación mexicana sobre riesgos de trabajo indemniza las consecuencias que acarrearán los mismos, ya sea porque resulte una incapacidad para seguir trabajando, o produzca la muerte.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

La filosofía de los riesgos de trabajo, se pone de manifiesto al examinar las teorías de la responsabilidad que de ellas deriva, y es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ellos se produzca, - como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a quienes dependen económicamente de él. El tratadista JUAN D. POZZO⁽¹⁷⁾ nos dice que: "La legislación contemporánea reconoce universalmente el derecho del trabajador a ser indemnizado por el empleador deudor directo de esta obligación, aún cuando se reconoce que dada la repercusión social de esta clase de daños, la sociedad es también deudora de esta seguridad de carácter económico que contribuye a evitar el desamparo del individuo, - aportándole una asistencia económica que le ofrezca un mínimo de condiciones para una vida digna". El maestro CABANELLAS⁽¹⁸⁾ hace notar - que el derecho de los riesgos del trabajo, se separa de los llamados seguros sociales, por cuanto éstos tratan de la asistencia del trabajador como integrante de la sociedad, en tanto, que, aquel derecho comprende la responsabilidad que se genera con ocasión del trabajo y como consecuencia de la ejecución del contrato del mismo nombre, responsabilidad que no debe aglutinarse con la legislación de los

(17) JUAN D. POZZO, Derecho del Trabajo, Tomo III, Buenos Aires, 1949.

(18) GUILLERMO CABANELLAS, "Derecho de los Riesgos del Trabajo", Editores Libreros Lavalle 1328, Buenos Aires, 1968, pagas. 12 y 13.

seguros sociales. Si bien es cierto que el derecho de los riesgos de trabajo se separa de los seguros sociales como lo señala el maestro CABANELLAS, también es cierto que se encuentran íntimamente ligados, ya que actualmente la Ley del Seguro Social subroga al Instituto Mexicano del Seguro Social la responsabilidad que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones, cuando éstos han asegurado a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social y han pagado las cuotas respectivas.

Las normas jurídicas que se refieren a la responsabilidad del patrón, en el caso de que los trabajadores dependientes sufran las consecuencias de accidentes durante la prestación de sus servicios, aún cuando en su producción no exista culpa de los primeros, constituyeron una novedad jurídica a fines del siglo pasado. Hasta entonces predominó el principio romanista, de que no existe responsabilidad sin culpa. Este principio había sido aplicado en materia laboral durante siglos, porque los accidentes de trabajo fueron pocos e intrascendentes, dadas las características de los regímenes de organización del trabajo y de la ausencia de la máquina de vapor o eléctrica, indudable factor de la multiplicación de accidentes.

El advenimiento de la gran industria, a partir especialmente del Siglo XIX, transformaron las condiciones de trabajo. Desfilieron una serie de doctrinas civilistas que trataron de encontrar la solución al problema de la reparación de los accidentes del trabajo. Pero aún así, existía el problema procesal de que la carga de la prueba se quedaba para el actor y la lentitud del proceso que impedía un resarcimiento rápido al obrero incapacitado. Como lo señala el maestro DE LA CUEVA, dentro de ese sistema, la responsabilidad de los empresarios era ilusoria; pues, para que prosperara una acción, debía probar el trabajador accidentado:

- a) La existencia del contrato de trabajo;
- b) Que el obrero había sufrido un accidente;
- c) Que éste había ocurrido como consecuencia del trabajo desarrollado;



- d) Que el accidente se debía a culpa del patrón, ésto es, que, por acto u omisión del empresario, por su imprudencia en la ejecución o por negligencia al no ejecutar lo que habría de bido hacer, había acontecido el accidente. (19)

Fue junto con el desarrollo del derecho laboral, cuando surgieron en materia de accidentes del trabajo otros fundamentos de la responsabilidad patronal. Se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos debía configurarse como una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo en casos de excepción, expresamente señalados en la ley. Así se invertía la carga de la prueba, correspondía al patrón acreditar la existencia de una excluyente de responsabilidad, por otra parte resultó poco práctica, en cuanto hacía depender el resarcimiento del daño de la solvencia del patrón, la que con mucha frecuencia no existía. Por ello nació la idea de repartir la responsabilidad entre todos los miembros de la colectividad, idea que constituye la esencia del Seguro Social. Ya que hoy preocupa no sólo el resarcimiento económico de la víctima del accidente sino también la disminución de tales infortunios por medio de una adecuada protección contra los riesgos de trabajo. Por ello la tendencia universal es de incluir los accidentes de trabajo en la seguridad social, como uno de los tantos riesgos que el individuo está expuesto a sufrir, y cuyas consecuencias la comunidad social trata de solucionar por medio de los seguros sociales.

Según algunos autores, el hecho de que el Seguro Social se extienda cada vez más en nuestro país, de ningún modo invalida las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de riesgos, - pues si bien la responsabilidad por los mismos, traducida en las indemnizaciones, que señala la Ley del Trabajo, se ha sustituido con otros medios compensatorios, propios de un nuevo concepto de la Seguridad Social, no por ello ha desaparecido el régimen sobre el riesgo profesional establecido por la Ley Federal del Trabajo, sino que existe una concurrencia de leyes en la materia.

(19) MARIO DE LA CUEVA.- "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, - Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, pag. 39.

5.- BREVE EXPOSICION Y EXPLICACION DE LAS TEORIAS MAS IMPORTANTES DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS PIESGOS DE TRABAJO.

A) Teoría de la Culpa.- Esta teoría, tiene una naturaleza de Derecho Civil, y su fundamento descansa en la idea de que el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrón en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa - del empresario. Tiene su origen en el Código Civil Francés, que expresa: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido, a repararlo". De manera que los trabajadores que sufrían un daño no podían reclamar indemnización del patrón, sino acreditaban que la culpa sobrevino del mismo. Es obvio que este sistema imponía a los trabajadores cargas - procesales imposibles. La aplicación de esta teoría no solucionaba el problema, porque la mayoría de los accidentes provienen de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que invocando la teoría de la culpa, muchísimos accidentes quedarían desamparados.

B) Teoría de la Responsabilidad Contractual.- Uno de sus - principales exponentes, en Francia SAUZET (1883), formula su teoría en los siguientes términos: "El contrato de trabajo impone al patrón, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus obreros, y, por tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida del trabajo". Todo accidente de trabajo hace pesar, sobre el patrono, - una presunción de culpa. ⁽²⁰⁾ Lo más importante de esta tesis es que invierte la carga de la prueba, dejándola al patrón.

El fundamento de la teoría de la responsabilidad contractual, es que el derecho de reparación respecto a los accidentes del trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación de sus servicios por el trabajador no deriva de una culpa del patrón o empresario, sino del propio contrato de trabajo; pues éste impone, como obligación esencial, la de devolver al trabajador, después de cumplidas sus ta reas en la misma forma que la empresa lo había recibido, ésto es, sano y libre de toda lesión. Esta teoría mal llamada contractual - es errónea, pues nadie sostendrá que el patrón consciente voluntaria

(20) Mencionado por GUILLERMO CABANELLAS.- "Derecho de los Riesgos - de Trabajo", Editores Libreros Lavalle 1328, Buenos Aires 1968, pag. 281.

mente en contraer una responsabilidad provocada por accidentes que muchas veces pueden producirse por imprudencia del mismo trabajador. Además esta teoría descansa sobre una responsabilidad contractual ficticia, ya que en ningún contrato se establecía. Por lo que bien sostiene el Dr. DE LA CUEVA, esta responsabilidad cuando existiera, "tiene un origen legal, y no contractual".⁽²¹⁾ Ya que es la ley, y no el contrato, la que impone la obligación de reparar los daños que en ocasión o durante el trabajo sufra el trabajador si la obligación fuera contractual, bastaría con que el patrón o empresario, declinara esa obligación de su parte para eximirse, en tal supuesto, de toda responsabilidad. Tiene además el patrón la posibilidad de liberarse cuando prueba que el riesgo se derivó de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador.

C) Teoría del Caso Fortuito.- Su fundamento se basa en la consideración de que, quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o el uso de esa persona o cosa. BIELSA al respecto dice que "la teoría del caso fortuito conduce a la solución del problema por medio de una modificación en el régimen legal del contrato de locación de obra; modificación que consiste principalmente en incluir en las obligaciones del patrón la de indemnizar al obrero del daño que sufra como consecuencia del accidente que ocurra en el trabajo, no sólo por culpa del patrón, sino también del daño producido por caso fortuito o por su culpa propia".⁽²²⁾

Para el maestro GUILLERMO CABANELLAS,⁽²³⁾ esta teoría tiene de negativo que elimina la fuerza mayor y admite el caso fortuito como causal de responsabilidad, separando así conceptos íntimamente unidos, que no admiten esa posible escisión. Esta teoría elimina la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor. Pero también tiene el mérito de ser el antecedente inmediato de la teoría del riesgo profesional.

(21) MARIO DE LA CUEVA.- "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, pag. 44.

(22) BIELSA, "La culpa en los accidentes", 2a. Edición, Buenos Aires 1926, pag. 106.

(23) GUILLERMO CABANELLAS, "Derecho de los Riesgos del Trabajo", 1968, pag. 290.

D) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.- LEON DUGUIT, encuentra en ella el reflejo de una evolución en sentido socialista. Dice que lo que se plantea en esta tesis no es una cuestión de imputabilidad, sino solamente una cuestión de riesgo. La naturaleza de esta teoría es de Derecho Civil, y "se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas debe ser reparado por sus dueños, por quien las utiliza o de ellos se sirve. Sin necesidad alguna de que participe la idea de culpa, la acción de la cosa engendra la responsabilidad de la persona a que pertenece, a quien sirve o de la que la tiene en custodia, sin intervención del elemento principal subjetivo. Al estimar que el accidente proviene del motivo o causa que se encuentra en la cosa, resulta lógico que sea el dueño - de ésta quien soporta las consecuencias". (24)

De acuerdo a esta teoría la culpa pasa a un segundo plano, basta acreditar la relación de causa a efecto entre el riesgo y la cosa que lo produjo para que, automáticamente nazca la responsabilidad de indemnizar.

E) Teoría del Riesgo Profesional.- Se ha entendido por riesgo profesional aquel que un determinado trabajo o clase de trabajo - engendra fatalmente para el que lo ejecuta con mayor o menor peligro para la vida o salud, sea por lo nocivo de la materia que elabora, sea por lo insalubre del lugar donde trabaja o por el peligro constante que el manejo de las máquinas o aparatos entraña, etc. Así entendido el riesgo profesional, se refiere al obrero, pues el es - quien sufre esas consecuencias del trabajo. (BIELSA).

Aparece esta teoría consagrada en la Ley Francesa de 9 de - Abril de 1898, que impuso a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o con motivo del trabajo. Dos eminentes maestros franceses, ANDRE ROUAST y MAURICE GIVARD, resumieron magníficamente las

(24) MENENDEZ PIDAL. "Derecho Social Español. 1952. Vol. II, pag. 352.

ideas que concretaron en la fórmula de la teoría del riesgo profesional: "Todo trabajo supone peligros, y particularmente el industrial. El patrón que hace trabajar a un obrero lo expone al riesgo de accidentes. No se puede decir que haya culpa de su parte al exponer así a su obrero, porque es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia del maquinismo. Sin embargo, es evidente que esos peli gros del trabajo son causa de accidente para el obrero, pues consti- tuyen una especie de venganza del progreso. No es justo que las víc- timas no obtengan una reparación en los casos en que no pueden pro- bar la culpa del patrón, la equidad indica que serfa una grave inju sticia. El patrón obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos. El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo prove- cho realizaba el trabajo, para el patrón, el accidente, es un ries- go profesional".(25)

La tesis es evidentemente clara; consiste en atribuir a la in- dustria las consecuencias de los riesgos que la propia industria pro- duce. Si el dueño de la máquina debe repararla para que le siga pro- duciendo utilidad, justo es que también deba reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarrearán a obreros y empleados.

Antes de que fuera promulgada la primera Ley Federal del Tra- bajo, en el Código Civil se incluyó un capítulo destinado a los ries- gos profesionales, inspirado en esta tesis misma que sirvió de funda- mento posteriormente a la reglamentación laboral.

En el riesgo profesional no se discute la culpa del accidente; el obrero debe ser indemnizado, pero esa indemnización debe ser de acuerdo a la tarificación establecida de antemano por la ley.

Esta teoría del riesgo profesional es la que ha prevalecido y ha sido adoptada por la totalidad casi de las legislaciones, es la de mayor arraigo. Entre nosotros aún inspira a la nueva ley.

F) Teoría del Riesgo de Autoridad.- ANDRE ROUAST, fue el que formuló la teoría de autoridad y se basa en el principio de que la -

(25) Mencionado por GUILLERMO CABANELLAS, "Derecho de los Riesgos del Trabajo" 1968, pag. 301.

autoridad es fuente de la responsabilidad. POZZO, la expone como sigue: "La idea de riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como una consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador con relación al empleador". En realidad se trata de una tesis que desvía la atención del campo industrial, lugar donde tuvo mayor auge la teoría del riesgo profesional, para orientarla hacia otras actividades laborales que no utilizan máquinas, pero que también entrañan riesgos.

G) Teoría del Riesgo Social.- Su fundamento se basa en que no se puede imputar un accidente a una empresa determinada, posición únicamente admisible en una etapa inicial de la responsabilidad laboral. Como señala GARCIA OVIEDO, no se debe hablar de un riesgo profesional individual, sino de un riesgo social colectivo, por lo cual las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social, y no sobre determinada empresa. Ya no se obliga individualmente al patrón ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos, sino que se considera que es la colectividad toda la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios del trabajo, como uno de los tantos que acechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica. En cualquier caso en que un trabajador resulte víctima de una situación que le impida ganar lo necesario para subsistir, debe encontrar la ayuda que el Estado presta con carácter general, y más que por su condición de trabajador, por la situación de indefensión en que se encuentra. (26)

La teoría del riesgo social, constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. En realidad el riesgo social se extiende de más allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral, de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son, por ejemplo: - las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte. La teoría del riesgo social descansa, además en una razón económica, si se distribuye la responsabilidad -

(26) GARCIA OVIEDO CARLOS, "Tratado Elemental de Derecho Social", Madrid, Ed. Victoriano Suárez, 1934, págs. 372 y 373.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para hacer frente a ella con los recursos de toda una colectividad, es obvio que siempre existirán recursos suficientes y que, por lo tanto, el trabajador no enfrentará el peligro de la insolvencia patronal.

Le evolución última experimentada por la teoría del riesgo profesional tiene por derivación excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrón.

Por mi parte, si bien estoy de acuerdo con el maestro GARCIA OVIEDO, existe una responsabilidad social de reparar el daño e indemnizar al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, debido a que un trabajador que desempeña una actividad lícita, productiva o benéfica para la sociedad, por este simple hecho la misma tiene la obligación de cuidar su bienestar personal y familiar como parte integrante de ella, además de corresponder en la exacta medida en que este ciudadano ha sido útil a dicha sociedad, pero es preciso aclarar que este beneficio recibido por la sociedad es un beneficio indirecto, resultando de que el trabajador al buscar su beneficio personal y el de su familia, desarrollando un trabajo por el cual recibe un salario, beneficia en forma directa al patrón a quien se lo presta, al cual al proporcionarle riqueza con su fuerza de trabajo en forma indirecta como he dicho, le proporciona riqueza a su país, por lo que considero que la responsabilidad para con el trabajador es en la misma proporción en que él beneficia al patrón y a su sociedad, o sea, creo que debe existir y de hecho existe una responsabilidad que podemos denominar "mixta", el patrón por una parte, tiene una responsabilidad directa para con su trabajador de resarcirle el daño que le ocasionó un accidente o enfermedad con origen de su trabajo, toda vez que el patrón recibió un beneficio directo de la prestación del servicio del trabajador. Por lo cual, considero que el patrón directamente debe responder indemnizando al trabajador o a sus beneficiarios en su caso y pagando los gastos médicos necesarios, y la sociedad por su parte tiene la responsabilidad indirecta para con el trabajador de vigilar y cuidar que se le indemnice y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se le proporcione y paguen los servicios médicos necesarios, lo cual lo puede hacer a través de los órganos respectivos, ya sea por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante laudo que obligue al patrón a cumplir con su responsabilidad en los términos de la Ley Federal del Trabajo, o bien forzando al patrón a asegurar a su trabajador, trasladando al Estado parte de los beneficios que recibe por el servicio que le presta su trabajador en forma de cuotas obrero-patronales, que éste cubra a aquél, o bien proporcionando el Estado en forma rápida y adecuada a las necesidades del trabajador, en ese momento las prestaciones que le corresponden y, repercutiendo a su vez el importe de estas prestaciones al patrón.

Siendo este sistema el que de una forma u otra, se pretende establecer en nuestro país, y, el cual considero es el más adecuado, naciendo la responsabilidad desde el momento en que el trabajador inicia la prestación de sus servicios bajo las órdenes de un patrón, y mientras esta situación perdure. Considero además que la carga de la prueba en todo caso debe ser del patrón, pues es éste quien tiene los elementos para acreditar lo contrario, es decir que el accidente sufrido por algún trabajador no fue originado ni motivado por el trabajo que desempeña, sino por una causa ajena a éste, y por tanto no constituye un riesgo de trabajo. En su caso el patrón podrá ser auxiliado en forma indirecta por los órganos estatales encargados de vigilar la seguridad social de los trabajadores.

6.- OBLIGACIONES DEL PATRON EN CASO DE RIESGO, ASI COMO EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

Subsiste la obligación patronal de prevenir la realización de los riesgos de trabajo. Entre las principales obligaciones a cargo de los patronos están las siguientes:

La obligación patronal de instalar las empresas, de acuerdo a los principios de higiene y seguridad (que tiende al mismo fin: La conservación y mejoramiento de la salud física en el trabajo), aparecen consignadas en las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y nos dicen que: Son obli

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gaciones del patrón:

Fracción XVI.- Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades;

Fracción XVII.- Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general en los lugares en que deban ejecutarse las labores y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a las autoridades competentes de cada accidente que ocurra;

Fracción XVIII.- Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivo de seguridad e higiene; y

Fracción XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia.

Además, en el Artículo 512 de la misma ley, se señala lo siguiente: En los reglamentos de esta ley se determinarán las medidas que deberán observarse, a fin de prevenir los riesgos de trabajo y lograr que éste se efectúe en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores. Y así el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tiene por objeto proveer en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal del Trabajo en Materia de Seguridad e Higiene, y lograr de este modo disminuir los accidentes y enfermedades que se producen u originan en los centros de -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajo. Nos señala que los patrones o sus representantes, los sindicatos titulares de los contratos colectivos, los trabajadores, las - comisiones de seguridad e higiene, los encargados de la seguridad, - los supervisores de seguridad y los médicos de las empresas, en su caso están obligados a cuidar de la estricta observancia de este reglamento. Asimismo nos dice cuales deben ser las condiciones de seguridad e higiene que deben encontrarse en los edificios y locales de los centros de trabajo. Prevé y protege contra incendios; nos dice como operar, modificar y mantener el equipo industrial; cuando y como deben utilizarse las herramientas; como deben manejarse, transportarse y almacenarse los materiales, así como de las substancias inflamables, combustibles explosivos, corrosivos, irritantes y tóxicos. También señala que deben hacer los patrones en caso de que existan contaminantes, ruidos, etc., que alteren las condiciones del ambiente del - centro de trabajo. Los patrones deben poner a disposición del trabajador equipos de protección personal que deberá ser adecuado y eficiente como sería usar casco de seguridad o caretas, etc., según el trabajo a desempeñar. Las condiciones en general en el trabajo deben ser cómodas, limpias, lograr satisfactores para las primeras necesidades como sería tener agua, etc.

La responsabilidad de la seguridad y la higiene en el trabajo corresponde tanto a las autoridades como a los trabajadores y patrones.

Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas - preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en - el Trabajo.

En lo relativo a medidas de seguridad, la legislación laboral trata:

A) De prevenir los posibles riesgos que el trabajo provoca, a fin de impedirlos o, al menos, de disminuir sus consecuencias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) Admitiendo como hecho inevitable la realidad de esos riesgos, de establecer cuales son sus resultados jurídicos, principalmente en orden a la responsabilidad derivada de los eventuales o posibles daños causados a la persona física de los trabajadores.

C) De arbitrar medios suficientes para hacer exigible la responsabilidad proveniente de dichos riesgos.

Lo anterior se logra con las inspecciones periódicas que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a las empresas, mediante un inspector de trabajo, quien recomienda medidas de seguridad e higiene, y con base a la inspección realizada, la autoridad ordena se de cumplimiento a las medidas que indica, otorgando plazo para su cumplimiento, cuestión que de no ser cumplida por el patrón, se hace acreedor a una multa, el pago de la cual no exime al patrón de la obligación de dar cumplimiento con las medidas ordenadas.

La víctima de un accidente originado durante las obligaciones impuestas por el contrato de trabajo, o con motivo de ellas, aún cuando en su producción hubiese contribuido el descuido, la impericia y aún cierta negligencia o descuido habitual en la profesión, debe recibir la correspondiente atención médica, y una indemnización sustitutiva de la reducción de la incapacidad laboral resultante del accidente.

Por lo que la existencia de un riesgo de trabajo trae consigo responsabilidades concretas a cargo de los patrones que la ley menciona. Desde luego deben distinguirse dos situaciones: En primer término, que el riesgo traiga consigo una incapacidad; o en segundo lugar, que produzca la muerte del trabajador. En los casos de incapacidad, de acuerdo con el Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los derechos de los trabajadores en caso de riesgos de trabajo, desprendemos las obligaciones correlativas que se imponen a los patrones y que se pueden enumerar en la siguiente forma:

A) Proporcionar asistencia médica y quirúrgica, lo cual, en relación con las obligaciones de que habla el Artículo 132 de la -

Ley a la que me estoy refiriendo, se traduce en la necesidad de contar con botiquines o puestos de socorro.

B) Proporcionar la rehabilitación que corresponda al trabajador.

C) Hospitalización para el trabajador, cuando el caso lo requiera, que se podrá otorgar en hospitales propios o contratando servicios de hospitales establecidos.

D) Entregar al trabajador medicamentos y material de curación.

E) Dar al obrero aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

F) Pagarle la indemnización que corresponda, fijada en la ley.

En los casos de muerte, la responsabilidad económica se traduce en dos prestaciones:

A) Dos meses de salarios por concepto de gastos funerarios.

B) Una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salarios, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. (Artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo).

Nuestra Ley Federal del Trabajo, nos señala quienes tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte en el Artículo - 501.

Son obligaciones especiales de los patrones, las contenidas en el Artículo 504 de la ley a la que se hace mención y son las siguientes:

A) Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

B) Cuando tengan a su servicio más de 100 trabajadores, establecer una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde puede atenderse su curación.

C) Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario; o previo acuerdo con los trabajadores podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales.

D) Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes de los accidentes que ocurran, así como cuando se tenga conocimiento de la muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

El cumplimiento de las obligaciones que se refieren a la asistencia médica en el inciso c) del artículo a que se hace mención, - queda a cargo del patrón en la medida en que no esté obligado a prestarla el I.M.S.S.

7.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL

Por excluyente o exención, se entiende la situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en alguna carga u obligación. Al hablar de excluyente de responsabilidad patronal se refiere a la situación de inmunidad en que se encuentra el patrón de que al ocurrir un accidente de trabajo se vea excluido de la obligación de indemnizar al trabajador que haya resultado víctima del siniestro.

Las causas de exclusión de la responsabilidad patronal, están limitadas por la ley, y se encuentran contenidas en el Artículo 488

**TESIS CON
LLA DE ORIGEN**

en los siguientes términos: "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

Asimismo, nuestra Ley Federal del Trabajo nos señala los casos en que no se libera el patrón de responsabilidad, el Artículo 489 - enumera los siguientes casos:

I.- Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

En términos generales, para la doctrina las causas que eximen de responsabilidad al patrón por los accidentes ocurridos a sus trabajadores durante sus labores o dentro del trabajo son:

1.- Si no existe nexo entre el trabajo y el accidente sufrido,

resulta evidente que no se puede imputar responsabilidad al patrón. En nuestros días, la prueba de la relación entre el trabajo y el accidente, se presume en favor del trabajador, cuando el accidente se produce durante las horas y en el lugar de trabajo.

2.- Cuando se produce un riesgo de trabajo por una causa de fuerza mayor, no habrá culpa del patrón. Para poder distinguir cuando es caso fortuito y fuerza mayor, la teoría del riesgo profesional promovió su distinción, ya que si esta teoría tenía como fundamento, que si la empresa es creadora de un riesgo específico, en consecuencia el empresario es el responsable de los daños que cause ese riesgo profesional específico, pero en ocasiones ocurren hechos ajenos o extraños al trabajo que causan daños, y que no deben ser imputables al patrón. Aquí entra la definición de Fuerza Mayor y que que da definida como el fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión humana y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa, como ejemplo tenemos un ciclón, temblor de tierra, un rayo o bien una invasión extranjera, una guerra, etc. En cambio en el Caso Fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación, su causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia empresa, ejemplo: una caldera construida con todas las reglas de la técnica, y explota, en este caso se hace responsable al patrón de las consecuencias del riesgo creado por su negociación. (SACHET).(27)

3.- El Dolo.- La legislación mexicana incluye dentro de la responsabilidad del patrón, la culpa del trabajador, que es definida por la jurisprudencia y la doctrina de la siguiente manera: "La falta inexcusable es un acto o una omisión no justificada por el ejercicio del oficio o de las órdenes recibidas, voluntaria y a sabiendas de un peligro grave y conocido de la víctima", pero sin tener el propósito o la intención de sufrir el accidente. De esta definición se desprende que hay culpa del trabajador para que se realizara el acto que determina el accidente, pero éste no es querido por él mismo, o sea que las consecuencias del acto realizado no son el propósito del

(27) Mencionado por MARIO DE LA CUEVA en el "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1964, pag. 58.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trabajador, por lo que consideran los seguidores de esta corriente que la culpa o falta inexcusable no exime de responsabilidad al patrón, basándose en un sentido humanista al afirmar que el trabajador víctima de un accidente sufre un castigo más que suficiente, por lo que sería inhumano sancionarlo por segunda vez y afirman que es un problema de educación y la manera de resolverlo no es castigándolo sino dando educación. Para nuestra Ley Federal del Trabajo, la culpa o falta inexcusable del trabajador la llama torpeza o negligencia del trabajador. En cambio el dolo sí es considerado por la doctrina y la jurisprudencia, como excluyente de responsabilidad para el patrón, porque en el dolo no solamente existe la voluntad de realizar el acto que determina el accidente, sino que se tiene el propósito de que se produzcan las causas dañosas o accidente. Por lo que es lógico suponer que el derecho no obliga a persona alguna a indemnizar a otro por los actos delictuosos que cometa la víctima, por lo tanto un trabajador que sufre un accidente por dolo, no recibe indemnización, tales serían los casos que nos señala el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones I, II y III ya mencionadas anteriormente.

Ahora bien, cuando el empresario es el que actúa con culpa o falta inexcusable y ésta trae como consecuencia el accidente, señala la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 490, que la indemnización a que tenga derecho el trabajador podrá ser aumentada hasta en un 25% a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el mismo artículo al que nos referimos, también señala que "hay falta inexcusable del patrón: I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo; II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo. IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y V.- Si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, la Ley del Seguro Social, en el Artículo 55, señala que si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga para tales conceptos. Y sigue diciendo la misma ley en su Artículo 56, que en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo, - cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que se establecen en favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al - Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

4.- La Riña.- Esta no sólo es considerada como excluyente de responsabilidad para el patrón, sino que además es considerada una - causa de rescisión del contrato de trabajo. Así en una Jurisprudencia de la Corte se señala: "Riña, la participación en una, en el centro de trabajo y horas de labores es causal de rescisión del contrato de trabajo. El solo hecho de una riña entre trabajadores, a hora de labores en el centro de trabajo, constituye una alteración de la disciplina y es suficiente para que se configure la causal de rescisión del contrato de trabajo prevista por la fracción III del Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo (Art. 47-III)".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, Tesis 214, p. 203.

Se hace alusión a esta Jurisprudencia, para reafirmar que si la riña se considera causa de rescisión, con mayor razón será una excluyente de responsabilidad para el patrón, en caso de que la riña cause un daño al trabajador y se le quiera conceptuar como riesgo de trabajo, ya que a pesar de que el daño sufrido por el trabajador, haya sido dentro de su trabajo no se puede considerar accidente de trabajo,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ya que no es un suceso involuntario, sino que de alguna manera, ya sea directa o indirecta medio culpa del trabajador para que se provocara la riña, que a fin de cuentas le trajo como consecuencia el daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

" LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DEL "SEGURO SOCIAL"

1.- LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social, ha sido una de las mayores preocupaciones del hombre en la historia de los riesgos de trabajo. La Seguridad Social, tiene como objetivo principal proteger y preservar la vida de to do ser humano, cualquiera que sea su raza, religión o credo político.

Debemos crear sistemas más perfectos de Seguridad Social, sobre todo en países como el nuestro, que a pesar de los grandes esfuerzos que se han hecho no hemos podido alcanzar, por lo que es preciso analizar y captar los problemas existentes vinculados con la Seguridad Social.

En nuestro país, durante 1980, los sistemas de Seguridad Social, amparaban ya el 60% de la población. (28)

Uno de los puntos más importantes y de mayor trascendencia, dentro de la problemática de la Seguridad Social, son los riesgos de trabajo, ya que a medida que va creciendo la industria y por lo tanto el desarrollo de la maquinaria en el país, crece paralelamente el problema de los riesgos que los trabajadores sufren originados en su trabajo, sean éstos accidentes o enfermedades.

"Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". En los términos anteriores está concebido el Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948, con lo que vino a concretarse una aspiración que se venía gestando a raíz de la Primera Guerra Mundial, y que se había iniciado

(28) PERIODICO EXCELSIOR, "Los Sistemas de Seguridad Social, amparan a 60% de la Población". Diciembre 5 de 1980.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuando los Estados Unidos en 1935, adoptaron la "Ley de Seguro Social", apareciendo después la Ley Neozelandesa de Septiembre de 1938, que como afirma GUY PERRIN, en su estudio publicado por la Revista Internacional del Trabajo, correspondiente a Marzo de 1969, sirvió de base experimental para el nuevo enfoque conceptual de la Seguridad Social.

Para nosotros, la implantación del Seguro Social ha sido un paso definitivo para encaminarnos hacia una verdadera doctrina de la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

A) INTERNACIONALES.- Es a fines del siglo pasado cuando se aprecian los daños tan serios causados por la doctrina liberal en la masa trabajadora, el problema del riesgo profesional se contempló como concomitante al maquinismo y apareció la tendencia de establecer seguros contra el riesgo, siendo Alemania el país que más se distinguió en esta materia, Alemania siguió el camino de los Seguros Sociales, - obra del Canciller BISMARCK. Nació la Institución como consecuencia de una idea nueva que dejaba de lado la concepción individualista de la sociedad y del derecho. Al trabajador le importa la seguridad de su futuro tanto o más que su presente, porque en la vida diaria su ingenio y su energía de trabajo pueden encontrar la forma de hacerlo subsistir, por lo tanto, declaró el Canciller: Debe tener el derecho de que su actividad en el presente y en el mañana inmediato le aseguren su existencia en el futuro, cuando los años y la adversidad no le permitan trabajar. La creación de los Seguros Sociales implicaba una segunda decisión que era el señalamiento de la manera como se obtendrían los elementos pecunarios necesario para el funcionamiento del sistema: La solución fue en su tiempo un prodigio renovador, pues se construyó sobre la base de que la sociedad representada por el Estado, y la economía, representada por el trabajo y el capital, debía contribuir al aseguramiento de los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo entre cuyos riesgos se encontraban no solamente los accidentes y enfermedades que tomaban su causa en el trabajo, sino también los riesgos naturales, como la mater

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nidad, la vejez, la invalidez y la muerte que arrojaba a la familia a la miseria; fue una solución con la que se creó una reparación social despersonalizada, y ya no una individualizada por los actos de cada em presario.

No obstante que la generalidad de los autores atribuye a BISMARCK el ser el precursor del Seguro Social, encontramos algunos antecedentes anteriores, a la ley que estableció al seguro en Alemania en la época - del Canciller de Hierro. Tales antecedentes son los siguientes: Una Ley Francesa del año de 1764 que reglamenta el funcionamiento de los - gremios, concediendo a los jornaleros elegir un representante encarga- do de vigilar los fondos destinados a aliviar la situación de los que padecieran un daño o se encontraran sin recursos, pues tales socieda- des ayudaban también a que aquellos jornaleros que por haber llegado recientemente a la ciudad se hallaban sin empleo. La ley de 1838 de Prusia que introdujo una importante reforma en la rama ferrocarrilera, cuando las empresas quedaban obligadas a indemnizar a las personas víc- timas de algún accidente, a menos de que se probase que el accidente habfa ocurrido por negligencia de la víctima o por un acto externo - - inevitable. También encontramos en Alemania algunas leyes que tratan de reglamentar la actividad industrial en una ayuda hacia los trabaja- dores, y de que los patrones se obligasen a atender a los obreros las- timados o enfermos por un período de cuatro a ocho semanas.

La perfección de esta clase de leyes la encontramos en la Ley - Prusiana de 1854, incorporada, con posterioridad al Código Minero de 1865, en la cual se exigió a los patrones que aportasen una cantidad igual a la que aportaban los obreros. Este seguro se hizo obligatorio para todos los trabajadores de las minas, establecimientos de extrac- ción de metales, y actividades conexas a estas mismas industrias y - obligó a los patrones a cubrir cuotas iguales en relación a la de los obreros. En virtud de ésto los trabajadores gozaban de atención médi- ca y de ciertas cantidades de dinero en casos de enfermedad o acciden- tes y una pensión vitalicia si quedaban incapacitados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley del Seguro Social en la época de BISMARCK, en un principio su idea fundamental fue más que nada evitar que los trabajadores manifestasen su inconformidad con la promulgación de la ley anti-socialista del año de 1878, en la que prohibía al elemento obrero organizaciones de lucha de clases. Es en el año de 1881, cuando se elabora en Alemania el primer proyecto de la Ley de Seguros contra Accidentes, y el mismo año fue anunciado, mediante un mensaje del Emperador la creación del Seguro contra Enfermedades y Accidentes. En el año de 1883 surgió con carácter obligatorio la primera Ley del Seguro contra Enfermedades y en 1884 la del Seguro contra Accidentes de Trabajo. En el año de 1889 aparece la Ley del Seguro de Invalidez y de Vejez, y es en el año de 1911 cuando se promulga la Ley de Seguros de Empleados, recopilándose además en ese año en un Código Federal de Seguros Sociales las Leyes de Seguros contra Enfermedad, Accidentes, Maternidad, Invalidez, Vejez y Supervivencia.

Por otra parte, las ideas solidarias que trajo la Revolución Francesa, llevaron a considerar primero la beneficencia pública y luego la asistencia pública, como una de las funciones que competen al Estado.

B) MEXICO.- En nuestro país el fenómeno de crecimiento industrial y los problemas de los riesgos de trabajo por lo que se refiere a sus aspectos médicos, sociales y económicos, han aumentado en gran proporción en los últimos años.

La protección de estos siniestros que tienen su origen en el trabajo; existió desde principios de este siglo en forma un tanto elemental con el programa y manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 10. de Julio de 1906, por los hermanos FLORES MAGON, JUAN SARABIA, LIBRADO RIVERA y otros, señaló en su Artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros y, en su Artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo. "Este documento representó una gran importancia en favor del derecho del trabajo; en él están delineados claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales". (29)

(29) MARIO DE LA CUEVA, "El nuevo derecho mexicano del trabajo", Editorial Porrúa, S.A., Edición 1972, pag. 42.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JOSE VICENTE VILLADA, en el Estado de México al igual que BERNARDO REYES en Nuevo León, como ya mencioné anteriormente, trataron de iniciar una reforma de los cuerpos legislativos y de las situaciones reales en beneficio de los trabajadores evitando, mediante una rudimentaria legislación laboral, los problemas de las familias de los trabajos derivados de los riesgos profesionales. El 20 de Febrero de 1904, JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador del Estado de México, presentó a las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia el dictamen sobre adiciones al Artículo 3o., se estableció que cuando con motivo del trabajo que se encargara a los trabajadores asalariados, (conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocido por el Código Civil de 84) éstos sufrieron algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad, que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que recibiera sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaron la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de 15 días de salario. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario.

El decreto en cuestión, fijó la obligación a los trabajadores de atenderse en el hospital del patrón, si éste lo tuviere, o de ministrar los gastos en el hospital de la localidad por un lapso de 3 meses obligatorios, si continuaba el padecimiento, era potestativo - del patrón seguir ministrando los gastos, por lo que esto se fijaba en el clausulado del contrato de arrendamiento de trabajo.

La ley de accidentes de trabajo de BERNARDO REYES, del 9 de Noviembre de 1906, señala responsabilidad civil a los propietarios de - empresas en donde además del elemento humano se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas, canteras y de la construcción, fundiciones, carga, descarga y transportes, entre otros, cuando en ellos ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la vícti-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ma o la producción intencional del accidente por parte del trabajador. Esta responsabilidad comprendía el pago de asistencia médica y farmacéutica de la víctima por un tiempo no mayor de 6 meses y los gastos de inhumación en su caso, más la mitad del salario si la incapacidad era total temporal; un 20% a 40% si la incapacidad era parcial temporal o permanente; el pago del sueldo íntegro durante 2 años si la incapacidad era total permanente y si el accidente de trabajo ocasionare la muerte del trabajador se les pagaría a sus deudos, según de los que se trate, sueldo íntegro de 10 meses a 2 años según el caso.

BERNARDO REYES, presentó al Ministerio de Fomento, el 19 de Febrero de 1907 un proyecto de Ley Minera en cuyo capítulo IX, aparecen diversas medidas protectoras de los trabajadores y de sus familias, quienes debían ser indemnizados en caso de algún siniestro ocurrido. Al incluirse este capítulo en la Ley Minera, se plantea la posibilidad de convertir en materia federal la materia del trabajo, la cual era facultad de los Estados, y donde regían disposiciones de Derecho Común.

La Revolución Mexicana, que fue esencialmente política al iniciarse, recoge ciertos postulados sociales reivindicatorios, ya que los grandes núcleos del pueblo, anhelaban mayor respeto al valor humano, la supresión del desamparo, de la miseria y de la insalubridad, o sea quería que se establecieran procedimientos de Seguridad Social. Como ya sabemos el Derecho del Trabajo en México propiamente nace en el Siglo XX, y en forma especial con la Constitución de 1917, pero no por esto, debemos omitir, ni olvidar las diversas leyes de los Estados que fueron factor determinante con la aparición del Derecho del Trabajo en México. Y así vemos que la ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional del 28 de mayo de 1913, presentada al Congreso de la Unión por los diputados de Aguascalientes, presentó grandes innovaciones a pesar de seguir encuadrada dentro de la corriente del Derecho Común, así en su Artículo 10., dejó a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba y señaló, que sus disposiciones eran irrenunciables; el derecho de indemnización y la obligación de proporcionarle son consecuencia exclusiva y necesaria de la lesión misma. A fin de que el patrón pudiera cum

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

plir con las obligaciones que le imponía esta ley, se ordenó la creación de la caja del riesgo profesional que estaría formada con las contribuciones que, con cargo al costo de la producción, darían los patrones de las industrias. Esta caja quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y dirigida por el Director de la Institución y la Junta Gubernativa.

El 11 de Diciembre de 1915, promulgó el Estado de Yucatán su ley del trabajo a iniciativa del General SALVADOR ALVARADO, dicho ordenamiento fue sumamente importante, ya que fue el primero que estableció el Seguro Social, en nuestra Patria, así en su Artículo 135 ordenó: "El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte", pues los patrones eran ya responsables de los accidentes y enfermedades profesionales. Esta ley hacía ya la actual clasificación de los riesgos y obligaba al patrón a cubrir los gastos del sepelio del trabajador, que hubiere sufrido el accidente y que como consecuencia de éste, muriera. Se constituyó con esta ley una Junta Técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta esos días, para prevenir los accidentes de trabajo.

En el mismo año de 1915, MANUEL AGUIRRE BERLANGA, Gobernador Interino del Estado de Jalisco, con el objeto de dar mejores soluciones al problema de los riesgos, reformó el Decreto 39, expedido por ese Gobierno el 7 de Octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones para que pagaran los jornales de los obreros durante el tiempo en que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionados por el trabajo.

La consecuencia de este movimiento legislativo en todo el país, durante los principios de este siglo, no pudo dejarse esperar y lograr que el trabajo fuese una garantía social, consagrada en la Carta Magna del País, y así, la misma Constitución sentó las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

En 1916, se instaló el Congreso Constituyente de Querétaro, que expidió nuestra Carta Magna vigente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título sexto, Artículo 123, Fracción XIV, estableció: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún, en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario". "Fracción XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salubridad y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

El Artículo 123 en su redacción original y en su forma especial en su fracción XXIX, nos hablaba de un seguro potestativo y decía: Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para fomentar e inculcar la previsión social.

Con base en las fracciones VI, XII, XV y XXIX, del Artículo 123 Constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal entre otras, de los riesgos profesionales, higiene y salubridad y para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

Así pues, las legislaturas locales dictaron sus leyes del trabajo, donde enumeran cuidadosamente los diferentes tipos de empresas sujetas a las normas laborales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes locales contenían en su articulado una tabla similar a las que contienen la Ley de 1931 y 1970, en la que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debió pagar a sus trabajadores - que hubieren sufrido un riesgo de trabajo; facultaron también estas - leyes, a los patrones a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, lo que podemos considerar como un claro antecedente del Seguro Social.

El Código de Trabajo del Estado de Yucatán, del 16 de Diciembre de 1918, abandonó el sistema del seguro social obligatorio para adaptarse a la Constitución Política de 1917. En donde se dieron facultades a la Bolsa de Trabajo para fomentar el establecimiento de cajas de ahorro y de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros, con fines análogos.

En el año de 1919 se formuló un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, que proponía la constitución de cajas de ahorro, cuyos fondos tendrían por objeto, entre otros, impartir ayuda económica a los obreros cesados. Los trabajadores tendrían la obligación de dar a las cajas el 5% de sus salarios. Los patrones, por otra parte, deberían aportar el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades en las empresas, de acuerdo con la fracción VI del Artículo 123 Constitucional.

El Estado de Puebla, promulgó su Código de Trabajo el día 14 de Noviembre de 1921, y su Artículo 221 estableció que los patrones podían sustituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente - constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno local.

En el mes de Diciembre de 1921, el Presidente de la República, General ALVARO OBREGON, envió al Congreso Federal su proyecto de Ley del Seguro Social voluntario.

El Código Laboral del Estado de Campeche, del 30 de Noviembre de 1924, estatuyó en el Artículo 290 lo siguiente: "El patrón podrá - sustituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidente y enfermedades del trabajo...". En realidad no se trata de un seguro social, sino privado pero es un fin encomiable.

Las Leyes del Trabajo de Tamaulipas del 12 de Junio de 1925 y de Veracruz del 10 de Julio del mismo año, establecieron una modalidad especial del seguro voluntario. Los patrones podfan sustituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales, con el seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores, en sociedades debidamente constituidas, con suficientes garantfas y aprobación de los gobiernos de los Estados, pero a la vez, los empresarios que optaran por asegurar a sus operarios, no podfan dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada. Cuando los patrones suspendfan el pago, los obreros y las compañías aseguradoras tenfan acción para obligar a los patrones a continuarlo, mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

En el año de 1925 fue elaborado el Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución General, el cual determinó que los patrones deberían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que estimaren pudieran ocurrir durante el año, depositando en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal la cantidad fijada por éste. También podfan asegurarlos en empresas ya fuesen particulares, oficiales o constitufdos por ellos mismos. Y en el caso de quese instituyese un "Seguro Oficial por Accidentes Profesionales, Enfermedades de Trabajo, Atención Médica, etc.", el citado Proyecto disponfa que los empresarios estarfan obligados a asegurar en él, el personal que tuvieren a su servicio (Artículo 297).

La Ley de Aguascalientes de 1928, en su Artículo 450, estableció que el gobierno local patrocinara la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de sus salarios, podrfia ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos en caso de muerte, libres de miseria. Esta sociedad, de acuerdo con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ley, sería una institución de seguro voluntario, altamente benéfica, garantizada por el gobierno que expediría sus bases constitutivas.

El Decreto de 13 de Noviembre de 1928, estableció el seguro federal del maestro, ordenando la constitución de una sociedad mutualista con el objeto de auxiliar pecuniariamente a los deudos y familiares de los maestros asociados, cuando ocurra el fallecimiento de éstos, ayuda independiente de los beneficios de la Ley del Instituto de Seguridad Social citada.

El Artículo 242 de la Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo, de fecha 30 de Noviembre de 1928, decía al respecto: "Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales, y las autoridades - deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas".

En el año de 1929 el gobierno federal ordenó se elaborara un proyecto de ley, en que se imponía a los patrones depositaran en una institución bancaria del 2% al 5% del salario mensual de los obreros a su servicio para formar un capital en beneficio de éstos. Aunque el sistema era obligatorio, no tuvo éxito e iba contra la justicia social, pues no cotizaba el empresario.

El Presidente CARRANZA, presentó un proyecto para reformar la fracción X del Artículo 123 Constitucional, señalaba este proyecto que el Congreso de la Unión tendría la facultad de legislar en materia del trabajo, a nivel federal, pero no fue aceptado, pues hasta aquel entonces, la materia laboral se regía por disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia, para lo referente al Distrito y Territorio Federales, razón por la que las legislaturas de los Estados reglamentaron en sus localidades, al Artículo 123 Constitucional. Las distintas versiones regionales provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior, por el año de 1921 comienza a ma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo. El día 6 de Septiembre de 1929, fue publicada la reforma a la fracción X del Artículo 123 Constitucional, otorgando al Congreso de la Unión la facultad entre otras, de legislar en materia de trabajo. Con esta reforma constitucional, se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la Legislación común, la cual debía dictarse en cada Estado con fundamento en el pacto federal.

El 31 de Agosto de 1929, EMILIO PORTES GIL, promulgó las reformas a la Constitución en su fracción X, el Artículo 73 y en la fracción XXIX, el Artículo 123.

La primera de ellas, concedió la facultad al Congreso de legislar en toda la República (entre otras materias), en materia de trabajo, leyes que serían aplicadas por los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas del transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y zonas marítimas.

La segunda reforma fue, la del Artículo 123 en su fracción XXIX, quedando en los términos siguientes: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos". El Doctor MARIANO DE LA CUEVA, dice que el texto original del párrafo mencionado - "difiere bastante del actual, pues mientras aquí se refiere claramente a un seguro potestativo, éste permite al legislador ordinariamente establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso".

En el año de 1931 se publica la Ley Federal del Trabajo, que además de ser la primera ley laboral con carácter federal, en la misma se refleja el resultado de todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador la seguridad que antes no tuvo. En esta misma época, se deja también trazado el camino para la elaboración de la Ley del Seguro Social, en forma definitiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de Agosto de 1931, con gran acierto dice: "No basta afirmar el principio del riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él deriva, establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Es necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirán la reparación que les ha sido asignada. El gobierno federal, compenetrado de que no es posible un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, si no es por medio del seguro, considera la reglamentación de esta materia que se hace en el proyecto de Ley de Trabajo, como meramente provisional, y desde luego emprende un estudio tan serio como el asunto requiere, a fin de proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el seguro obligatorio". El Artículo 305 de la Ley de 1931 establecía lo que sigue: "Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone el título denominado "De los riesgos profesionales", asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba percibir la indemnización a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización. El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional".

Con fecha 27 de Enero de 1932, el Congreso de la Federación concedió facultades al Poder Ejecutivo para que en un plazo de 8 meses expidiera la Ley del Seguro Social obligatorio. Pero el cambio repentino de Presidente de la República, impidió que se cumpliera con dicho Decreto.

En el período de 1932 a 1940, se proyectaron diversas leyes del seguro social en los Departamento de Trabajo y de Salubridad Pública, en las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y en la Comisión de Estudios de la Presidencia.

En el Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial del año de 1934, una vez más se abordó el problema del Seguro Social, concretándose las cuestiones a dos: Primera, si debía organizarse un solo instituto que abarcara los diferentes riesgos o si era mejor dejar fuera del seguro social los riesgos profesionales y; Segunda, la for-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ma de pagar las cuotas, pues los trabajadores sostuvieron que debían cubrirse por los patrones y el Estado, y los empresarios afirmaron que su participación en el Seguro Social únicamente debería limitarse a la obligación constitucional de participar los obreros en las utilidades de la empresa.

En el Proyecto de Ley del Trabajo y Previsión Social elaborado en 1934, como consecuencia del Primer Congreso de Derecho Industrial, antes mencionado, y que se debe en parte al Maestro MARIO DE LA CUEVA, se sentaron las bases sobre las que debería descansar la Ley del Seguro Social.

Para este Proyecto el Seguro Social obligatorio constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que debería llevar por nombre "Instituto de Previsión Social". Las características de éste serían: A) Autonomía completa; B) Integrado por representantes del Gobierno Federal, de los Empresarios y de los Trabajadores; C) No podría perseguir fines lucrativos; D) Sus recursos deberían provenir de las aportaciones que la ley establezca a cargo del Estado, de los patrones y de los asegurados. Esta contribución es fiscal, adelantando el concepto de la Ley del Seguro Social vigente, en su Artículo 267 que dice lo siguiente: "El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter de fiscal".

Las prestaciones que otorgaría el Instituto serían de dos categorías. Una de dinero, bajo la forma de subsidios temporales o de pensiones, y sólo por excepción se pagarían indemnizaciones globales. La otra consistiría en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos y accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación.

El Presidente de la República, General LAZARO CARDENAS, el 27 de Diciembre de 1938, envió a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de Seguros Sociales, con carácter obligatorio, que debería cubrir los riesgos de enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La futura ley prevenfa la creaci3n de un organismo descentrali-
zado que se denominarfa: "Instituto Nacional de Seguros Sociales", en
el cual estarfan representados los obreros y patrones. Estos y el Po-
der Ejecutivo Federal aportarfan cuotas para el sostenimiento del Ins-
tituto, que tendrfa car3cter fiscal.

Las prestaciones que 3ste otorgarfa podfan ser individuales o
colectivas, directas o indirectas, consistentes en indemnizaciones,
subsidios o pensiones en dinero; asistencia m3dica y farmac3utica, -
hospitalizaci3n, aparatos y accesorios terap3uticos y ortop3dicos,
servicio de colocaciones, orientaci3n profesional y fomento de obras
y servicios de inter3s colectivo.

El Instituto estaba facultado para autorizar a las sociedades
mutualistas y organismos sindicales para que actuaran como sucursales
suyas, asegurando a sus miembros.

Pero el proyecto se formul3 sin base actuarial. En la exposi-
ci3n de motivos se dijo que los datos estadfsticos en que deberfa des-
cansar el funcionamiento del Seguro Social, "s3lo pueden, por su natu-
raleza obtenerse en la pr3ctica".

De 1941 a 1942, la Secretarfa del Trabajo y Previsi3n Social,
formul3 un Proyecto de C3digo del Seguro Social, que se transform3 en
la Ley del Seguro Social, promulgada el 31 de Diciembre de 1942, y pu-
blicada en el Diario Oficial de la Federaci3n el dfa 19 de Enero de -
1943. A esta ley se le hicieron modificaciones en los aros de 1947,
1949, 1956, 1958, 1965 y 1970. En todas estas transformaciones legales
se observa que el m3vil fundamental fue elevar directa o indirecta-
mente, en forma sutil, los montos de las cuotas. Es verdad que las
de 1949 y 1956 incluyen nuevos preceptos, favorable a la clase traba-
jadora, pero no se esconde el m3vil referido, como tambi3n en las de-
m3s se incrementa la mayor parte de las prestaciones ben3ficas a los
asegurados y sus causahabientes, sin dejar que no se vea el dicho pro-
p3sito.

Tanto la Ley del Trabajo, como la del Seguro Social, reglamen-
taron la Instituci3n que nos ocupa, en una forma sistem3tica y orde-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nada, bajo el fundamento de la teoría del Riesgo Objetivo.

Los cambios ideológicos y la complejidad de la época contemporánea, han motivado una continua evolución en las instituciones sociales, propiciando la creación de nuevas Leyes del Trabajo y del Seguro Social. En esta Ley del Seguro Social de 1942, el legislador mexicano tuvo gran acierto, ya que la ley constituyó un sistema integral de protección de los seres económicamente débiles. En otros países, diversas disposiciones establecen los distintos seguros a saber: De accidente y enfermedad profesional, de enfermedad no profesional, de maternidad, de vejez, de invalidez, de muerte y cesantía. Desde esta ley, que es un verdadero código del Seguro Social, se abarca a todos aquellos sistemas en forma unificada. Fue un gran progreso en aquella época en el mundo. Ya que un solo órgano administra a todos los seguros. A pesar de ésto, por su peculiaridad, el Seguro de Accidentes y Enfermedades del Trabajo se administrarán en una sección especial con contabilidad y financiamiento propios.

3.- DEFINICION DEL SEGURO SOCIAL

GUSTAVO ARCE CANO, nos define el Seguro Social como "El instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos, trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realiza alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social". Esta definición sería más completa si abarcara la serie de prestaciones que debe comprender el Seguro Social, como son: Atención médica, quirúrgica y entrega de medicinas; ésto según la opinión del maestro GONZALEZ BLANCO SALOMON. (30)

En mi opinión el Seguro Social es una figura jurídica (prevista en nuestra Constitución) que tiene como finalidad el que todo ciudadano reciba del Estado (como órgano representativo de toda la sociedad) y por conducto de la Institución creada para tal efecto, (misma

(30) GONZALEZ BLANCO SALOMON, "Derecho del Trabajo".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se allegará de fondos a través de las aportaciones que en forma de cuotas obrero-patronales recibirá de los particulares, así como subsidio del propio Estado) los servicios necesarios para lograr una estabilidad en la vida como integrante de una sociedad, principalmente los ciudadanos económicamente activos, cubriéndolos de todas aquellas situaciones muchas veces previstas y otras veces no, las cuales provocan gastos nunca deseados y pocas veces planeados por el trabajador y su familia, tales como el matrimonio, maternidad, guarderías, enfermedades y accidentes no profesionales, invalidez, cesantía en edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo, pues los gastos que ocasionan dichas situaciones normalmente crean un desequilibrio en la vida de los trabajadores, pues se tienen que salir de su presupuesto familiar acostumbrado.

Además de que a través de esta figura el trabajador y su familia pueden encontrarse más tranquilos, sabiendo que cuenta con una Sociedad que los apoya y cuida de su seguridad.

4.- LOS RIESGOS DE TRABAJO COMO INTEGRANTE DE LA PREVISION SOCIAL

Los riesgos de trabajo han constituido una constante preocupación en la sociedad, obligando al Estado a intervenir en el problema a través de su legislación laboral, creando la Institución denominada: "Los riesgos de trabajo", que se encuentra incorporada actualmente en el sistema jurídico mexicano a la rama del Derecho del Trabajo conocida como "Previsión Social".

Esta rama se integra, con las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a proporcionarle una vida cómoda e higiénica y, a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles a privarlo de su capacidad de trabajo y de su ingreso. Cuenta con sistemas de Seguridad Social, el ideal y la meta de esta rama importante del Derecho del Trabajo.

La Previsión Social lleva sus beneficios a una clase especial que es la trabajadora, mientras que la Seguridad Social busca llevar sus beneficios a la colectividad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Instituto Mexicano del Seguro Social, actualmente se preocupa de prevenir los accidentes, mediante su evaluación y medidas preventivas de seguridad, así vemos que cuenta con la Jefatura de Medicina del Trabajo, que se ocupa de los problemas de los trabajadores derivados de su ambiente laboral, de los accidentes que sufren y sus invalideces.

En el año de 1969, se fundó la oficina de riesgos profesionales e invalidez a la que después se dio el carácter de Departamento, actualmente de esta Jefatura emanan las normas y procedimientos para atender la reclamación de los trabajadores en relación con la profesionalidad de sus padecimientos.

Existe también actualmente un vasto programa de prevención de riesgos de trabajo y amplia asesoría para industrias y fuentes de trabajo. Asimismo existe un amplio campo de orientación de la seguridad ambiental, para que de una forma más cómoda, sencilla y sin grandes erogaciones eviten accidentes y enfermedades profesionales en sus instalaciones. El servicio es totalmente gratuito. Este sistema de atención corresponde a la "Medicina de Trabajo", que anteriormente sólo calificaba para obtener prestaciones, a partir del año de 1979 se integró al equipo médico y ahora pueden pedir interconsultas y controlar 80% de los casos hasta su recuperación. Los pacientes que tratan con mayor frecuencia son los neumocíticos, con enfermedades producidas por la aspiración de polvos. Las empresas deben evitar la aspiración de polvos, mejorando la ventilación y usando en las minas métodos húmedos de perforación. La exposición al ruido no debe de pasar de 6 horas consecutivas a 80 decibelios para evitar pérdida de la capacidad auditiva. (31)

La previsión social, al tratar de asegurar al trabajador contra las consecuencias de los riesgos hace surgir las doctrinas del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social, imperantes en la actualidad y

(31) PERIODICO EXCELSIOR, "Los Accidentes en el Trabajo Evaluados por el Seguro Social", 10 de Diciembre de 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en los cuales se inspiran tanto la Ley Federal del Trabajo vigente, - como la Ley del Seguro Social vigente también.

La teoría del Riesgo de Empresa, supone en sus postulados, la desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado para darle paso a una responsabilidad que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicho. Esta comunidad de trabajo, se refiere a la empresa misma como ente jurídico colectivo, lo que hace derivar la idea de que natural y justo es, que tal empresa, soporte las consecuencias - que ocasionan los hechos ordinarios de la vida y la naturaleza.

La teoría del Riesgo Social adoptada por la nueva Ley del Seguro Social, sostiene que los riesgos de trabajo son uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivadas del mundo laboral concebido íntegramente; por tanto, las consecuencias del infortunio deben de caer sobre todo el mundo industrial y aún social. Estima que sustituyendo a la responsabilidad colectiva del mundo industrial para la reparación de los riesgos de trabajo, lleva necesariamente a un sistema de solidaridad que culmina con el seguro social obligatorio.

Las dos teorías anteriores no se excluyen una a otra, sino que, por el contrario se complementan, la segunda es sólo una derivación de la primera.

5.- APARICION DEL SEGURO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social, se consideraron los siguientes seguros: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Enfermedades Generales y Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, en 1942, acordó como Recomendación a todos los países americanos que son miembros del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social: "La promulgación de leyes que implanten el Seguro Social contra el riesgo de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y la organización sistematizada de su prevención".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta Resolución fue ratificada en la Segunda Conferencia celebrada en Rfo de Janeiro en 1947, en la cual, además, se dieron las razones que la apoyan al aprobarse la ponencia presentada por México, - en los siguientes términos:

"El Seguro de Riesgos Profesionales incluido en el régimen de Seguridad Social ofrece marcadas ventajas sobre su funcionamiento en instituciones de aseguramiento privado. Estas ventajas pueden resumirse en los siguientes puntos:

A) Eliminación del lucro y de la especulación privada, lo que permite cubrir las prestaciones al trabajador accidentado con la amplitud y regularidad señaladas en las leyes de seguridad social respectivas.

B) Supresión del peligro de la insolvencia que entraña la responsabilidad directa del empleador, reemplazándose por una responsabilidad solidaria de todos los empleadores a través de la institución de seguridad social.

C) Disminución considerable de los conflictos y disputas sobre las prestaciones de riesgos profesionales, así como la eliminación de las transacciones forzadas por la necesidad económica del asegurado y beneficiarios, con detrimento del monto de las obligaciones legales.

D) Reducción del monto de las primas, en virtud de que se eliminan las ganancias comerciales; y se establece también esta reducción con el sistema de solidaridad económica entre las empresas aseguradas.

E) Aseguramiento de toda clase de empresas y de actividades, sin eliminarse las de mayor grado de riesgo, como se hace en la mayoría de las veces en el seguro privado.

F) Prestaciones médicas eficaces y completas, desde la prevención de los riesgos hasta la rehabilitación del accidentado y su incorporación al trabajo productivo".

Con base en el Acuerdo tomado en Chile, México decidió incluir en su Ley del Seguro Social, que se encontraba en elaboración, la pro

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

tección de los riesgos profesionales, o sea que incorporó el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales al sistema de la Seguridad Social.

No faltaron los argumentos en contra de esta inclusión de la protección de los riesgos profesionales a la Ley del Seguro Social, basándose en que ya se encontraba reglamentada por la Ley Federal del Trabajo, y existían empresas lo suficientemente solventes para cargar con la responsabilidad de los riesgos sufridos por sus trabajadores. Otro de los argumentos en contra fue que este seguro era inconstitucional por no estar incluido en la fracción XXIX del Artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política Mexicana.

No se puede estar de acuerdo con estas aseveraciones en contra de la inclusión de los riesgos profesionales en la Ley del Seguro Social, pues si bien es cierto que ya estaban incluidos y reglamentados los Riesgos por la Ley Federal del Trabajo, ésta estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, pues las indemnizaciones globales se acaban rápidamente, en cambio, la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan. En cuanto a que existen empresas suficientemente solventes, puede suceder que en un momento dado haya algunas empresas que no puedan resolver el problema de los riesgos. El argumento de la inconstitucionalidad del seguro fue fácilmente atacado por la exposición de motivos de la ley que señaló: "La fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, al referirse a los diversos seguros, menciona el de Enfermedades y Accidentes, sin excluir a los que son de carácter profesional, exclusión que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregados de un sistema de seguridad general que la propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública".

Tampoco hubiésemos estado de acuerdo en que porqué la Ley del Seguro Social incluya el seguro contra riesgos de trabajo debía desaparecer en ese entonces totalmente el capítulo reglamentado de los ries-

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

gos que incluía nuestra Ley Federal del Trabajo, pues si bien es cierto que ésta sufrió modificaciones y, su teoría y problemas perdieron interés en algunos de sus aspectos, no obstante era fundamental, pues anteriormente en muchos lugares de la República Mexicana no se había establecido aún el régimen del Seguro Social, y muy especialmente en el amplio sector de trabajo del medio rural, por lo que los trabajadores de esas regiones se encontraban protegidos por la Ley Federal del Trabajo en caso de sufrir algún riesgo.

Esto tuvo razón de ser, ya que al nacer el Seguro Social, no tenía el alcance que pretendía esta Institución, pues ya que resulta materialmente imposible que al momento de su creación el Gobierno Federal lograra una Institución que realmente alcanzara en forma instantánea a toda nuestra república, ya que lo anterior hubiera resultado incosteable, por lo que conforme se fue desarrollando y adquiriendo ingresos y asegurados al Instituto pudo llegar a todos y cada uno de los sectores de nuestra República Mexicana, por lo que considero que ha llegado el momento de que se ha vuelto inoperante una doble legislación, pues el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo - que nació como una cuestión de carácter temporal en tanto se creara la Ley del Seguro Social y ésta tuviera una funcionalidad efectiva, ha cumplido con su finalidad, y por tanto al agotar su objetivo debe desaparecer e integrarse a la Ley del Seguro Social, así la tabla de enfermedades contemplada en la Ley Federal del Trabajo, se incluiría en la Ley del Seguro Social y así evitar estarse remitiendo a dicho ordenamiento para observar y determinar los porcentajes para el pago de indemnizaciones y saber cuáles enfermedades se encuentran ya detectadas como profesionales para determinada ocupación, pues es este elemento de la Ley Federal del Trabajo el que se encuentra ausente en la Ley del Seguro Social. Pues el determinar qué tipo de indemnizaciones son más benéficas para un trabajador afectado por un riesgo de trabajo de las contempladas en cada una de la leyes de referencia, ya que la Ley Federal del Trabajo, habla de indemnizaciones globales, y la Ley del Seguro Social de pensiones vitalicias será materia del capítulo siguiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ratificado la constitucionalidad de este seguro, al sostener en diversas ejecutorias lo siguiente:

"Seguro Social, aplicación de la Ley, en caso de riesgo profesional".

De acuerdo con la ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y del Estado, se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir - las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 405/61. MARIA LUISA CERVANTES DE NORIEGA. Julio 21 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Maestro PADILLA ASCENCIO. 4a. Sala, Sexta Epoca, Volumen CIX, Quinta Parte, Pag. 35.

"Seguro Social, aplicación de la ley en caso de riesgo profesional"

La fracción XIV del Artículo 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades de trabajo, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que ejecutan, y que por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia a la vez que - establecen también con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente, de ahí que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la luz de otra forma constitucional de la fracción XXIX del Artículo 123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema jurídico el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o en contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, sino que, por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en nuestra Carta Magna.

Amparo directo 4054/64. MARIA LUISA CERVANTES DE NORIEGA. Julio 21 de 1966. Unánimidad 5 votos. Ponente: Maestro PADILLA ASCENCIO. 4a. Sala. Sexta Epoca, Volumen CIX. Quinta Parte, Pag. 40". (32)

6.- SEGURO VOLUNTARIO Y SEGURO OBLIGATORIO

El Seguro Social puede asumir dos formas: La voluntaria y la obligatoria.

(32) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1966-1970; actualización laboral II. Ed. Mayo, Pag. 348.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nuestra Ley del Seguro Social establece en su Artículo 6o., lo siguiente: "El Seguro Social comprende: I.- El régimen obligatorio y II.- El régimen voluntario.

El seguro es voluntario cuando el patrón y el obrero no tienen la obligación de acogerse al sistema, a contrario sensu el seguro obligatorio será aquél que obliga al patrón y al obrero a incorporarse al sistema de la seguridad social.

Los riesgos de trabajo se incluyen en el título segundo del régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que se desprende que la Ley del Seguro Social impone la obligación al patrón y a los trabajadores a inscribirse al Seguro Social.

Se justifica plenamente que dentro de la Ley del Seguro Social y concretamente dentro del régimen obligatorio, se incluya el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ya que constituye una forma de cumplir con la responsabilidad patronal en materia de riesgos de trabajo.

Según JAY, los Seguros Sociales deben ser obligatorios, porque de no tener tal carácter no lo serán. SACHET sostiene, por su parte que al hacer forzoso el seguro se hace higiene social, que como la higiene sanitaria acrecenta el bienestar de la humanidad. GARCIA OVIEDO dice: "La imprevisión del obrero, hay que atajarla con el seguro obligatorio". Y el Maestro MARIO DE LA CUEVA escribe que el seguro forzoso acusa un gran progreso.

Y yo opino que el Seguro Social obligatorio dio una real aplicación práctica a los seguros sociales, pues al darles el carácter de obligatorios fue cuando se logró hacer funcionar esta ley, y al imponer al patrón la obligación de asegurar a sus trabajadores se cumplió un doble objetivo, por una parte la búsqueda de que ningún trabajador que tenga dicho carácter pudiera permanecer al margen de la seguridad social, lo cual quedó perfeccionado al otorgarle la Ley del Seguro Social facultades al propio trabajador, para afiliarse en caso de incumplimiento patronal y por otro lado que al volverse obligato-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rio el número de asegurados se incrementa considerablemente y de esta manera, los fondos que por concepto de cuotas obrero-patronales percibe el Instituto Mexicano del Seguro Social; es decir, fue la mejor manera de darle una realidad operacional a la Institución de la Seguridad Social en México. Porque si se dejara al arbitrio del patrón el aseguramiento de sus trabajadores, entonces no tendría razón de ser la Ley del Seguro Social y bastaría con la Ley Federal del Trabajo.

"Los países europeos con un siglo de experiencia, fracasaron con el seguro voluntario. También en Estados Unidos se obtuvieron los mismos funestos resultados, y no se ha podido convencer al pueblo de las ventajas del seguro social obligatorio". (33)

"The International Congress of Insurance Against Industrial Accidents", organizado en París, fue escenario donde se libraron duros combates entre los partidarios del seguro voluntario y los simpatizadores del seguro obligatorio, habiendo triunfado éstos últimos.

CARLOS POSADA, sostiene que el Seguro Social es resultado de la función tutelar y de asistencia del Estado, hacia los grupos asalariados, por lo que los gastos de su sostenimiento deben pesar sobre la colectividad, es decir, sobre todos los elementos de la sociedad, en forma fiscal.

Nuestra Ley del Seguro Social, implanta el Seguro Social Obligatorio con algunas excepciones, y así lo señala el primer párrafo del Artículo 14 de la misma, que a la letra dice: "Se implanta en toda la república el régimen del Seguro Social Obligatorio, con las salvedades que la propia ley señala". Estas salvedades a las que se refiere la ley, se encuentran en la misma dentro del régimen obligatorio.

(33) ARCE CANO GUSTAVO. "De los seguros sociales a la seguridad social". Ed. Porrúa 1977. Pag. 84.

También nuestra Ley del Seguro Social se refiere al régimen voluntario en cuatro casos que son los siguientes:

A) De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, se encuentra establecido en el Capítulo VII del Título Segundo de la ley a que hago referencia, y nos dice qué casos y en qué términos se tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen voluntario.

B) De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio (Capítulo VIII, del Título Segundo de la misma ley), que se refiere a los sujetos (Artículo 13 de la Ley del Seguro Social) que pueden incorporarse al aseguramiento voluntario conforme lo dispone el Artículo 18 de la propia ley; así como de otras incorporaciones voluntarias (Artículos 219 al 223 de la Ley del Seguro Social).

C) De los seguros facultativos (Capítulo Único, Título Tercero de la misma ley a la que me vengo refiriendo). Que nos dice cuando el Instituto podrá contratar seguros facultativos y los términos a que se sujetará (Artículos 224 y 225 de la Ley del Seguro Social).

D) De los Seguros adicionales (Capítulo Único, Título Tercero de la propia ley), que son para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a los de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social (Artículo 226 de la Ley del Seguro Social).

Los gastos del Seguro Social forzoso deben repartirse entre todos los elementos de la sociedad, porque así es más barato y accesible a las grandes masas de personas económicamente débiles. Por eso se exige, que tanto los obreros, como los patrones y el Gobierno, contribuyan al mantenimiento de la Institución. Pero esta regla sufre dos excepciones fundamentales:

A) Tratándose de los obreros que devengan sólo el salario mínimo, el patrón deberá pagar la cuota señalada (Artículo 42 de la Ley del Seguro Social). Siendo el salario mínimo el ingreso principal o único de la familia obrera, se ha prohibido de acuerdo con el Artícu-

lo 123 Constitucional, cualquier disminución o merma de él.

B) Los patrones están obligados a pagar cuotas al Instituto por riesgos de trabajo, así lo señala el Artículo 77 de la Ley del Seguro Social y que dice lo siguiente: "Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán - cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten - los patrones y demás sujetos obligados". Las prestaciones se cubren con las cuotas que, para este ramo, corresponde pagar a los patrones, ya que conforme al Artículo 123 Constitucional, "los patrones deben reparar los riesgos de trabajo a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellos". Siendo pues, los patrones los obligados a pagar las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, a ellos corresponde pagar las cuotas - del Seguro Social. Exigir a los obreros su contribución, equivaldría a pedirles que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones patronales.

7.- REGLEMENTACION JURIDICA

El Seguro de Riesgos de Trabajo lo incluye la Nueva Ley del Seguro Social en el Capítulo III, del Título Segundo.

El Artículo 48, de la misma ley, define a los Riesgos de Trabajo como los Accidentes y Enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

A los Accidentes de Trabajo los define el Artículo 49 de la ley, como toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del - trabajo, cualesquiera que sean el lugar o el tiempo en que se presenten. Quedan incluidos en esta definición, los accidentes que producen al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. A las enfermedades de trabajo las define el Artículo 50, como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o

en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para el Maestro NESTOR DE BUEN, se debe considerar como lugar de trabajo, no sólo el local de la empresa, sino cualquier otro donde el trabajador se vea precisado a prestar sus servicios. Como tiempo trabajado se entiende todo movimiento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa. Por otra parte, las enfermedades de trabajo, derivan no sólo del trabajo mismo, sino también del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. (34)

El Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo enumera las enfermedades del trabajo y ascienden a la cantidad de 150, cantidad que no puede considerarse como límite de la existencia de las mismas, pues la tabla que las enumera es sólo taxativa y si el trabajador considera que la enfermedad que sufre es de trabajo, puede acudir ante la autoridad laboral para que le califique su padecimiento.

La Ley del Seguro Social señala que la existencia de estados anteriores, tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

También de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, señala cuáles son las causas excluyentes de responsabilidad para el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de riesgo, éstas son:

A) Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador haya puesto el hecho en conocimiento del patrón.

B) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente el accidente por sí, o de acuerdo con otra persona, o sea el resultado de rifa, intento de suicidio o de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

(34) NESTOR DE BUEN L., "Derecho del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, págs. 562 y 563.

Para estos casos, el trabajador lesionado recibirá las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, pero si por estas causas muere, los beneficiarios legales tendrá derecho a - las prestaciones que por riesgos de trabajo otorga la ley.

El Artículo 56 de la ley, adopta el concepto de falta inexcusable del patrón, estableciendo que si la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su laudo respectivo, decide que hubo tal falta, las prestaciones en dinero, correspondientes al trabajador, se aumentarán en el porcentaje que fije dicha autoridad y el patrón cubrirá al Instituto to el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

La misma ley impone la obligación al patrón de dar aviso al - Instituto cuando suceda algún riesgo dentro de la negociación, so pena de ser sancionado en los términos del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a la Ley del Seguro Social; los beneficiarios del asegurado podrán también denunciar el riesgo, ya sea ante el propio Instituto o ante la autoridad de trabajo que tiene la obligación de correr traslado al Instituto.

Para que tenga eficacia y opere lo mejor posible el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, es necesario que se cumplan las obligaciones que impone la Ley del Seguro Social, entre éstas tenemos la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto.

Así el Artículo 60 de la misma ley, dispone: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". Del mismo artículo se desprende claramente que el Instituto del Seguro Social sustituye al patrón de las responsabilidades por riesgos de trabajo, derivadas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no serán aplicables las disposiciones referentes de la misma, cuando el patrón inscriba a sus trabajadores en el Instituto. Este criterio lo ha sustentado la H. - Suprema Corte de Justicia en la siguiente ejecutoria:

"Riesgos profesionales, Seguro Social".

Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador, y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo. Porque el Artículo 305 de la Ley Federal del Trabajo, (35) permite que los patrones cumplan las obligaciones que les impone el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, Riesgos Profesionales, asegurando a su costa al trabajador a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el Artículo 46 de la Ley del Seguro Social, (36) dispone que el patrón que asegura contra accidentes de trabajo a sus obreros por enfermedades profesionales, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que le imponga la Ley Laboral, en lo que se refiere a riesgos profesionales. Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aún siendo - cierto que el Seguro Social paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas, también lo es que debe entenderse que la ley que instauró el Seguro Social es de orden público y cumple uno de los imperativos consignados en el Artículo 123 Constitucional, pues este precepto, en su fracción XXIX, expresa que es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere, entre otros conceptos, a los accidentes de trabajo.

(35) LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931.

(36) LEY DEL SEGURO SOCIAL 1943.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Director 8754/1960, RAQUÉL OCHOA VIUDA DE GARCIA. Resuelto el 3 de Agosto de 1961, por Unanimidad de 5 votos. Ponente el Maestro CARBAJAL, Srío. Lic. CULBERTO CHAGOYA. 4a. Sala. Boletfn 1961, Pag. 528. (37)

Se puede afirmar que las prestaciones concedidas por la Ley del Seguro Social, son superiores a las de la Ley Federal del Trabajo.

Para la Ley del Seguro Social, las consecuencias de los riesgos de trabajo son:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- Muerte.

Por disposición expresa de esta ley, deberán entenderse estas consecuencias de los riesgos de trabajo, en los mismos términos de las definiciones contenidas en los Artículos 478, 479 y 480 de la Ley Federal del Trabajo, ya antes descritas en otro capítulo.

La Ley del Seguro Social, menciona cuáles son las prestaciones a que tiene derecho el trabajador que sufre un riesgo, y las divide en: Prestaciones en especie y prestaciones en dinero. Las primeras son las siguientes: I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II.- Servicio de hospitalización; III.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y IV.- Rehabilitación.

En cuanto a las prestaciones en dinero, hace una clasificación de lo que le corresponda como pensión al trabajador, según el riesgo sufrido, y de como se incrementan periódicamente las pensiones.

Más adelante la misma ley establece, como debe llevarse a cabo el régimen financiero. Y así deja a cargo del patrón la obligación de pagar tanto las prestaciones, las cuotas, como los capitales constitutivos del seguro de riesgos de trabajo.

(37) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963. Actualización laboral, 4a. Sala. Ed. Mayo. Pag. 386.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Para los efectos de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social, confirma la práctica que ha venido usando el Instituto en materia de clasificación de empresas nuevas, ésto es, a partir de la nueva ley, la clasificación en clase y grado de riesgo lo hará el Instituto al momento de la inscripción clasificando a la empresa en la clase que corresponda su actividad y colocándola en el grado medio de la clase correspondiente.

Además, la Ley del Seguro Social contiene la prevención de que si el patrón aún estando obligado a inscribir a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, y el trabajador sufiere un riesgo, deberá el patrón cubrir los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie al Instituto, sin perjuicio de que el Instituto otorgue las prestaciones a que haya lugar. Al cubrirle al Instituto los capitales constitutivos el patrón quedará liberado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de pagar las cuotas que le correspondan por el lapso anterior al siniestro con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de riesgos de trabajo. (Artículos 84 y 85 de la Nueva Ley del Seguro Social).

La ley enumera las prestaciones mediante las cuales se integran los capitales constitutivos, de la siguiente manera:

- I.- Asistencia médica;
- II.- Hospitalización;
- III.- Medicamentos y material de curación;
- IV.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V.- Intervenciones quirúrgicas;
- VI.- Aparatos de prótesis y ortopedia;
- VII.- Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- VIII.- Subsidios pagados;
- IX.- En su caso, gastos de funeral;
- X.- Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión; y
- XI.- Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro.

Y por último, la Nueva Ley del Seguro Social, señala la facultad del Instituto para prevenir los riesgos de trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L O I V

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTES

Hasta el momento han quedado establecidos los antecedentes que dieron origen a los Riesgos de Trabajo, y como ha venido evolucionando esta materia a través de la historia. Asimismo, he expuesto que son - los Riesgos de Trabajo en Doctrina y las diferentes teorías sostenidas por los teóricos del Derecho, por lo que ahora procederé en esta capítulo a hacer una breve exposición de lo que establecen los ordenamientos que regulan esta materia actualmente, y que son consecuencia de lo antes plasmado.

Como ya habfa mencionado en los capítulos anteriores, existe en materia de riesgos de trabajo una doble legislación, ya que la Ley Federal del Trabajo en su título IX, Artículos 472 a 515, regula esta materia y por su parte la Ley del Seguro Social en su Capítulo III del Artículo 48 al 91 también rige este tema.

I.- EXPOSICION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A) INTRODUCCION.- Para dar claridad a lo preceptuado en este ordenamiento trataré inicialmente de señalar cuál es su marco de aplicación, al efecto diré que esta ley es reglamentaria del Artículo 123, - Apartado A y rige a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, en tanto se encuentran prestando un servicio personal subordinado a otro a cambio de un salario, es decir, regula todo contrato de trabajo, y por tanto es aplicable a todo individuo que presta un servicio a otro en forma personal. y. bajo sus órdenes a cambio de una retribución o salario, en el campo de la producción económica o fuera de éste.

B) AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTA LEY.- Se encargan de esta labor la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Juntas Permanentes de Conciliación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por último la Inspección de Trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

C) CONTENIDO DE LA LEY EN MATERIA DE RIESGOS DE TPABAJO.- Esta Ley Federal del Trabajo inicia este título diciendo que sus disposiciones en la materia que nos ocupa se aplican a todas las relaciones de trabajo incluidos los trabajos especiales, con la limitación de que no se aplican a los talleres familiares, a los cuales tan solo le son aplicables las normas de higiene y seguridad.

Comento al margen, que se entiende por relación de trabajo la prestación de un servicio personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, y que son trabajos especiales según esta ley: Trabajadores de confianza, de buque, tripulación aeronáutica, ferrocarrileros, autotransportes de maniobras de servicio público en zona bajo jurisdicción federal, del campo, agentes de comercios y otros semejantes; deportistas profesionales, actores y músicos, a domicilio, domésticos, de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos, industria familiar a la que como menciona no se aplican las disposiciones en materia de riesgos de trabajo, y por último los trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en especialidad.

A continuación la ley define los conceptos de riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades diciendo:

" RIESGOS DE TRABAJO ": Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

" ACCIDENTE DE TRABAJO ": Toda lesión orgánica o perturbación funcional, ésta puede ser inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo. Cuando y donde sea que se preste el trabajo, incluyendo los que se produzcan durante el trayecto directo del domicilio al trabajo y de éste a aquél.

" ENFERMEDADES DE TRABAJO ": Todo estado patológico, es decir toda perturbación al equilibrio del organismo, derivado de la acción - continua de una causa con origen o motivo del trabajo o por el medio o lugar y condiciones en las cuales se presten los servicios.

Es decir, clasifica los riesgos de trabajo en accidentes que -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

son resultado de una lesión orgánica o perturbación funcional repentina y las enfermedades profesionales, según ésta son resultado de una acción continua que produce un estado patológico sufrido en relación o con motivo del trabajo.

1.- CONSECUENCIAS DE LA ACCION DEL RIESGO DE TRABAJO.- Nos dice - esta ley que la acción del riesgo en el trabajador puede producir una de las siguientes consecuencias: Un trabajador al sufrir un riesgo de trabajo puede quedar incapacitado o morir y por lo que toca a la incapacidad existen diferentes grados:

A) INCAPACIDAD TEMPORAL.- Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por un tiempo. De ahí que se le llame temporal.

B) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

C) INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La existencia de estados anteriores indiosincracias, taras, discracias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no disminuyen el grado de incapacidad, ni las prestaciones que corresponden al trabajador. Las posteriores si se toman en cuenta para calificar el grado de incapacidad.

D) LA MUERTE.

2.- PRESTACIONES EN ESPECIE.- En cuanto a las prestaciones en especie a que tiene derecho un trabajador que sufre un riesgo de trabajo nos dice: Es obligación del patrón prestar al trabajador que sufre un riesgo profesional:

- a) Asistencia médica y quirúrgica.
- b) Rehabilitación.
- c) Hospitalización en caso necesario.
- d) Medicamentos y materiales de curación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) Aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

3.- CASOS EN QUE EL PATRON QUEDA LIBRE DEL PAGO DE PRESTACIONES.-

El patrón queda libre del pago de prestaciones, tanto en especie como en dinero en los siguientes casos:

Si ocurre el accidente y el trabajador estaba en estado de ebriedad, o bajo el efecto de narcóticos o drogas, salvo prescripción médica que el trabajador haya hecho del conocimiento del patrón;

Si la lesión se ocasiona intencionalmente o en acuerdo con otra persona; y por último,

Si la incapacidad es resultado de riña o intento de suicidio.

En todos los casos debe el patrón proporcionar: Primeros auxilios y traslado a su domicilio o centro médico.

Hay responsabilidad patronal aunque el trabajador explícita o implícitamente hubiere asumido los riesgos de trabajo, haya habido torpeza o negligencia del trabajador, de un compañero o de una tercera persona.

4.- PRESTACIONES EN DINERO (INDEMNIZACIONES).- Corresponde al trabajador un monto diferente de indemnización dependiendo del grado de riesgo sufrido:

A) POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- El trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe de 1,095 días de salario. Por ejemplo: Un trabajador que tuviera un salario diario de \$ 300.00 y sufriera una incapacidad permanente total, le correspondería como indemnización $1,095 \times 300 = \$ 328,500.00$.

B) POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- Para fijar el monto de la indemnización en este caso la Ley Federal del Trabajo establece una tabla en la cual dependiendo de la lesión sufrida, se dará al trabajador un porcentaje sobre lo que le hubiera correspondido por incapacidad permanente total, entre los máximos y mínimos que establece dicha tabla, considerando edad, importancia de la incapacidad, la mayor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio y si el patrón ha reeducado profesionalmente al trabajador. Por ejemplo: Siguiendo el caso que pusimos para incapacidad permanente total, de un trabajador que gana \$ 300.00 diarios y suponiendo que no sufre una incapacidad permanente total, sino una incapacidad permanente parcial, como sería la pérdida de una mano, la tabla a que hicimos referencia nos dice: "Por la pérdida total de la mano de 65% a 75%, es decir, le correspondería entre un 65% a un 75% de la cantidad que le correspondería por incapacidad permanente total, dependiendo de la edad del trabajador accidentado, qué mano es la que perdió, si es la que más usaba para trabajar, etc. Si por incapacidad permanente total le corresponden \$ 328,500.00 y suponiendo que la Junta de Conciliación y Arbitraje a la que se sometió el conocimiento de este asunto, determina que le corresponde un 70%, el trabajador accidentado recibirá - \$ 229,950.00 por concepto de indemnización, por la pérdida total de una mano.

El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanente total, aunque se reúnan más de dos incapacidades permanentes parciales.

A manera de comentario diré que las autoridades laborales, peritos en materia del trabajo carecen de los conocimientos necesarios para hacer un dictamen de carácter médico, como es el resolver el grado de riesgo sufrido por el trabajador, motivo por el cual se van a auxiliar de expertos en medicina, los cuales los ayudarán y normarán su criterio a través de los peritajes que rindan en este sentido.

C) POR INCAPACIDAD TEMPORAL.- El trabajador recibirá el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Cada tres meses el patrón puede pedir se vuelva a determinar si se sigue el mismo tratamiento médico o si procede declarar la incapacidad permanente y en su caso el pago de la indemnización que corresponda, en caso de ser declarada la incapacidad permanente, la indemnización que le corresponda al trabajador no podrá ser objeto de deducciones de las cantidades que percibió mientras estuvo incapacitado temporalmente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D) POR MUERTE.- La indemnización que reciben los beneficiarios del trabajador fallecido será el importe de 730 días de salario sin deducir la indemnización que recibió el trabajador durante el término que estuvo sometido a incapacidad temporal, si éste fue el caso. Por ejemplo: Un trabajador que percibía un salario diario de \$ 300.00, recibirán sus beneficiarios la suma de \$ 219,000.00 por concepto de indemnización por muerte.

Las indemnizaciones se pagan directamente al trabajador, salvo el caso de incapacidad mental o muerte; en cuyo caso se pagarán a:

1) LA VIUDA O VIUDO que dependiera del trabajador, y que esté incapacitado 50% o más, los HIJOS MENORES DE 16 AÑOS, LOS MAYORES INCAPACITADOS 50% o más.

2) LOS ASCENDIENTES, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

3) A falta de cónyuge superstite además de los anteriores, LOS CONCUBINOS.

4) A falta de cónyuge superstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente de él y a falta de todos los anteriores, el IMSS.

Para determinar las indemnizaciones; se tomará como base el salario diario que percibía el trabajador al momento del riesgo, y los aumentos posteriores que correspondan al puesto, desde que ocurrió el riesgo hasta la calificación del grado de incapacidad, el de la muerte, o en que se separó del trabajo.

El salario diario no podrá ser menor al mínimo y si excede del doble del mínimo de la zona económica donde prestaba sus servicios el trabajador, se toma como base máxima el doble del salario mínimo.

5.- NORMAS PARA EL PAGO DE INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.-

A) La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de muerte, o la Junta de Conciliación y Arbi-

**YESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

traje ante la que se reclame la indemnización deberá dentro de las 24 horas siguientes mandar practicar una investigación para averiguar - quiénes dependan económicamente del trabajador, ordenando se fije una convocatoria en el establecimiento donde prestaba sus servicios para - que un término de 30 días hagan valer sus derechos los beneficiarios.

B) Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte fue inferior a seis meses, se girará exhorto a la Autoridad del Trabajo de la última residencia para que se practique la investigación y se fije la convocatoria.

C) Las Autoridades Laborales pueden emplear los medios publicitarios que crean convenientes para convocar a los beneficiarios.

D) Si se trata de una Junta de Conciliación Permanente o Inspección del Trabajo quien recibió el aviso de muerte, concluida su investigación remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

E) La Junta de Conciliación y Arbitraje, comprobará la naturaleza del riesgo y con audiencia de las partes dictará resolución en la que determinará qué personas tienen derecho a la indemnización.

6.- OBLIGACION PATRONAL DE DAR AVISO A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.-

El patrón debe dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Junta de Conciliación permanente, al Inspector del Trabajo o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes a que ocurra el accidente, con los siguientes datos: A) Nombre, domicilio de la empresa, nombre y domicilio del trabajador, puesto y monto de su salario.

B) Lugar y hora del accidente con relato sucinto de lo acaecido.

C) Nombre y domicilio de los testigos presenciales.

D) Lugar en donde se presta o ha prestado atención médica al accidentado. En caso de muerte se agregará al aviso el nombre y domicilio de los presuntos beneficiarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- OBLIGACION PATRONAL DE PROPORCIONAR ASISTENCIA MEDICA.- El patrón está obligado a mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y materiales de curación de primeros auxilios y adiestrar a quien los proporcione.

Si tiene más de 100 trabajadores debe establecer una enfermería con medicamentos y material de curación necesarios para asistencia médica y quirúrgica de urgencia, bajo la atención de un médico cirujano y personal competente.

Si tiene más de 300 trabajadores debe instalar un hospital con personal médico y auxiliar necesario, o en su caso previo acuerdo con sus trabajadores practicar convenio con un hospital cercano al centro de trabajo para que preste atención médica a sus trabajadores.

8.- OBLIGACION TANTO DE TRABAJADORES Y PATRONES A FORMAR COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.- Se deben organizar comisiones de seguridad e higiene con igual número de miembros representantes de trabajadores y del patrón, para investigar las causas de accidentes y enfermedades, y proponer las medidas para prevenirlos y vigilar se contemplen estas medidas.

9.- LOS INSPECTORES DEL TRABAJO.- Tienen el deber y la atribución de vigilar se cumplan las normas legales y reglamentarias para prevenir los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores, hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran y colaborar con los patronos en la difusión de las normas para prevenir los riesgos.

10.- ENFERMEDADES PROFESIONALES.- Esta ley adopta una tabla en la cual hace mención en forma enunciativa de las enfermedades que se consideran profesionales relacionándolas con cada oficio en el cual se ha detectado que aumenta el índice de determinada enfermedad, por ejemplo: En la tabla de enfermedades de trabajo en lo que se refiere a enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y

**TELES CON
FALLA DE ORIGEN**

vapores, nos menciona en el inciso 39: "Acción irritante sobre los pulmones del cloro. Trabajadores de la preparación del cloro, compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos". Es decir, cualquier trabajador de estas industrias que sufra irritación en los pulmones se entenderá que esta enfermedad fue producto del trabajo por la exposición constante al cloro. Ahora bien, si un trabajador de esta industria sufre otra enfermedad y se prueba, fue consecuencia del trabajo, en este caso dicha enfermedad se considera enfermedad profesional, y si se repite con relativa frecuencia en otros trabajadores de la misma industria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hará las investigaciones pertinentes para que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo que se incluya esta enfermedad en dicha tabla, e ir de esta forma actualizando la tabla según se detecten las enfermedades del trabajo y evolucione la medicina del trabajo.

11.- PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.- Prescribe el pago de indemnización por riesgos del trabajo en dos años.

Prescribe en dos años la acción de los beneficiarios para reclamar la indemnización en caso de muerte.

Cuando por un riesgo de trabajo el individuo que lo sufre queda incapacitado mentalmente, la prescripción no puede comenzar a correr, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley.

II.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

Expondremos a continuación la Ley del Seguro Social, pero para evitar repeticiones osciosas en los casos que dicha ley diga exactamente lo mismo que la Ley Federal del Trabajo, tan solo haremos notar tal situación, y conforme avancemos en la exposición de esta ley, iremos comentando sus ventajas o desventajas con respecto a la Ley Federal del Trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Antes de comenzar con la exposición señalaremos cuál es el marco de aplicación de esta ley.

Es reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, fracción XXIX; su objeto principal es el de proteger a los trabajadores, pero tiende a llegar a proteger a todos los individuos de nuestra sociedad, pertenezcan o no a la clase económicamente activa.

Es de observancia general en toda la república, el seguro social comprende:

1. El Régimen de Seguro Obligatorio, que abarca: Riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de aseguradas.

Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

A). Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y - cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

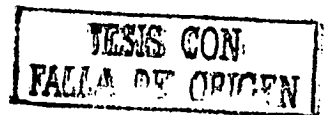
B). Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas.

C). Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito.

D) Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciales en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

E). Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamiento forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

F). Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.



G). Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente.

H). Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores.

I). Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Como observamos la protección en materia de riesgos de trabajo es más amplia en lo que se refiere a los sujetos a que llega la protección, pues como vimos en la Ley Federal del Trabajo, en materia de riesgos del trabajo no están protegidos los trabajadores en industrias familiares y en esta ley si.

2. El Régimen de Seguro Voluntario; el Instituto podrá tratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta ley, o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas como sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio.

Esta ley nos dice en su Artículo 60, que el patrón que asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, queda relevado de las responsabilidades que le señala para esta clase de riesgos la Ley Federal del Trabajo.

Los patronos están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el I.M.S.S.

Es derecho de los trabajadores solicitar al I.M.S.S. su inscripción, y por último diremos que la Ley del Seguro Social es el ordenamiento por el cual fue creado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez señalados estos aspectos, pasamos a exponer el contenido de esta ley en materia de riesgos profesionales.

Comienza al igual que la Ley Federal del Trabajo, dando las definiciones de "RIESGO DE TRABAJO", "ACCIDENTE DE TRABAJO" y "ENFERMEDAD DE TRABAJO". Al efecto reproduce las mismas definiciones que contiene la Ley Federal del Trabajo.

Al igual que la Ley Federal del Trabajo menciona que los estados anteriores no disminuyen el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan, da pauta al trabajador accidentado, para el caso de que no esté de acuerdo con la calificación del riesgo, lo puede recurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente. Situación que no señala la Ley Federal del Trabajo.

1. NO SE CONSIDERARAN COMO RIESGOS DE TRABAJO LOS QUE SOBREVENGAN POR:

En este inciso la Ley del Seguro Social señala los casos - - - en que queda liberado el patrón del pago de prestaciones que marca la Ley Federal del Trabajo, pero agrega una causa que es: "Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado".

Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por si o por medio de otra persona, el Instituto dará al asegurado las prestaciones que le correspondan y el patrón queda obligado a restituir al Instituto las erogaciones que haga por ese concepto.

Cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero se aumentarán en el porcentaje que señale la Junta en laudo que quede firme. El patrón pagará al Instituto el capital constitutivo sobre dicho incremento.

2. EN CUANTO AL AVISO DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO

El patrón deberá dar el aviso al Instituto del accidente o en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fermedad de trabajo. Los beneficiarios o las personas encargadas de representarlos podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo.

El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad del trabajo correspondiente, la cual dará traslado al Instituto.

Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real al inscribir a un trabajador, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio y el patrón deberá pagar los capitales constitutivos y diferencias que resulte. Dicho aviso lo deberá hacer el patrón en un plazo máximo de 48 horas. Al respecto cabe hacer la aclaración que actualmente todos los trabajadores asegurados son del grupo "W".

Si el patrón oculta la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante el trabajo, se hará acreedor a las sanciones que determine el reglamento.

3. DE LAS PRESTACIONES EN DINERO

Por incapacidad temporal, el trabajador recibirá el 100% de su salario mientras dure la incapacidad, sin exceder el máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en que cotizan, no pudiendo exceder de - hasta 10 veces el salario mínimo. Este subsidio lo recibirá el trabajador durante el tiempo que dure incapacitado o hasta que sea declarada la incapacidad permanente. Por ejemplo: Un trabajador inscrito - en el grupo "W" que tenga un salario de \$ 300.00 diarios recibirá un subsidio de \$ 300.00 diarios mientras dure su incapacidad temporal.

Por incapacidad permanente total, el trabajador que sufrió el riesgo de trabajo recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO

<u>Grupo</u>	<u>Más de</u>	<u>Promedio</u>	<u>Hasta</u>	<u>Pensión mensual</u>
V	\$ 220.00	\$ 250.00	\$ 280.00	\$ 5,250.00
WW	\$ 280.00			

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviesen cotizando, que como ya mencioné antes, todos están inscritos en este grupo, ya que actualmente no hay trabajador que gane menos de lo que indica este último grupo, simplemente el salario mínimo general diario de un trabajador es de \$ 816.00.

En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las 52 semanas de cotización (último año) o los que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Por ejemplo: Un trabajador que hubiese estado inscrito en el grupo "V" y que tuviese un salario diario de \$ 250.00 recibiría \$ 5,250.00 como pensión mensual; un trabajador que coticie dentro del grupo "W" y que tuviese un salario diario de \$ 500.00 recibiría \$ 10,500.00 como pensión mensual, debido a que de los \$ 500.00 diarios en que cotiza, el 70% son \$ 350.00 que multiplicados por 30 días del mes, nos dan la pensión mensual antes mencionada; un trabajador que sufra una enfermedad de trabajo y que hubiera cotizado las 52 últimas semanas con un promedio de \$ 500.00 diarios recibiría la misma cantidad de \$ 10,500.00 como pensión mensual.

Por incapacidad permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad de este tipo contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio, ejemplo: Un trabajador que sufra in capacidad permanente parcial de la mano, de acuerdo al Artículo 514

de la Ley Federal del Trabajo, recibirá de 65% a 75%, ya que dicho artículo, en que se establece la tabla de valuación de incapacidades permanentes, señala que por la pérdida total de la mano, de 65% a 75%. El problema consiste en determinar si se le va a pagar el 65% o el 75% o que porcentaje dentro de estos dos, lo cual se tendrá que determinar a criterio del IMSS, quien tomando en consideración la edad del trabajador, importancia de la incapacidad, etc., determinará esta situación, por lo que suponiendo que el Instituto determine que le corresponde al accidentado el 75%, tendríamos que remitirnos al Artículo 65 de la Ley del Seguro Social, para que dependiendo del grupo en que cotice el trabajador, podamos determinar el monto de la pensión mensual que le corresponde. En el ejemplo planteado, si el trabajador cotizase en el grupo "V", siendo que por incapacidad permanente total le correspondría una pensión mensual de \$ 5,250.00, y como el 75% de dicha cantidad es \$ 3,937.50, esta sería la pensión mensual que le correspondería por incapacidad permanente parcial por la mano del trabajador accidentado.

Si la valuación definitiva de la incapacidad permanente parcial fuese hasta del 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a anualidades de la pensión que le hubiere correspondido. Ejemplo: Un trabajador que sufra una incapacidad permanente parcial, y que cotice con un salario de \$ 250.00 diarios, es decir en el grupo "V", y al cual se le fije una incapacidad definitiva del 15%, este trabajador recibirá tomando en cuenta que por incapacidad permanente total corresponden \$ 5,250.00 la cantidad de \$ 787.50 mensuales, que es el 15% de dicha cantidad, que multiplicado por cinco anualidades o sea por 60 meses, nos da una indemnización global a recibir por el accidente de \$ 47,250.00.

Las pensiones concedidas a los asegurados tendrán carácter provisional por un período de adaptación de dos años dentro de los cuales el Instituto podrá en cualquier momento ordenar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión, teniendo el trabajador también opción de solicitar dicha revisión, transcurridos los dos años la pensión será definitiva y la revisión podrá hacerse -

cada año, salvo que existan pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El asegurado que sufrió un riesgo de trabajo que fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo, tendrá derecho de gozar del subsidio por incapacidad temporal, mientras siga asegurado, las prestaciones se pagarán directamente al asegurado, salvo - incapacidad mental comprobada ante el Instituto, en cuyo caso se podrá pagar a las personas que bajo su cuidado quede el asegurado.

El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad, ya sea permanente total o parcial con un mínimo del 50% de incapacidad, un - aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban.

En caso de muerte, se pagará a los beneficiarios del asegurado:

a) El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo en que cotizó, esta suma se dará a la persona que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00 ni excederá de \$ 12,000.00.

b) A la viuda se dará el 40% de la pensión que le hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total o al viudo totalmente incapacitado, que hubiera dependido económicamente de la - asegurada, según el caso.

c) A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que estén totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido se extingue al momento en que el huérfano recupere su capacidad para trabajar.

d) A cada uno de los huérfanos de padre o madre, menores de 16 años, se les dará el 20% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total, se extingue al rebasar el límite de edad.

Se extenderá el goce de la pensión a los huérfanos mayores de 16 años hasta una edad máxima de 25 años, cuando estudien en planteles del sistema de educación nacional, tomando en cuenta, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

e) En los dos casos anteriores si fallece el otro progenitor, la pensión aumentará el 30% y se extinguirá en los mismos términos establecidos con anterioridad.

Al término de las pensiones de orfandad se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A cada beneficiario se les dará 15 días de la pensión que reciban, anualmente.

f) A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión que hubiere correspondido a ésta, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos permanecieron libres durante el concubinato.

Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna gozará de pensión.

g) A falta de todos los anteriores, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado, se les pensionará con el 20% de lo que le hubiera correspondido al trabajador por incapacidad permanente total.

El total de las pensiones atribuidas a los beneficiarios, no excederán de la que hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total, si de la suma de las pensiones se excede este límite, éstas se reducirán proporcionalmente, y si por alguna causa se extingue alguna, se hará una nueva distribución aumentando las subsistentes.

La viuda o concubina perderá la pensión si contrae nupcias o

entra en concubinato. La viuda o concubina que contraiga nupcias recibirá una suma global de tres anualidades de la pensión otorgada.

4. EL INCREMENTO PERIODICO DE LAS PENSIONES

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad serán revisadas cada cinco años a partir de la fecha que fueron otorgadas.

Si a la fecha de su revisión, la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general del Distrito Federal, éstas se aumentarán en un 10% y si es superior se aumentará en un 5%.

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, serán revisables cada año y se aumentarán en la misma proporción que las anteriores.

5. PRESTACIONES EN ESPECIE

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- b) Servicio de hospitalización.
- c) Aparatos de prótesis y ortopedia.
- d) Rehabilitación.

6. REGIMEN FINANCIERO

Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se financiarán con las cuotas que aporten los patrones al IMSS, ya que es su obligación responder de los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores en el IMSS, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y aportar la totalidad de las cuotas que correspondan por este seguro de riesgos de trabajo. La inscripción la deberán hacer en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de ingreso - del trabajador, y el hecho de que esta Ley permita el término de cinco

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

días para entregar los avisos, no libera a los patrones de las responsabilidades por riesgos de trabajo o siniestros sufridos antes de la entrega de dichos avisos.

Cada patrón cubrirá la cuota de este seguro, dependiendo de la clasificación que reciba su empresa, la cual dependerá de la peligrosidad de las actividades a que se dedique, y en relación con las cuotas obrero-patronales que entere por los ramos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Estas cuotas podrán aumentar o disminuir dependiendo del índice de frecuencia. de realización de riesgos de trabajo.

Cada tres años el Consejo Técnico revisará las clases y grados de riesgo, oyendo la opinión del Comité Consultivo de Seguros de Riesgo de Trabajo y analizando los índices de frecuencia determinará si pasa a la clase superior o inferior o permanece en el que está.

El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores en contra de riesgos de trabajo no lo hiciere, enterará al Instituto en caso de que ocurra el siniestro los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie que el Instituto haya otorgado al trabajador accidentado o enfermo, de conformidad con lo establecido en esta ley o cuando los asegure en forma tal que disminuya las prestaciones a que el asegurado o sus beneficiarios tuvieren derecho, siendo los capitales constitutivos en este caso, la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes. Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificación de salario, entregados después de ocurrido el siniestro no libera al patrón de pagar los capitales constitutivos, aún cuando hubiese presentado los avisos de inscripción dentro de los cinco días que concede esta ley.

Los patrones que cubran los capitales constitutivos determinados por el Instituto, quedarán liberados del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como la de enterar las cuotas que prescribe esta ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al tra-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bajador accidentado y al ramo del seguro de riesgos de trabajo.

Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica.
- b) Hospitalización.
- c) Medicamentos y material de curación.
- d) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
- e) Intervención quirúrgica.
- f) Aparatos de prótesis y ortopedia.
- g) Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de gastos de viáticos en su caso.
- h) Subsidios pagados.
- i) En su caso gastos de funeral.
- j) Indemnizaciones globales de cinco anualidades en sustitución de la pensión cuando sea menor del 15%.
- k) Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que invertida a una tasa anual de interés compuesto del 5% sea suficiente la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte, y de reintegro al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, es decir, el capital constitutivo se integrará de las prestaciones arriba mencionadas que se le hayan entregado al trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, toda vez que son gastos que realizó el Seguro Social y repercutirá posteriormente al patrón incumplido.

7. DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

El IMSS se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para realizar campañas de prevención.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Realizará el IMSS las investigaciones convenientes y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas más favorables para la prevención.

Los patrones deben cooperar con el Instituto para prevenir los riesgos de trabajo, facilitándole la realización de los estudios e investigaciones y proporcionando los datos e informes para elaborar estadísticas y difundiendo en su empresa las normas de prevención.

CONCLUSIONES

1. Desde que nace el trabajo, es decir desde que el hombre realiza una actividad productiva, dicha actividad trae aparejada los ac cidentes y enfermedades del trabajo. No obstante lo cual los trabajadores no estuvieron protegidos en contra de los riesgos de trabajo, pues éstos no eran tan numerosos ni graves como para dar preocupación a los legisladores.

Y fue hasta el siglo XIX con la aparición del industrialismo - que los legisladores en los diversos países se preocuparon por empezar a legislar sobre esta materia, aportando cada una, ino vaciones en sus ordenamientos.

Siendo la primera ley de influencia internacional la francesa sobre accidentes de trabajo del 7 de abril de 1898, la cual - marcó la pauta para que los demás países tanto de Europa como de América, incluyeran en sus sistemas jurídicos la protección en materia de riesgos de trabajo. Alemania aportó el establecimiento del Seguro Social obligatorio, corolario del principio del riesgo profesional. Por su parte, España fue el primer - país en hacer un catálogo de las enfermedades profesionales pa ra cada industria o profesión. Italia presenta la novedad con sistente en clasificar a las empresas según su índice de grado de riesgo, etc. De lo que se desprende que todas las legislaciones fueron aportando elementos para lograr una mejor legislación en materia de riesgos de trabajo, siendo la base que ha permitido llegar a la legislación que en la actualidad existe en esta materia, entendiéndose que ha tomado la forma que actualmente conserva y que ha adquirido a través de las experien cias vividas en la comunidad internacional, ya que los países que realizaron alguna aportación novedosa y les resultó benéfi ca, éste dio lugar a que los demás adoptaran como propias estas in ovaciones plasmándolas en sus legislaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. México, por su parte no fue la excepción, ya que el Derecho de los riesgos de trabajo siguió un largo y difícil camino para - llegar a ser lo que es en la actualidad, y tenemos que encuentra su más remoto antecedente en Derecho en las Leyes de Indias, en donde encontramos disposiciones aisladas sobre los accidentes y enfermedades profesionales, así como el derecho de asistencia a los que sufrieron dichos riesgos. Posteriormente en la novísima recopilación volvemos a encontrar pequeñas referencias a esta materia, de esta manera se llegó al México Independiente, durante el cual la responsabilidad en esta materia se encontraba consignada en el Derecho Civil en base a la Teoría de la Culpa. Hasta este momento se puede decir que solamente existían breves ensayos regulando el tema que nos ocupa. Pero, gracias a la Ley del Dr. Vicente Villada quien legisló por primera vez de una manera sistematizada en materia de riesgos de trabajo, y al General Bernardo Reyes, se logró sustituir la Teoría de la Culpa con la del riesgo profesional. En la mencionada ley, del Dr. Villada, ya el patrón está obligado a indemnizar a sus trabajadores por los riesgos de trabajo que sufrieran y se presumía que los accidentes sufridos en el trabajo - eran motivados por éste, en tanto no se probara lo contrario. En cuanto a la Ley de Bernardo Reyes, ésta fue más completa y tuvo mayor trascendencia, ya que sirvió de modelo para las leyes posteriores, en ésta se establecían una serie de causas - que eximían al patrón de su responsabilidad, pero éste tenía que probar que se había dado alguna de esas circunstancias. - A partir de esta ley, surgieron una serie de legislaciones semejantes, pero fue en 1917, al elaborarse nuestra Constitución Política cuando se dio el paso que desde nuestro punto de vista resultó fundamental al establecer, en su Artículo 123 fracción XIV la responsabilidad patronal, así como la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, sin las limitaciones que tuvo en las legislaciones anteriores. Sin embargo, no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obstante el gran avance antes mencionado, no existía una uniformidad en esta materia, porque existían una serie de legislaciones estatales en materia de trabajo, las cuales diferían unas de otras, y no fue sino hasta 1931 con la aparición de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución, que se logró tener un criterio uniforme para todos los Estados de la Federación en esta materia, pues esta ley vino a desplazar a todas las legislaciones existentes con anterioridad. Esta ley, sin embargo presentaba lagunas las cuales se han ido llenando a través de esa figura jurídica tan importante que es la Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mediante sus Ejecutorias ha ido dando respuesta a los problemas de interpretación que se han venido presentando por las lagunas de la ley, las cuales se han tratado de llenar.

También han aportado elementos importantes a esta materia los Convenios y Recomendaciones Internacionales en los que ha intervenido nuestro país.

En base a lo antes comentado, nos atrevemos a afirmar que de ninguna manera ha sido fácil llegar a la Legislación que actualmente tenemos en materia de Riesgos de Trabajo, pues ésta ha sido producto de una lenta pero provechosa evolución. No obstante lo cual, consideramos que aún hay mucho camino por recorrer para lograr una más completa y aplicable legislación en la materia que nos ocupa, por lo que pretendemos en este trabajo ayudar dentro de nuestras posibilidades a que esto ocurra, haciendo las críticas y observaciones que consideramos pertinentes.

3. Por su parte, la Doctrina ha tenido un papel importante también en la formación de la legislación que en materia de riesgos de trabajo existe en la actualidad, ya que siempre ha sido preocupación de los teóricos, establecer que debe entenderse -

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

por riesgos de trabajo, así como por accidentes y enfermedades de trabajo, por lo que los autores han aportado sus ideas y - criterios al respecto. Las principales aportaciones de estos teóricos del Derecho, son las definiciones que de estos conceptos nos dan y que han servido de base al legislador, quien las ha plasmado en las diferentes legislaciones del mundo, y nuestro país no es la excepción ya que en el Artículo 473 de nuestra Ley Federal del Trabajo se establece que: "Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Por nuestra parte nos permitimos aportar la siguiente definición. "Riesgo de trabajo, es el acontecimiento eventual dañoso al que está expuesto el trabajador en ocasión de su trabajo, durante su ejercicio y con motivo de éste, que puede traerle consecuencias que impliquen una disminución o pérdida total, ya sea temporal o permanente de su capacidad física o mental afectándole en su capacidad productiva, o en su vida social o familiar, o asimismo como individuo normal, o bien la muerte".

De lo que afirmamos que la definición contenida en nuestra Ley Federal del Trabajo, no obstante ser buena, es limitada, por lo que consideramos que la misma debería de ampliarse procurando que no pierda su claridad y precisión. También deberán adecuarse las definiciones de accidente y enfermedad de trabajo, para que sean acordes a la definición de riesgos de trabajo que se adopte, para lo cual proponemos como opción nuestra definición antes transcrita, por lo que tomando de base la misma, pensamos que la definición de accidente de trabajo adoptada por la Ley - Federal del Trabajo deberá quedar en los siguientes términos: "Accidente de trabajo es aquel suceso eventual involuntario que causa al trabajador una lesión orgánica y perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presten. Además los que se pro-

TESIS CON
FALLA DE OPCIÓN

duzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel".

Por lo que toca a la definición de enfermedad de trabajo consideramos que debe ampliarse y quedar de la siguiente manera: - "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico físico o mental, derivado de una acción continuada o repentina originada por una causa que tenga su origen durante el ejercicio o con motivo del trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Queremos aclarar que con las definiciones propuestas pretendemos abarcar el mayor cúmulo de posibilidades, porque consideramos de gran importancia que en ningún caso quede un trabajador que sufra un riesgo de trabajo desprotegido, aunque se puedan adecuar en esta definición algunos casos dudosos en cuanto a su carácter de si son o no riesgos de trabajo, puesto que las definiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo vigente, no abarcan los casos de excepción que hemos señalado en el Segundo Capítulo de esta Tesis y, los cuales pretendemos incluir evitando así que algún trabajador no reciba los beneficios que le otorga la mencionada ley, debido a que la forma de realización del riesgo que sufrió no encuadre en la descripción legal y por tal motivo se le pretenda quitar el carácter de riesgo de trabajo al accidente o enfermedad que sufrió.

Estos accidentes o enfermedades de trabajo traen como consecuencias la muerte o la incapacidad, esta última puede ser temporal o permanente parcial o bien permanente total, por lo que siempre ha sido la mayor preocupación, tanto de los teóricos como de los legisladores que los trabajadores queden eficazmente protegidos para el caso de sufrir cualesquiera de las consecuencias antes mencionadas. Tan es así que el tratamiento en cuanto a la responsabilidad patronal que en materia de riesgos de trabajo existe en la actualidad es producto de una

evolución producida por las diferentes teorías que en este sentido han enarbolado los doctrinarios.

Inicialmente y como esta materia se encontró regulada por el Código Civil, se aplicó la Teoría de la Culpa, tal y como este ordenamiento la preveía, es decir el patrón respondía siempre y cuando el trabajador probara que el riesgo de trabajo había sido por culpa de aquél. Posteriormente y en base a que la relación de trabajo se manejaba como un contrato, los tratadistas plantearon la teoría de que la responsabilidad patronal derivaba de la simple contratación del trabajador, es decir el patrón tenía la responsabilidad por los riesgos de trabajo que sufrían sus trabajadores por el simple hecho de haberlos contratado.

Después la responsabilidad patronal se amplió aún cuando el riesgo de trabajo se sufriera por una causa fortuita, lo cual no estaba contemplado anteriormente. Subsecuentemente la responsabilidad patronal derivaba de los objetos y lugares por los cuales y en donde se ocasionaba el riesgo de trabajo, y como el patrón se servía de ellos para obtener un beneficio, siendo el dueño de los mismos debería de responder de los daños que éstos ocasionaran a los trabajadores, tal y como el dueño de un animal responde del daño que éste causara a alguien. A continuación se manejó la teoría de que la responsabilidad del patrón emana de que con motivo del empleo de maquinaria y elementos que aumentan la peligrosidad del trabajo, los cuales elevan la productividad en beneficio del patrón, éste al forzar al trabajador a usar dichos elementos en determinado lugar, debe responder de los riesgos ocasionados por la peligrosidad del uso continuo de estos elementos, fue la llamada teoría del riesgo profesional, también la responsabilidad se consideró que ésta nacía para el patrón por el simple hecho de tener personas bajo su subordinación, debiendo de responder de la salud durante el trabajo de sus subordinados por éste. Y por último se creó la teoría del riesgo social, es decir la responsabilidad ya no es del

patrón sino de toda la colectividad.

Por nuestra parte consideramos que la responsabilidad es "mixta", en tanto que el patrón por recibir un beneficio directo de la - prestación del servicio que se le está proporcionando, tiene una obligación directa de responder por los riesgos de trabajo sufridos por sus trabajadores, y la sociedad en cuanto recibe un beneficio indirecto tiene una responsabilidad indirecta por los riesgos de trabajo. Por lo que toca a la carga de la prueba, en todo caso la debe tener el patrón, quien se puede auxiliar de los órganos que se encargan de proporcionar la seguridad social, para determinar la no existencia del riesgo de trabajo.

4. La Seguridad Social desde su nacimiento ha sido una materia íntimamente ligada con los riesgos de trabajo, ya que su origen - tuvo lugar con motivo de la preocupación que éstos representaron. Esta materia para llegar a ser lo que en la actualidad conocemos como Seguridad Social, ha tenido que seguir una serie - de transformaciones desde su origen, el cual tuvo lugar con la Ley Francesa y la Ley Prusiana en las que se habla ya de un seguro mutualista. Pero no fue sino en Alemania durante la época del General Bismarck en donde se consolidó la figura del seguro, pues en este país aparecen una serie de leyes de seguro tendientes a proteger los diferentes tipos de riesgos, entre las que - podemos mencionar como de mayor importancia la de 1883 del "Seguro Obligatorio de Enfermedades", la de 1884 del "Seguro Obligatorio contra Accidentes de Trabajo", y la recopilación de leyes de seguros en un Código Federal de Seguros Sociales de 1911.

En nuestro país, encontramos el primer antecedente de importancia en la Ley de 1904 del Estado de México, conocida como Ley de José Vicente Villada, en la que se establecía que el patrón debía pagar a sus trabajadores para el caso de sufrir un riesgo de trabajo, gastos médicos por tres meses, en su caso gas-

tos de inhumación e indemnización a sus deudos con importe de quince días de salario. A continuación nos encontramos con - las Leyes de Bernardo Reyes de 1906 y 1907 las que nos hablan de una responsabilidad civil, en accidentes de trabajo, y la obligación del pago de gastos médicos por seis meses, así como pago de inhumación en su caso, también de unas indemnizaciones dependiendo de la consecuencia provocada por el riesgo de trabajo. Pero no es sino hasta 1915 con la Ley del Trabajo de Yucatán en la que ya se habla directamente del establecimiento de un Seguro Social, y hace ya una clasificación de los riesgos y de la obligación gubernamental de fomentar una asociación mutualista. En estas circunstancias surge en 1917 nuestra Constitución la cual en su Artículo 123 Fracción XXIX dispone de utilidad social el establecimiento de los seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, pero como no existía legislación uniforme en materia de seguridad social, las leyes de trabajo - de los Estados apegándose al mencionado Artículo Constitucional fomentaron la creación de cajas de ahorro y de los seguros al que he hecho referencia.

Posteriormente Emilio Portes Gil en 1929, promovió las reformas a la Fracción X del Artículo 73 y Fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, las cuales fueron aprobadas y consistieron en otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo en toda la República y de considerar de utilidad pública la expedición del Seguro Social, respectivamente. Esto constituyó el paso fundamental para el nacimiento de un Código en materia de Seguro Social. Pero antes en 1931, el 18 de Agosto se promulga la Ley Federal del Trabajo, la cual en su exposición de motivos los legisladores plasmaron su espíritu, en el sentido de que la regulación de los riesgos de trabajo fueran de carácter provisional, mientras apareciera la Ley

del Seguro Social en la que se reglamentara de manera más amplia y precisa este tema.

De esta manera en el año de 1942, se promulgó la Ley del Seguro Social el 31 de Diciembre, en este año nuestro país hizo una - aportación mundial, pues en una sola ley se regulan todos los - tipos de Seguros y es hasta este momento en que la Seguridad Social alcanza las proporciones deseadas, pues por fin los trabajadores y todos los ciudadanos económicamente débiles tienen un medio que les proporcione la seguridad individual y familiar - tan anhelada por ellos.

Con esta Ley se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, como órgano encargado de llevar a la práctica las disposiciones plasmadas en esta Ley y, ya se establecía que los fondos - - para proporcionar esta seguridad social, se obtendrían de las aportaciones del Estado, de los patrones y de los propios asegurados, teniendo el carácter de contribuciones fiscales.

Esta Ley del Seguro Social, como es de esperarse ha sufrido - una serie de modificaciones tendientes a adecuarla en base a - la experiencia, así como de actualizarla para obtener los fondos necesarios tanto para su mantenimiento, como para el incremento de las prestaciones que en dinero y en especie proporciona el organismo respectivo.

Como la implantación de hospitales y delegaciones estatales y regionales del Instituto Mexicano del Seguro Social en toda la República era un paso que se tenía que dar a través de un proceso lento consistente en ir cubriendo paulatinamente cada vez una mayor cantidad de regiones y por tanto de ciudadanos, y como ésto se logró en forma reciente es hasta ahora que la Ley - Federal del Trabajo, en materia de riesgos de trabajo ha dado cumplimiento a su objetivo de regular provisionalmente en este tema, en tanto que ha quedado debidamente establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social a nivel nacional y de esta for

ma extender la aplicación de la Ley del Seguro Social, a toda la República, y como ésto se ha logrado, este capítulo de la Ley Federal del Trabajo ha cumplido con la finalidad para la cual fue creado.

5. En la actualidad existen dos ordenamientos que regulan la materia de riesgos de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, y la Ley del Seguro Social.

Del análisis comparativo de estas dos legislaciones y en base a las conclusiones anteriores, se pueden hacer las siguientes afirmaciones.

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo:

- a) Contiene definiciones de riesgos, enfermedad y accidente de trabajo y sus consecuencias, iguales a las señaladas en la Ley del Seguro Social.
- b) Contiene disposiciones que resultan ventajosas desde nuestro punto de vista que no contempla la Ley del Seguro Social, como son las indemnizaciones globales en todos los casos.
- c) Tiene una reglamentación mucho más limitada y breve que no abarca con toda amplitud los alcances de esta materia.
- d) Establece un procedimiento para el cobro de indemnizaciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- e) Contiene una tabla de enfermedades de trabajo enunciativa que señala las enfermedades consideradas como profesionales, ya que han sido detectadas en las diferentes industrias. Asimismo, contiene una tabla de valuación de incapacidades permanentes, señalando un porcentaje como indemnización entre un mínimo y un máximo, las cuales no se encuentran establecidas en la Ley del Seguro Social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Ley del Seguro Social por su parte:

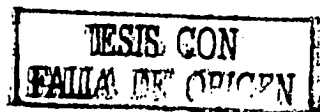
- a) Establece una regulación mucho más amplia y contiene en su texto, casi en forma íntegra las mismas disposiciones que la Ley Federal del Trabajo, pero agrega una serie de elementos no previstos en esa Ley.
- b) Tiene la deficiencia de que en algunas ocasiones nos remite a la Ley Federal del Trabajo, por ejemplo, para verificar - el porcentaje de indemnización en la incapacidad permanente parcial nos remite a la tabla contenida en la Ley Federal - del Trabajo, lo que resulta un tanto impráctico.
- c) Contiene como regla general de indemnización el pago de pensiones mensuales a las que pone como límite máximo el doble del salario mínimo general vigente y establece indemniza--ción global sólo como excepción y para el caso de incapaci--dad permanente parcial si la valuación definitiva de la in--capacidad fuere de hasta el 15% se pagará al asegurado en - sustitución a la pensión una indemnización global.
- d) Aunque las prestaciones en especie son las mismas que las que se contienen en la Ley Federal del Trabajo, de hecho - son mejores las proporcionadas por la Ley del Seguro Social, toda vez que cuenta con el Instituto Mexicano del Seguro So--cial, organismo el cual tiene los medios necesarios para - prestarlos en forma más adecuada a cualquier centro médico que pudiese proporcionar el patrón, toda vez que cuenta con el equipo y personal especializados.

6. Como consecuencia de la conclusión anterior, consideramos que el capítulo de los riesgos de trabajo contenido en la Ley Federal del Trabajo, debería desaparecer, en virtud de que como ya mencionamos al final de la conclusión número cuatro, ese capítulo de la Ley Federal del Trabajo ya cumplió con su finalidad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

para lo que fue creado, por lo que de esta manera deberá ser la Ley del Seguro Social la que en forma exclusiva regule la materia de riesgos de trabajo, habiendo adicionarse a esta Ley, la tabla de enfermedades contenida en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Debiendo tomarse en cuenta al momento de abrogar el capítulo de referencia en la Ley Federal del Trabajo la posibilidad de que el trabajador pudiera optar por una indemnización global en lugar de las pensiones vitalicias a que se refiere la Ley del Seguro Social, es decir que se debe adicionar también a esta Ley, las indemnizaciones de carácter global como son las preceptuadas en la Ley Federal del Trabajo, pues considero que por el momento social y económico en que vivimos puede resultar mucho más favorable para el país y para el propio trabajador, quien con una suma de dinero considerable puede crear alguna fuente de ingreso al país, como podría ser el establecer alguna industria a nivel familiar, es decir un negocio de su propiedad que puede ser manejado con la capacidad que le quede para desarrollar esta actividad, ya sea supervisando o aprovechando su experiencia adquirida en sus años de trabajo de alguna otra manera. En cambio con la pensión mensual que le otorgaría el Seguro Social, el trabajador incapacitado se limitaría a vivir exclusivamente de dicha pensión, sin propiciar ninguna actividad productiva y por el contrario volviéndose un parásito, hasta ocasionándole en algunas ocasiones al extrabajador tal depresión por sentirse totalmente inútil que poco a poco va terminando con su vida.

Sin embargo, el tipo de indemnización al que podrá optar el incapacitado se le otorgará tomando en cuenta no sólo su solicitud, sino la aptitud que demuestre al Instituto al momento de hacer dicha solicitud, de que puede hacer buen uso de la indemnización tratándose de la global, debiendo el Instituto vigilar este punto con la debida atención, y si en su caso el Institu-



to determina incapacidad mental o ineptitud en el incapacitado para poder emprender algún tipo de inversión con la indemnización global, decidirá en todo caso por no otorgársela y proporcionarle una pensión mensual como seguridad para el propio incapacitado, quien encontrándose inconforme con esta resolución, podrá atacarla por vía de inconformidad ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

7. En virtud de la magnitud de la conclusión que antecede, no se puede hacer una proposición de ese tipo sin dejar antes bien - resueltos dos problemas que se presentan en la actualidad y que son:

- 1) Con la desaparición del capítulo respectivo en la Ley Federal del Trabajo, qué autoridad o autoridades se encargarán de vigilar y aplicar la observancia de lo que disponga la Ley del Seguro Social y,
- 2) Las personas que en la actualidad no son sujetos de aseguramiento no obstante de ser trabajadores expuestos a los riesgos de trabajo ¿qué se debe hacer con estas personas - para que queden debidamente protegidos?, ya que al desaparecer el capítulo de los riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, que es quien los ampara, quedarían desprotegidos en este campo.

Respecto del primer punto hay que considerar lo siguiente: Como se encuentra el sistema jurídico: en materia de riesgos de trabajo actualmente, se encargan de vigilar la observancia de las normas de esta materia, por lo que toca a la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, la Inspección del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y demás autoridades mencionadas en el capítulo respectivo de esta tesis, y por lo que toca a la Ley del Seguro Social, el



propio Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su H. Consejo Técnico y su H. Consejo Consultivo Delegacional y el Departamento de Verificación.

En cuanto a la aplicación correcta de las normas en materia de riesgo, así como para la protección de los derechos de los asegurados, la autoridad encargada es la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, al desaparecer el capítulo respectivo en la Ley Federal del Trabajo, consideramos que deberá continuar siendo la Junta de Conciliación y Arbitraje la que decida de cualquier controversia en esta materia. En cuanto a las autoridades encargadas de vigilar su observancia será el H. Consejo Consultivo Delegacional, así como el Departamento de Verificación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Consideramos que no procedería Juicio de Nulidad ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación, ni Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, debido a que aún y cuando se trate de la desaparición del capítulo de riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, no se trata de créditos fiscales, sino que se trata de la aplicación de leyes de trabajo y de la protección de derechos de los trabajadores.

En cuanto al segundo problema que se presenta, creemos que la solución adecuada es que el Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento al Artículo 13 de la Ley del Seguro Social permita la afiliación de todas aquellas personas que se encuentren sujetas a una relación de trabajo y que en la actualidad no son afiliables, como es el caso de los trabajadores del servicio doméstico, los cuales si bien es cierto en un período en el año - de 1973, fueron afiliables por Acuerdo del Consejo Técnico, en la actualidad no lo son, pues el Instituto no ha establecido - nuevos períodos de inscripción, es decir consideramos que al -

TESIS CON
PAULA DE ORIGEN

desaparecer el capítulo de la Ley Federal del Trabajo, se debe hacer efectivo lo preceptuado en el Artículo 13 de la Ley del Seguro Social y por tanto ampliar la afiliación y aseguramiento de todas aquellas personas que se puedan ver afectadas por un riesgo de trabajo, o sea toda persona que sea trabajador, de conformidad con la definición que de éste nos proporciona el Artículo 8 en relación con el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se deberán agregar a la Ley del Seguro Social para efecto de determinar que estas personas para ser afiliadas a este seguro de riesgos de trabajo, deben reunir las características a que se refieren esos preceptos.

Creemos también en este caso que deberá ser la Junta de Conciliación y Arbitraje, la autoridad para determinar el carácter de trabajador de una persona y por tanto la que resuelva la obligación patronal de afiliarlo, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley del Seguro Social, porque consideramos que solamente la autoridad laboral es la facultada para resolver si existe o no una relación de trabajo y por tanto si una persona tiene el carácter de trabajador.

De las conclusiones expuestas, se desprende que no se justifica una doble legislación en materia de riesgos de trabajo, que dando así contestada la interrogante inicialmente planteada, por lo que proponemos que el Congreso de la Unión deberá estudiar a fondo esta situación para poderla llevar a la práctica en la mejor forma posible, pues como hemos expuesto es necesaria esta adecuación legislativa, resolviendo antes los problemas que no pudiesen permitir la reglamentación adecuada por una sola ley, la Ley del Seguro Social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

B I B L I O G R A F I A

ARCE CANO GUSTAVO.
"De los seguros sociales a la seguridad social". Editorial Porrúa
1977.

ARREGUIN ENRIQUE.
Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1955.
Tomo 80 No. 1-3. Los riesgos profesionales en el régimen de seguridad social mexicano.

BLAKE ROLAND P.
Seguridad Industrial, Editorial Diana. México 1976.

CABANELLAS GUILLERMO.
Derecho de los Riesgos del Trabajo, Ed. 1968.

CURIEL.
"Índice histórico de disposiciones sociales". Madrid 1946.

DE BUEN NESTOR.
Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

DEVEALI MARIO L.
Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Ed. 1966, Libro Noveno
"Los Accidentes del Trabajo" por JUAN D. POZZO.

ESCRICHE JOAQUIN.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C. 1974.

GONZALEZ BLANCO SALOMON.
Derecho del Trabajo. Apuntes.

GUERRERO EUQUERIO.
Derecho del Trabajo, Ed. 1977.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JACCARD PIERRE.
Historia Social del Trabajo, Ed. 1971.

LASTRA VILLAR ALFONSO.
"Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia".

MENENDEZ PIDAL.
"Derecho Social Español", 1952. Volumen II.

MORENO PADILLA JAVIER.
Nueva Ley del Seguro Social, 8a. Edición 1982, Editorial Trillas.

POZZO JUAN D.
"Derecho del Trabajo", Tomo III, Buenos Aires 1949.

RABASA EMILIO O, GLORIA CABALLERO.
Mexicano: Esta es tu Constitución, Edición Cámara de Diputados, 1982.

THOMAS ALBERT y HENRI MONNIER.
Homage a Daniel Legrand Alecón. 1937.

TRUEBA URBINA ALBERTO.
"El Artículo 123". México 1943.

TRUEBA URBINA ALBERTO y JORGE TRUEBA BARRERA.
Ley Federal del Trabajo de 1970.
Reforma Procesal de 1980, Edición 51a. Editorial Porrúa, S.A., 1984.

JURIDICA.
Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1975, No. 7. KAYE, DIONISIO J. "Los Riesgos de Trabajo en la Ley del Seguro Social".

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966-1970.
Actualización Laboral II. Ed. Mayo 1955-1963. Actualización Laboral 4a. Sala.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 1931.

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 1943.

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.
1a. Edición. México 1978, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

MEMORIA DEL CONGRESO MEXICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
19 al 25 de Julio de 1949, Tomo II, México, D.F. 1950. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.
Convenios y Recomendaciones 1919-1966, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1966.

PERIODICO EXCELSIOR.

"Los Sistemas de Seguridad Social amparan a 60% de la población".
5 de Diciembre de 1980.

"Los Accidentes en el Trabajo evaluados por el Seguro Social". 10
de Diciembre de 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN